

REGULACIÓN SOBRE LACTANCIA Y COMERCIALIZACIÓN DE SUCEDÁNEOS DE LECHE MATERNA

Documento para la incidencia estratégica en Argentina



DIRECCIÓN EDITORIAL

Javier Quesada. Especialista en Desarrollo Infantil Temprano, UNICEF Argentina
Martín Giménez Rébora. Gerente de Movilización de Recursos, UNICEF Argentina

REVISIÓN Y SUPERVISIÓN DE CONTENIDOS

Verónica Risso Patrón. Oficial de Salud y Nutrición de UNICEF Argentina

AUTORAS

Ana María Bonet, María Cristina Alé

COLABORADORES

Agustina Marconi, Flavia Demonte, Daniela Bruno y Agustín Arnau Short

PRODUCCIÓN GRÁFICA Y DISEÑO

Valeria Goldsztein

Se autoriza la reproducción total o parcial de los textos aquí publicados, siempre y cuando no sean alterados, se asignen los créditos correspondientes y no sean utilizados con fines comerciales.

Cita sugerida: UNICEF y CESNI (2023). REGULACIÓN SOBRE LACTANCIA Y COMERCIALIZACIÓN DE SUCEDÁNEOS DE LECHE MATERNA. Documento para la incidencia estratégica en Argentina. CABA: UNICEF.

Octubre 2023

Buenos Aires, Argentina

Primera edición

Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF)

buenosaires@unicef.org

www.unicef.org.ar

REGULACIÓN SOBRE LACTANCIA Y COMERCIALIZACIÓN DE SUCEDÁNEOS DE LECHE MATERNA

Documento para la incidencia estratégica en Argentina

Ana María Bonet y María Cristina Alé¹

UNICEF²
2023

Documento realizado en el contexto del estudio sobre marketing digital de sucedáneos de leche materna en Argentina de UNICEF ARGENTINA, dirigido por Celeste Nessier, con la participación de María Elisa Zapata, Alicia Roviroso, Paula Gómez.

1 Ana María Bonet (Centro de Estudios Avanzados ECOCEÑO, CONICET-UCSF, Abog. UNL, LLM. Uni-Freiburg, Dr. Jur. Uni-Bremen) y María Cristina Alé (Abog. UM; LLM. Europa Viadrina - Universität (Frankfurt (O)); Centro de Estudios Avanzados ECOCEÑO).

2 LRFPS 40_2022 Estudio sobre marketing digital de sucedáneos de leche materna en Argentina. ÁREA: PROT - INTERNAL NUMBER: 9177238

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN	7
APARTADO PRELIMINAR	8
Enfoques transversales para un abordaje integral de la lactancia.....	8
1. Enfoque de derechos	8
2. Enfoque socio-ecológico	9
3. Enfoque de género	9
PARTE I. MAPA NORMATIVO	10
1. MAPA NORMATIVO ESQUEMÁTICO.....	12
1.1. Marco internacional	12
1.1.1. Derecho Humano a la alimentación.....	13
1.1.2. SOFT LAW Internacional	14
1.2. Marco nacional.....	19
2. MAPA NORMATIVO DESCRIPTIVO	25
2.1. La lactancia como aspecto del derecho humano	
a la alimentación adecuada.....	25
2.2. Declaración Universal de los derechos humanos	26
2.3. Pacto de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales	27
2.4. Convención de los Derechos del Niño	28
2.5. Convención sobre la eliminación de todas las formas	
de discriminación contra la mujer (1981)	28
2.6. Sistema Interamericano.....	29
2.7. SOFT LAW Internacional.....	29
2.7.1. Código Internacional de Comercialización de Sucedáneos	
(CICSLM: OMS/UNICEF)	30
2.7.2 Principios Rectores sobre las Empresas	
y los Derechos Humanos (2011)	31
2.8. Documentos internacionales programáticos.....	32
2.8.1. Declaración de Innocenti sobre la alimentación de lactantes	
y niños pequeños, de 1990 y 2005	32
2.8.2. Estrategia Mundial para la Alimentación del Lactante	
y del Niño Pequeño (2003, IYCF)	32
2.8.3. WBTi (World Breastfeeding Trends Initiative)	32
2.8.4. IHAN (Iniciativa Hospital Amigo del Niño https://www.ihan.es/) ..	33
2.8.5. Específicos para Argentina	33

2.9. Marco nacional argentino.....	34
2.9.1. Derecho humano a la alimentación	34
2.9.2. Ley 26.061/2005 sobre Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes.....	34
2.9.3. Lactancia	35
2.9.4. Marketing	38
SÍNTESIS CONCLUSIVA PARTE I.....	40
PARTE II. INFORME DE TIPOLOGÍA	43
1. ESQUEMA TIPOLÓGICO	44
2. TIPOLOGÍA DESCRIPTIVA	80
2.1. Articulado CICSLM	80
2.1.1. Artículo 4: información y educación sobre SLM.....	80
2.1.2. Artículo 5. Márketing sobre SLM.....	83
2.1.3. Artículo 6: Sistemas de atención de salud y SLM.....	85
2.1.4. Artículo 7: Agentes de salud y SLM.....	88
2.1.5. Artículo 8: Regulaciones sobre personal de comercialización de SLM.....	90
2.1.6. Artículo 9: Disposiciones sobre etiquetado de SLM.....	91
2.1.7. Artículo 10: Disposiciones sobre calidad de SLM	93
2.1.8. Artículo 11: disposiciones sobre aplicación y vigilancia del CICSLM.....	94
2.2. Resolución 69.9 sobre eliminación de la promoción inadecuada de alimentos para lactantes y niños pequeños	96
2.3. Resolución 49.15 sobre nutrición de lactantes y niños de corta edad ..	97
2.4. Resolución 58.32 sobre nutrición del lactante y niño pequeño.....	98
3. APUNTES PARA EL ANÁLISIS REFLEXIVO DE LA TIPOLOGÍA	101
3.1. Carácter recomendatorio	101
3.2. Concepto de sucedáneo	103
3.3. Principio de promoción de la lactancia natural	105
3.4. Sujetos obligados.....	105
3.5. Sujetos protegidos	105
3.6. Modelo sanitario tecnocrático.....	106
3.7. Adaptaciones tipológicas en relevamientos de casos	107
4. TRADUCCIÓN LOCAL DE LA TIPOLOGÍA	108
4.1. Recepción directa del CICSLM y sus normas complementarias	108
4.1.1. Artículos 1353 bis y 1359 bis del Código Alimentario Argentino..	109
4.1.2. Artículo 4 de la ley 26.873/2013 sobre Promoción y Concientización Pública de la Lactancia.....	112

4.2. Recepción indirecta de la tipología del CICSLM	112
4.2.1. Artículos 19, 27 y 28 de la ley 27.611/2020 de la Ley de Atención y Cuidado integral de la salud durante el embarazo y la primera infancia	113
4.2.2. Ley 24.240 de defensa de consumidores y usuarios	114
4.2.3. Artículo 9 y 10 de la ley 27642 de Promoción de la alimentación saludable	116
4.2.4. Ley 26.061 de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes.....	118
4.2.5. Artículos 1101 y 1102 del Código Civil y Comercial de la Nación..	120
4.2.6. Artículos 5 y 9 de la ley 22.802 de Lealtad Comercial	121
4.2.7. Capítulo 5 del Código Alimentario Argentino.....	123
4.3. Recepción sistémica de la tipología del CICSLM y sus normas complementarias	124
4.4. Mecanismos de garantía	126
SÍNTESIS CONCLUSIVA PARTE II	128
RESUMEN GENERAL	130
Metodología	130
CONSIDERACIONES FINALES	131
RECOMENDACIONES	134
LAS AUTORAS	135

INTRODUCCIÓN

Este documento presenta los resultados de un estudio jurídico sobre la regulación de la lactancia y la comercialización de sucedáneos de leche materna en Argentina. La publicación tiene por objeto ofrecer herramientas jurídicas para la incidencia estratégica tanto a nivel político, como legislativo y judicial.

En un primer apartado preliminar se ofrecen tres enfoques fundamentales para un abordaje integral de la lactancia materna: enfoque de derechos, enfoque socio-ecológico y enfoque de género.

En la primera parte se presenta un mapa normativo de la regulación internacional y nacional en la materia. En primer lugar, se bosqueja un mapa esquemático que enuncia las normas sucintamente, para dar luego lugar a un mapeo descriptivo, que las detalla de manera pormenorizada.

La segunda parte expone la tipología del Código Internacional de Comercialización de Sucédáneos de Leche Materna (CICSLM). Se presenta primero un cuadro sinóptico de la tipología, para luego detallarla en el apartado subsiguiente, enunciando las normas locales que receptionan los tipos del Código y los mecanismos de garantía previstos para su exigibilidad.

APARTADO PRELIMINAR

Enfoques transversales para un abordaje integral de la lactancia

1. Enfoque de Derechos

Considerar la lactancia como un derecho implica tres consecuencias jurídicas: define por un lado a la dupla lactante (madre-niño) como sujetos de derechos, por el otro lado, al Estado como garante y en tercer lugar determina la necesidad de habilitar mecanismos de exigibilidad.

Desde un enfoque de derechos³ la lactancia puede ser entendida como mecanismo de realización efectiva del derecho humano a la alimentación adecuada como parte del derecho humano a un nivel de vida adecuado. El Código Internacional de Comercialización de Sucedáneos de UNICEF-OMS puede ser considerado como un instrumento eficaz de interpretación de este derecho, potenciando su exigibilidad. Su vinculación a la alimentación y la salud pública de sectores particularmente vulnerables como la niñez y las mujeres lo instituye en aspecto central del interés público del Estado que, como principal garante de los derechos humanos se encuentra obligado internacionalmente a respetar, proteger y garantizar los derechos humanos en todas sus dimensiones. La funcionalidad del Código internacional de comercialización de sucedáneos a este objetivo de realización del derecho humano a la alimentación y la salud en la niñez, así como a la efectivización de los derechos de las mujeres, lo convierte en instrumento de interés público y en mecanismo de cumplimiento de las responsabilidades internacionales y fundamentales del Estado.

Enfocarse en la lactancia desde la realización efectiva y oportuna del derecho humano a la alimentación adecuada al abordar las políticas públicas implica un cambio de perspectiva, dejando de ver a los receptores como beneficiarios y re-

3 Se entiende por enfoque de derechos el marco conceptual sustentado en discursos, disposiciones y estándares de derechos humanos, que ubica a los sujetos como titulares de los mismos y orienta las políticas públicas a la garantía de los deberes estatales de respetarlos, protegerlos y garantizarlos.

conociéndolos como titulares de derechos. Esto implica asumir las consecuencias jurídicas correspondientes, donde el Estado actúa como garante con los correspondientes mecanismos de garantía para asegurar su cumplimiento.

2. Enfoque socio-ecológico

El enfoque socio-ecológico de la lactancia implica una perspectiva integral en la interdependencia entre los aspectos sociales y ecológicos que influyen las prácticas de lactancia materna. Su objetivo es establecer entornos que fomenten y respalden la lactancia como una opción saludable y sostenible para la alimentación infantil. Así la lactancia pasa de ser un acto meramente individual, a un acto influenciado por el entorno social, moldeado por las normas culturales, políticas públicas sociales, programas y valores sociales. Del mismo modo, la lactancia contribuye a una forma de alimentación sustentable ecológicamente, dejando de lado aquellas acciones que obstruyen el cuidado del ambiente. Un enfoque socio-ecológico de la lactancia implica reconocer responsabilidades sociales y ecológicas articuladas y sistémicas en la realización del derecho a la alimentación adecuada.

3. Enfoque de género

El enfoque de género en la lactancia aborda aspectos que influyen en la capacidad, voluntad y roles relativos a la lactancia que puedan influir en la toma de decisiones respecto de amamantar. Durante las últimas décadas, la perspectiva de género se ha vuelto esencial en cualquier política alimentaria que busque garantizar efectivamente el derecho humano a la alimentación. Este enfoque se considera fundamental y necesario en todas las políticas públicas, y adquiere una relevancia destacada en el ámbito de la alimentación—en particular la lactancia—, generando desafíos y tensiones particulares.

El enfoque de género en la alimentación revela la discriminación y desigualdad a la que las mujeres se enfrentan tanto en la producción de alimentos como en el ámbito doméstico. En particular, el enfoque de género en la lactancia intenta abordar las desigualdades y obstáculos existentes, promoviendo un entorno que valore y respete a la lactancia y su rol central. Esto implica fomentar la educación y el apoyo en la lactancia, garantizar políticas laborales y comunitarias que respalden la lactancia, y promover una distribución más equitativa de las responsabilidades y el apoyo en la crianza y cuidado de los hijos.

PARTE I

MAPA NORMATIVO

Esta primera parte presenta un mapa de la regulación internacional y argentina en materia de lactancia y sucedáneos a partir del enfoque del derecho humano a la alimentación como parte del derecho humano a un nivel de vida adecuado. Este mapa constituye una herramienta fundamental de implementación del Código de control de comercialización de sucedáneos en Argentina.

El mapeo constituye un insumo para el análisis jurídico, que tiene por objeto establecer los derechos y obligaciones jurídicas que surgen de los marcos regulatorios aplicables en Argentina. Ello permite por ejemplo determinar la vinculatoriedad y la aplicabilidad de la normativa internacional en el fuero argentino.

La validez y su consiguiente exigibilidad jurídica de las normas requiere - en un estado de derecho como Argentina- del cumplimiento de procedimientos formales preestablecidos institucionalmente por fuentes del derecho reconocidas (Constitución Nacional, tratados internacionales, leyes, costumbre jurídica). La exigibilidad jurídica- vg. a través de mecanismos jurisdiccionales -del acatamiento de instrumentos internacionales en el fuero local depende del cumplimiento de los procedimientos formales de adopción por parte de los organismos competentes. Por lo tanto, un instrumento y/o sus modificaciones se consideran obligatorios, es decir jurídicamente vinculantes, en el caso de que hayan cumplido los procedimientos preestablecidos para ello según su carácter. En el ámbito internacional, el procedimiento relativo a los tratados debe cumplimentar las fases establecidas por la Convención de Viena sobre derecho de los Tratados (Aprobada en argentina por ley 19865/72). Cada Estado por su parte determina los modos de incorporación y los órdenes de jerarquía en su derecho interno.

Ciertos documentos de organismos internacionales que no cumplen estos requisitos para convertirse en fuente de derecho internacional y por lo tanto en normas vinculantes, pueden sin embargo ostentan de legitimidad por cumplimentar otros procesos decisorios específicos y presentar por eso potencial jurídico indirecto, como herramientas orientativas e interpretativas del derecho vigente. En este sentido pueden identificarse principios, resoluciones, directrices, recomendaciones, denominadas en el ámbito internacional soft law.

El mapeo normativo que realiza este informe en torno al Código internacional de control de comercialización de sucedáneos tiene por objeto establecer el contexto jurídico para la exigibilidad del mismo en el fuero local. Dado su carácter primario de soft law en el contexto internacional surge la relevancia del análisis de los mecanismos nacionales de adopción local y de su enmarcamiento en el sistema internacional de derechos humanos.

En un primer apartado un resumen sintético y esquemático del mapa regulatorio de la lactancia y el control de comercialización de sucedáneos tanto a nivel internacional como nacional.

En un segundo apartado se presenta un mapeo descriptivo de la regulación internacional y nacional en la materia, partiendo del derecho humano a la alimentación como marco vinculante para un abordaje jurídicamente efectivo del control de comercialización de sucedáneos. Se detallan documentos internacionales específicos como contexto experto de interpretación de la normativa internacional y local.

Para finalizar, esta parte se apuntan algunas consideraciones conclusivas que sirven de lineamientos para el análisis reflexivo de la tipología del código.

1. MAPA NORMATIVO ESQUEMÁTICO

1.1. Marco internacional

1.1.1. Derecho Humano a la alimentación

Art. 25: DUDH

1. Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez u otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad.

2. La maternidad y la infancia tienen derecho a cuidados y asistencia especiales. Todos los niños, nacidos de matrimonio o fuera de matrimonio, tienen derecho a igual protección social.

Art. 11: PIDESC

1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a una mejora continua de las condiciones de existencia. Los Estados Partes tomarán medidas apropiadas para asegurar la efectividad de este derecho, reconociendo a este efecto la importancia esencial de la cooperación internacional fundada en el libre consentimiento

2. Los Estados Partes en el presente Pacto, reconociendo el derecho fundamental de toda persona a estar protegida contra el hambre, adoptarán, individualmente y mediante la cooperación internacional, las medidas, incluidos los programas concretos, que se necesitan para:

- a) Mejorar los métodos de producción, conservación y distribución de alimentos mediante la plena utilización de los conocimientos técnicos y científicos, la divulgación de principios sobre nutrición y el perfeccionamiento o la reforma de los regímenes agrarios de modo que se logren la explotación y la utilización más eficaces de las riquezas naturales;*
- b) Asegurar una distribución equitativa de los alimentos mundiales en relación con las necesidades, teniendo en cuenta los problemas que se plantean tanto a los países que importan productos alimenticios como a los que los exportan.*

Relación con el Art. 2.1 PIDESC

1. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a **adoptar medidas**, tanto por separado como mediante la asistencia y la cooperación internacionales, especialmente **económicas y técnicas**, hasta el máximo de los recursos de que disponga, para lograr progresivamente, por todos los medios apropiados, inclusive **en particular la adopción de medidas legislativas, la plena efectividad de los derechos aquí reconocidos**.

Art. 24.2.c): Convención derechos del niño (parte del derecho humano a la salud)

1. Los Estados Partes reconocen el derecho del niño al disfrute del más alto nivel posible de salud y a servicios para el tratamiento de las enfermedades y la rehabilitación de la salud. Los Estados Partes se esforzarán por asegurar que ningún niño sea privado de su derecho al disfrute de esos servicios sanitarios.

2. Los Estados Partes asegurarán la plena aplicación de este derecho y, en particular, adoptarán las medidas apropiadas para:

a) Combatir las enfermedades y la malnutrición en el marco de la atención primaria de la salud mediante, entre otras cosas, la aplicación de la tecnología disponible y el suministro de alimentos nutritivos adecuados y agua potable salubre, teniendo en cuenta los peligros y riesgos de contaminación del medio ambiente;

Art. 12.2: Convención sobre eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (alimentación durante embarazo y lactancia)

12.2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 1 supra, los Estados Partes garantizarán a la mujer servicios apropiados en relación con el embarazo, el parto y el período posterior al parto, proporcionando servicios gratuitos cuando fuere necesario, y le asegurarán una nutrición adecuada durante el embarazo y la lactancia

Art. 12: Protocolo de San Salvador (al Pacto de San José de Costa Rica: Art.26: Convención Americana)

12.1. Toda persona tiene derecho a una nutrición adecuada que le asegure la posibilidad de gozar del más alto nivel de desarrollo físico, emocional e intelectual.

12.2. Con el objeto de hacer efectivo este derecho y a erradicar la desnutrición, los Estados Partes se comprometen a perfeccionar los métodos de producción, aprovisionamiento y distribución de alimentos, para lo cual se comprometen a promover una mayor cooperación internacional en apoyo de las políticas nacionales sobre la materia.

1.1.2. SOFT LAW Internacional

1.1.2.1. Código Internacional de Comercialización de Sucédáneos (CICSLM: OMS/UNICEF)

1.1.2.2. Resoluciones WHA

WHA 34.22/1981:

Destaca que la adopción y adhesión al Código es un requisito mínimo. Insta a los Estados miembros a implementar el Código en las reglamentaciones de la legislación nacional y otras medidas adecuadas.

WHA 35.26/1982:

Reconoce que la promoción comercial de sucedáneos de la leche materna contribuye a aumentar la alimentación artificial y pide que se preste una atención renovada a la aplicación y el seguimiento del Código a nivel nacional e internacional.

WHA 37.30/1984:

Solicita al Director General que colabore con los Estados Miembros para aplicar y supervisar el Código y examinar la promoción y el uso de alimentos inadecuados para la lactancia infantil y juvenil.

WHA 39.28/1986:

Insta a los Estados miembros a que velen por que las pequeñas cantidades de sucedáneos de la leche materna necesarias para una minoría de lactantes estén disponibles a través de los canales normales de adquisición y no a través de suministros gratuitos o subvencionados. Señala a la atención de los Estados Miembros lo siguiente: 1. Cualquier alimento o bebida que se administre antes de que se requiera alimentación complementaria puede interferir con la lactancia materna y, por lo tanto, no debe promoverse ni alentarse para su uso por los lactantes durante este período; 2. La práctica de proporcionar leches de seguimiento a los lactantes “no es necesaria”.

WHA 41.11/1988:

Solicita al Director General que preste asistencia jurídica y técnica a los Estados miembros para redactar o aplicar el Código en las medidas nacionales.

WHA 43.3/1990:

Destaca la declaración de la OMS y el UNICEF sobre “Protección, promoción y apoyo a la lactancia materna: el papel especial de los servicios de maternidad”, que dio lugar a la Iniciativa de hospitales amigos del niño en 1992. Insta a los Estados Miembros a que velen por que los principios y objetivos del Código se expresen plenamente en las políticas y medidas nacionales en materia de salud y nutrición.

WHA 47.5/1994:

Reitera los llamamientos anteriores de 1986, 1990 y 1992 para poner fin a los “suministros gratuitos o de bajo costo” y extiende la prohibición a todas las partes del sistema de atención de la salud. • Proporciona directrices sobre la donación de sucedáneos de la leche materna en situaciones de emergencia.

WHA 49.15/1996:

Insta a los Estados miembros que velen porque: 1. los alimentos complementarios no se comercialicen ni se utilicen para socavar la lactancia materna exclusiva y sostenida; 2. El apoyo financiero a los profesionales de la salud no crea conflictos de intereses; 3. El seguimiento del código se lleva a cabo de manera independiente y transparente y sin intereses comerciales.

WHA 54.2/2001:

Establece la recomendación mundial de “6 meses” de lactancia materna exclusiva, con alimentos complementarios seguros y apropiados y lactancia materna continua hasta por dos años o más.

WHA 55.25/2002:

Respalda la Estrategia Mundial sobre la Alimentación del Lactante y del Niño Pequeño, que limita el papel de las empresas de alimentos para lactantes a: 1. garantizar la calidad de sus productos; 2. cumplir con el Código y las resoluciones posteriores de la Asamblea Mundial de la Salud, así como con las medidas nacionales. • Reconoce el papel de la alimentación infantil óptima para reducir el riesgo de obesidad. • Alerta de que las intervenciones con micronutrientes no deben socavar la lactancia materna exclusiva.

WHA 58.32/2005:

Insta a los Estados miembros que: 1. garanticen que las declaraciones nutricionales y de propiedades saludables para los sucedáneos de la leche materna no estén

permitidas a menos que la legislación nacional o regional lo permita; 2. ser conscientes de los riesgos de contaminación intrínseca de los preparados en polvo para lactantes y garantizar que esta información se transmita mediante advertencias en la etiqueta; 3. Asegurar que el apoyo financiero y otros incentivos para los programas y los profesionales de la salud que trabajan en la salud del lactante y del niño pequeño no creen conflictos de intereses.

WHA 59.11/2006:

A los Estados Miembros que velen por que la respuesta a la pandemia del VIH no incluya donaciones de sucedáneos de la leche materna que no cumplan o promuevan el Código.

WHA 59.21/2006:

Conmemora el 25º aniversario de la adopción del Código; acoge con satisfacción la Declaración Innocenti de 2005 y pide a la OMS que movilice el apoyo técnico para la aplicación y el seguimiento del Código.

WHA 61.20/2008:

Insta a los Estados Miembros a: 1. intensificar los esfuerzos para supervisar y hacer cumplir las medidas nacionales y evitar los conflictos de intereses; 2. Investigar el uso seguro de la leche de donantes a través de los bancos de leche humana para bebés vulnerables, teniendo en cuenta las leyes nacionales, las creencias culturales y religiosas.

WHA 63.23/2010:

Insta a los Estados Miembros a: 1. fortalecer la aplicación del Código y las resoluciones, la Estrategia Mundial sobre la Alimentación del Lactante y del Niño Pequeño, la Iniciativa de Hospitales Amigos del Niño, la Orientación Operacional para el Personal de Socorro de Emergencia; 2. poner fin a todas las formas de promoción inadecuada de alimentos para lactantes y niños de corta edad y que no se permitan declaraciones nutricionales y de propiedades saludables en estos alimentos. • Insta a las empresas a cumplir plenamente con las responsabilidades bajo el Código y las resoluciones.

WHA 65.6/2012:

Insta a los Estados Miembros a que pongan en práctica el plan integral de aplicación de la nutrición de la madre, el lactante y el niño pequeño, que incluya: 1. elaborar o fortalecer medidas legislativas, reglamentarias o de otra índole para controlar la

comercialización de sucedáneos de la leche materna; 2. Establecer mecanismos adecuados para protegerse contra posibles conflictos de intereses en la acción nutricional. • Requiere del Director General que: 1. proporcione aclaraciones y orientación sobre la promoción inadecuada de alimentos para lactantes y niños pequeños, como se menciona en WHA63.23; 2. Desarrollar procesos y herramientas para protegerse contra posibles conflictos de intereses en el desarrollo de políticas y la implementación de programas de nutrición.

WHA 67.9/2014:

Esta decisión, que tiene el mismo peso normativo que una resolución, se centró en indicadores para monitorear el Plan de Nutrición Materna, Infantil y Pequeña (MIYCN) que incluye aumentar la tasa de lactancia materna exclusiva a por lo menos 50% para 2025 como meta global. El indicador para la regulación de la comercialización es el número de países con legislación o reglamentos que aplican plenamente el Código y las Resoluciones.

WHA 69.9/2016:

Esta Resolución acoge con satisfacción las Orientaciones de la OMS para poner fin a la promoción inadecuada de alimentos para lactantes y niños pequeños. Llama: 1. A los Estados miembros que adopten todas las medidas necesarias para aplicar las orientaciones 2. A los fabricantes y distribuidores de alimentos para bebés y niños pequeños a adherirse a la Guía. En la Orientación se aclara que las leches de seguimiento y las leches de crecimiento están cubiertas por el Código y deben tratarse como tales cuando se aplique el Código Internacional de Comercialización de Sustitutos de la Leche Materna y las resoluciones pertinentes. La Guía también recomienda que no haya promoción cruzada para promover sustitutos de la leche materna a través de la promoción de alimentos para bebés y niños pequeños.

WHA 71/A 71/ 2018:

Revitalizar la lactancia aplicar y fortalecer los mecanismos nacionales de vigilancia y aplicación de medidas eficaces para dar efecto al Código Internacional y las resoluciones pertinentes subsiguientes de la WHA; adoptar todas las medidas necesarias para poner fin a la comercialización inadecuada de alimentos para bebés y niños pequeños; adoptar todas las medidas necesarias para garantizar la alimentación adecuada de los lactantes y los niños pequeños durante las emergencias y celebrar la Semana Mundial de la Lactancia Materna.

1.1.2.2. Principios Rectores sobre las Empresas y Derechos Humanos (ONU,2011)

1.1.2.2. Documentos internacionales programáticos

- Observaciones Generales N° 15 (párrafos 44 y 81) y N° 16 N° 16 (párrafo 57) del Comité de los Derechos del Niño.
- Observación General N° 24 CDESC (párrafo 19).
- Declaración de Innocenti, de 1990 y 2005
- Estrategia Mundial para la Alimentación del Lactante y del Niño Pequeño (2003, IYCF)
- WBTi_(World Breastfeeding Trends Initiative) indicador 3
- IHAN (Iniciativa Hospital Amigo del Niño <https://www.ihan.es/>)

1.1.2.2. Específicos para Argentina

- Observaciones finales del CDESC sobre los informes periódicos quinto y sexto combinados de la Argentina (1 de oct 2018) CRC/C/ARG/CO/5-6

Nutrición

33. El Comité sigue observando con preocupación los continuos informes sobre la malnutrición que afecta a los niños en las provincias del noroeste, y recomienda que el Estado parte:

a) Tome medidas para abordar de manera urgente los casos de malnutrición en las provincias afectadas, y recopile sistemáticamente datos sobre seguridad alimentaria y nutrición infantil, incluidos datos relativos a la lactancia materna, el sobrepeso y la obesidad, a fin de determinar las causas profundas de la inseguridad alimentaria y la malnutrición infantil;

b) Lleve a cabo un seguimiento y una evaluación periódicos de la eficacia de las políticas y los programas de seguridad alimentaria y nutrición infantil, incluidos los programas de alimentación escolar y los programas dirigidos a los lactantes y los niños de corta edad;

c) Vele por que todas las disposiciones del Código Internacional de Comercialización de Sucesáneos de la Leche Materna estén integradas en la legislación nacional para regular de manera apropiada la promoción de los sucesáneos de la leche materna y reforzar la promoción de la lactancia materna exclusiva como mínimo durante seis meses.

- Informe de la Relatora Especial sobre el derecho a la alimentación 16 enero 2019 A/HRC/40/56/Add.3

Lactancia materna

75. Según lo que se informa, alrededor del 33 % de las madres se ciñen exclusivamente a la lactancia materna durante los primeros seis meses de vida del niño. Existe una creciente preocupación sobre los efectos sobre la salud de los sustitutos de la

leche materna. La Ley 26873 de promoción y concientización pública de la lactancia materna, reglamentada en enero de 2015, establece la prohibición de publicitar los sucedáneos para niños menores de dos años, de conformidad con el Código Internacional de Comercialización de Sucédáneos de la Leche Materna. De todos modos, hay informes que indican que las empresas que producen leche formulada para bebés hacen publicidad engañosa de “fórmulas para el crecimiento”, en contravención con lo establecido en la legislación. Los informes también sostienen que las empresas no cumplen con las guías de la OMS, que extienden la prohibición a la publicidad de alimentos sustitutos hasta la edad de tres años.

76. La Relatora Especial ve con beneplácito la ley que protege la lactancia materna, que es clave para asegurar una nutrición adecuada de los bebés, de conformidad con las recomendaciones de la OMS. Sin embargo, insta a que se realicen mayores esfuerzos para asegurar la aplicación de esta ley, junto con estrategias para promover y favorecer la lactancia materna exclusiva, en particular durante los primeros seis meses de vida del niño.

1.2. Marco nacional

1.2.1. Ley 26.061/2005 sobre Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes y su Decreto Reglamentario 415/2006

*ARTÍCULO 1° – Objeto. Esta ley tiene por objeto la protección integral de los derechos de las niñas, niños y adolescentes que se encuentren en el territorio de la República Argentina, para garantizar el ejercicio y disfrute pleno, efectivo y permanente de aquellos reconocidos en el ordenamiento jurídico nacional y en los tratados internacionales en los que la Nación sea parte. Los derechos aquí reconocidos están asegurados por su máxima exigibilidad y sustentados en el **principio del interés superior del niño**.*

La omisión en la observancia de los deberes que por la presente corresponden a los órganos gubernamentales del Estado habilita a todo ciudadano a interponer las acciones administrativas y judiciales a fin de restaurar el ejercicio y goce de tales derechos, a través de medidas expeditas y eficaces.

ARTÍCULO 5° – Responsabilidad Gubernamental. Los Organismos del Estado tienen la responsabilidad indelegable de establecer, controlar y garantizar el cumplimiento de las políticas públicas con carácter federal. En la formulación y ejecución de políticas públicas y su prestación, es prioritario para los Organismos del Estado mantener siempre presente el interés superior de las personas sujetos de esta ley y la asignación

privilegiada de los recursos públicos que las garanticen. Toda acción u omisión que se oponga a este principio constituye un acto contrario a los derechos fundamentales de las niñas, niños y adolescentes. Las políticas públicas de los Organismos del Estado deben garantizar con absoluta prioridad el ejercicio de los derechos de las niñas, niños y adolescentes. La prioridad absoluta implica:

- 1.- Protección y auxilio en cualquier circunstancia;*
- 2.- Prioridad en la exigibilidad de la protección jurídica cuando sus derechos colisionen con los intereses de los adultos, de las personas jurídicas privadas o públicas;*
- 3.- Preferencia en la atención, formulación y ejecución de las políticas públicas;*
- 4.- Asignación privilegiada e intangibilidad de los recursos públicos que las garanticen;*
- 5.- Preferencia de atención en los servicios esenciales*

ARTÍCULO 14. – Derecho a la Salud. Los Organismos del Estado deben garantizar:

- a) El acceso a servicios de salud, respetando las pautas familiares y culturales reconocidas por la familia y la comunidad a la que pertenecen siempre que no constituyan peligro para su vida e integridad;*
- b) Programas de asistencia integral, rehabilitación e integración;*
- c) Programas de atención, orientación y asistencia dirigidos a su familia;*
- d) Campañas permanentes de difusión y promoción de sus derechos dirigidas a la comunidad a través de los medios de comunicación social.*

Toda institución de salud deberá atender prioritariamente a las niñas, niños y adolescentes y mujeres embarazadas.

Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la atención integral de su salud, a recibir la asistencia médica necesaria y a acceder en igualdad de oportunidades a los servicios y acciones de prevención, promoción, información, protección, diagnóstico precoz, tratamiento oportuno y recuperación de la salud.

ARTICULO 29. – PRINCIPIO DE EFECTIVIDAD. Los Organismos del Estado deberán adoptar todas las medidas administrativas, legislativas, judiciales y de otra índole, para garantizar el efectivo cumplimiento de los derechos y garantías reconocidos en esta ley.

1.2.2. Resolución 54/97 del Ministerio de Salud y Acción Social. Adopta CICSLM.

1.2.3. Resolución Conjunta 97/2007 y 301/2007 Sec de Políticas, Regulación y Relaciones Sanitarias y Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentos: Incorpora CICSLM al Artículo 1359 bis del Código Alimentario Argentino, en lo bromatológico

1.2.4. Resolución Conjunta RESFC-2018-12-APN-SRYGS#MSYDS N°12/2018 incorpora artículo 1353 bis al CAA

“...Toda la información contenida en los rótulos y publicidad deberá cumplir con lo establecido en el Código Internacional de Comercialización de Sucedáneos de la Leche Materna y sus resoluciones posteriores; como también con lo establecido en la Ley Nacional N°26.873 y su reglamentación (Decreto N°22/2015), entendiéndose que la aplicación de todos los términos del Código Internacional de Comercialización de Sucedáneos de la Leche Materna se extiende hasta los dos años de vida del niño. Además no deberán incluirse en el rotulado y publicidad (incluidas las marcas) declaraciones de propiedades nutricionales y/o mencionen que declaren, sugieran o impliquen que existe una relación entre la fórmula o un ingrediente de la fórmula y la salud del lactante...”

1.2.5. Ley 26.873/2013 de Promoción y Concientización Pública de la Lactancia

- > Normas que la modifican/reglamentan
 - Resolución 809 / 2014 Pautas para centros de lactancia materna
 - Decreto Reglamentario 22 / 2015 LEY N° 26.873 - Reglamentación
 - Resolución E 2035 / 2016 becas de investigación Salud Investiga - Lactancia Materna 2016
 - Decisión Administrativa 1396 / 2018 Provisión de leche en polvo fortificada
 - Resolución 736 / 2021 Certificación como hospital amigo de la lactancia - Condiciones, requisitos y procedimientos.

1.2.6. Ley 27.611/2020 de Atención y Cuidado Integral de la Salud durante el embarazo y la primera infancia (1000 días) y su decreto reglamentario 515/2021

1.2.7. Ley 27.642/2021 de Promoción de Alimentación Saludable

Art. 10: Prohíbe toda forma de publicidad, promoción y patrocinio de alimentos y bebidas analcólicas dirigidas especialmente a niños/as y adolescentes que contengan al menos un sello de advertencia.

(No aplica para las fórmulas hasta 36 meses, pero sí a otros SLM como cereales, postres y papillas).

1.2.8. Marketing

1.2.8.1. Constitución Nacional

Art. 42: Los consumidores y usuarios de bienes y servicios tienen derecho, en la relación de consumo, a la protección de su salud, seguridad e intereses económicos; a una información adecuada y veraz; a la libertad de elección y a condiciones de trato equitativo y digno.

Las autoridades proveerán a la protección de esos derechos, a la educación para el consumo, a la defensa de la competencia contra toda forma de distorsión de los mercados, al control de los monopolios naturales y legales, al de la calidad y eficiencia de los servicios públicos, y a la constitución de asociaciones de consumidores y de usuarios.

La legislación establecerá procedimientos eficaces para la prevención y solución de conflictos, y los marcos regulatorios de los servicios públicos de competencia nacional, previendo la necesaria participación de las asociaciones de consumidores y usuarios y de las provincias interesadas, en los organismos de control.

1.2.8.2. Ley 24240 Defensa del Consumidor

Art. 1º —Objeto. Consumidor. Equiparación. La presente ley tiene por objeto la defensa del consumidor o usuario. Se considera consumidor a la persona física o jurídica que adquiere o utiliza, en forma gratuita u onerosa, bienes o servicios como destinatario final, en beneficio propio o de su grupo familiar o social.

Queda equiparado al consumidor quien, sin ser parte de una relación de consumo como consecuencia o en ocasión de ella, adquiere o utiliza bienes o servicios, en forma gratuita u onerosa, como destinatario final, en beneficio propio o de su grupo familiar o social.

Art. 4º — Información. El proveedor está obligado a suministrar al consumidor en forma cierta, clara y detallada todo lo relacionado con las características esenciales de los bienes y servicios que provee, y las condiciones de su comercialización. La información debe ser siempre gratuita para el consumidor y proporcionada en soporte físico, con claridad necesaria que permita su comprensión. Solo se podrá suplantar la comunicación en soporte físico si el consumidor o usuario optase de forma expresa por utilizar cualquier otro medio alternativo de comunicación que el proveedor ponga a disposición.

Art. 5º — Protección al Consumidor. Las cosas y servicios deben ser suministrados o prestados en forma tal que, utilizados en condiciones previsibles o normales de uso, no presenten peligro alguno para la salud o integridad física de los consumidores o usuarios.

Art. 6º — Cosas y Servicios Riesgosos. Las cosas y servicios, incluidos los servicios públicos domiciliarios, cuya utilización pueda suponer un riesgo para la salud o la integridad física de los consumidores o usuarios, deben comercializarse observando los mecanismos, instrucciones y normas establecidas o razonables para garantizar la seguridad de los mismos.

En tales casos debe entregarse un manual en idioma nacional sobre el uso, la instalación y mantenimiento de la cosa o servicio de que se trate y brindarle adecuado asesoramiento. Igual obligación regirá en todos los casos en que se trate de artículos importados, siendo los sujetos anunciados en el artículo 4 responsables del contenido de la traducción

1.2.8.3. DNU 274/19 Lealtad Comercial (Ley N° 25.156 de Defensa de la Competencia /Ley N° 22.802 de Lealtad Comercial)

Art. 1°.- Finalidad. Los Títulos I, II, III, IV, V, VI y VIII del presente Decreto tienen por objeto asegurar la lealtad y transparencia en las relaciones comerciales y garantizar el acceso a información esencial sobre los productos y servicios comercializados en la REPÚBLICA ARGENTINA a través de canales físicos o digitales, en interés de todos los participantes del mercado. A los fines de este Decreto, se entiende por "mercado" al ámbito en el cual los oferentes y demandantes de un bien o servicio realizan UNA (1) o más transacciones comerciales.

Art. 4°.- Ámbito de Aplicación objetivo. Los actos de competencia desleal prohibidos por este Título serán sancionados siempre que se realicen en el mercado y con fines competitivos.

La finalidad competitiva del acto se presume cuando este resulte objetivamente idóneo para obtener, mantener o incrementar la posición competitiva en el mercado de quien lo realiza o de un tercero.

Este Título será de aplicación a cualquier acto de competencia desleal, realizado antes, durante o después de una operación comercial o contrato, independientemente de que este llegue a celebrarse.

Art. 5°.- Ámbito de Aplicación subjetivo. Este Título se aplica a todas las personas humanas o jurídicas, de carácter público o privado, con o sin fines de lucro, que participen en el mercado y las que realicen actividades económicas fuera del país, en la medida en que sus actos, actividades o acuerdos puedan producir efectos en el mercado nacional. La aplicación de este Título no está supeditada a la existencia de una relación de competencia entre los sujetos del acto de competencia desleal.

Art. 6°.- Primacía de la realidad. A los efectos de este Título, para determinar la naturaleza del acto de competencia desleal, se atenderá a las situaciones, relaciones y efectos económicos que potencial o efectivamente produzca.

De los actos de competencia desleal

Art. 8°.- Prohibición. Están prohibidos los actos de competencia desleal, cualquiera sea la forma que adopten, el medio a través del cual se realicen y el mercado en el que tengan lugar.

No será necesario acreditar la generación de un daño, pudiendo este ser actual o potencial.

Art. 9°.- Cláusula general. Constituye un acto de competencia desleal toda acción u omisión que, por medios indebidos, resulte objetivamente apta para afectar la posición competitiva de una persona o el adecuado funcionamiento del proceso competitivo.

1.2.9. Otras normativas y documentos relevantes a considerar

- Ley Nacional 26.522 de Servicios de Comunicación Audiovisual
- Ley 23.344 sobre publicidad de Tabacos
- Ley 24.788 de Lucha contra el Alcoholismo.
- Ley 25.926 sobre Pautas para la Difusión de Temas vinculados con la Salud;
- Código de Ética del Consejo de Autorregulación Publicitaria (CONARP)
- Proyecto de ley para regular la actividad de los influencers en las redes y medios digitales (2020).

2. MAPA NORMATIVO DESCRIPTIVO

2.1. La lactancia como aspecto del derecho humano a la alimentación adecuada

La institución del acceso a los alimentos como derecho humano implica considerar, por un lado, a los individuos como sujetos de derechos –y no como meros beneficiarios de prestaciones alimentarias– y por el otro, y al Estado como principal garante.

El status de garante de los derechos humanos implica el deber de respetarlos, protegerlos y garantizarlos. Respecto de la alimentación adecuada, la primera obligación del Estado consiste en respetar, es decir evitar llevar adelante acciones –tanto políticas, administrativas como legislativas– que puedan perjudicar la efectiva realización de este derecho. En segundo lugar, el Estado debe proteger la alimentación adecuada frente a acciones de terceros –como podrían ser las empresas– que pudieran amenazarla o perjudicarla.

El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (CESCR) –organismo oficial de interpretación y monitoreo del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC)– en su Observación General N°24 sobre las obligaciones de los Estados en virtud del PIDESC en el contexto de las actividades empresariales (2017), refiere explícitamente a este deber de protección respecto de la comercialización de sucedáneos, mencionando al Código Internacional y sus resoluciones posteriores de la AMS como parámetros de referencia en la materia (párrafo 19).

En tercer lugar, el Estado debe garantizar este derecho y ello implica por un lado y ante todo facilitar, es decir generar las condiciones para que cada uno pueda alimentarse a sí mismo y a la propia familia (derecho de autosatisfacción). Por otro lado, y solo en caso de necesidad (individual –física o económica– o colectiva –natural o social), el Estado se ve obligado a entregar directamente alimentos.

Promover la lactancia es una forma de generar una situación en que cada familia pueda alimentar a sus propios niños, sin depender necesariamente de la compra o la entrega de fórmulas o alimentos que puedan ser considerados sucedáneos, por reemplazar a la leche materna.

2.2. Declaración Universal de los derechos humanos

El derecho humano a la alimentación adecuada es reconocido explícitamente en el ámbito internacional como tal por primera vez en el artículo 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos como parte del derecho humano a un nivel de vida adecuado.⁴

El amplio alcance de este documento en la comunidad internacional, así como su receptividad en los estamentos internacionales, lo han convertido en instrumento de referencia en la materia, habilitando su consideración como costumbre internacional –y en ese caso como fuente vinculante en el orden internacional–. Esta consideración adquiere particular relevancia frente a la reticencia de ciertos países centrales respecto del reconocimiento de los derechos económicos sociales y culturales, que sí se encuentran incorporados en la DUDH de manera articulada junto con los derechos civiles y políticos. En efecto Estados Unidos por ejemplo no ha ratificado el Pacto de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, por lo que la consideración vinculante del reconocimiento del Artículo 25 podría servir para exigir la protección del Derecho humano a la alimentación adecuada frente a terceros, como las empresas, que pudieran amenazarlo. La interpretación extraterritorial de esta obligación a partir del principio de responsabilidad de proteger (Cumbre Mundial 2005) podría servir incluso para exigirle el monitoreo de las actividades ejercidas fuera de sus fronteras por empresas afincadas en su territorio.

La DUDH es particularmente vinculante en el ordenamiento argentino por encontrarse constitucionalizada a través de su incorporación al inciso 22 del artículo 75 de la Constitución Nacional que establece los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos con jerarquía constitucional.

4 Pueden encontrarse antecedentes en normas del derecho humanitario, como las Convenciones de Ginebra, referido a la alimentación tanto de civiles como de presos de guerra en tiempos de conflicto armado.

2.3. Pacto de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales

De manera vinculante el derecho humano a la alimentación adecuada es reconocido internacionalmente en el Artículo 11 del Pacto de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, también como parte del derecho humano a un nivel de vida adecuado.

El artículo desglosa este derecho en dos niveles, refiriéndose a un primer nivel denominado “fundamental” en el segundo párrafo, que describe el derecho a no sufrir hambre. Este primer nivel tiene que ver con la supervivencia y se ve realizado al incorporar calorías suficientes para no desfallecer. Es el único derecho en los Pactos de 1966 considerado a título individual como fundamental, lo cual puede ser identificado como una especial característica de primacía o supremacía, en el sentido de que se lo considera una condición para la realización de cualquier otro derecho. De allí también su posible catalogación como inderogable o *ius cogens* derivado del derecho humano a la vida.⁵

El segundo nivel, presentado en el primer párrafo, refiere a la alimentación como parte del derecho a un nivel de vida adecuado y suele encontrar correlato en la definición de seguridad alimentaria de FAO, en cuanto acceso a los nutrientes necesarios para llevar adelante una vida sana y activa.

La vinculación de la lactancia con el derecho a un nivel de vida adecuado permite abordar integralmente, no solo como un mecanismo de nutrición en el sentido de incorporación de nutrientes necesarios, sino ante todo como proceso complejo con sus aspectos afectivos, emocionales, sociales, culturales, ecológicos.

En el artículo 2 del PIDESC los Estados se comprometen a adoptar medidas tanto económicas como técnicas y legislativas, para lograr progresivamente los derechos. La legislación sobre promoción de la lactancia y control de los medios que pudieran obstaculizarla, puede ser entendida como una implementación de este compromiso internacional respecto del derecho a la alimentación adecuada para la niñez.

El PIDESC se encuentra también incorporado al artículo 75 inciso 22 de la Constitución Nacional y detenta por eso también jerarquía constitucional en el orden argentino.

5 Cf. Martin, F. F. (2006). Delineating a Hierarchical Outline of International Law Sources and Norms. In F. F. Martin (Ed.), *International human rights and humanitarian law. Treaties, cases and analysis* (pp. 31-39). Cambridge University Press.

2.4. Convención de los Derechos del Niño

Específicamente referido a la niñez el derecho a la alimentación adecuada se encuentra receptado en el artículo 24.2.c) de la Convención de los Derechos del Niño, como parte del Derecho humano a la salud.

El Comité de los Derechos del Niño, que es el órgano oficial de interpretación de la Convención, a través de sus Observaciones Generales N° 15 (párrafos 44 y 81) y N° 16 (párrafo 57) considera la implementación del Código Internacional de control de comercialización de sucedáneos como una de las medidas que permiten a los Estados cumplir con sus obligaciones con respecto a los derechos del niño, y particularmente el derecho del niño al disfrute del más alto nivel posible de salud (artículo 24 de Convención sobre los Derechos del Niño).

La Convención se encuentra también incorporada al artículo 75 inciso 22 de la Constitución Nacional y detenta por eso también jerarquía constitucional en el orden argentino.

2.5. Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (1981)

Una especial protección internacional de la lactancia en materia de derechos humanos se encuentra en el artículo 12.2 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, referente al derecho a una nutrición adecuada de la mujer durante el embarazo y la lactancia.

Este derecho se articula con cualquier política con enfoque de género, no sólo asegurando información adecuada sobre los beneficios para el niño/a, para la madre, para la comunidad y para el ambiente, sino también generando un contexto eco-social que la habilite y la acoja, haciéndola no sólo factible sino también gozosa.

La Convención se encuentra también incorporado al artículo 75 inciso 22 de la Constitución Nacional y detenta por eso también jerarquía constitucional en el orden argentino.

2.6. Sistema Interamericano

En el ámbito interamericano es reconocido en el artículo 12 del Protocolo de San Salvador, -adicional a la Convención Americana de Derechos Humanos, esta de jerarquía constitucional-, sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales (1988) el derecho a una nutrición adecuada en función del goce del más alto nivel de desarrollo físico, emocional e intelectual. El artículo instituye además el deber de cooperación internacional en apoyo de las políticas nacionales sobre la materia.

En materia de exigibilidad jurídica esta norma adquiere particular relevancia en tanto habilita la vía procedural internacional que instituye el sistema interamericano ante la Comisión y la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

El Protocolo fue aprobado por Ley 24.658/96 y ratificado por Argentina en 2003.

2.7. SOFT LAW Internacional

Por consistir en una mera Resolución de una Asamblea Internacional y por tanto no cumplimentar el procedimiento para la adopción de un tratado internacional, el Código Internacional de Comercialización de Sucedáneos no constituye un instrumento vinculante para los países en materia de derecho internacional. De allí la importancia de establecer relaciones de derivación de instrumentos vinculantes como los tratados internacionales de derechos humanos -en sus formatos de Pactos y Convenciones-.

Que tanto el CDESC como el Comité de los Derechos del niños, que son los órganos oficiales de interpretación y monitoreo del PIDESC y la Convención de los Derechos del Niño respectivamente, consideren las disposiciones del Código en función de la protección de los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales en general (Observación 24 CDESC) y de la salud en la niñez específicamente (Observaciones 15 y 16), lo convierten en un documento de referencia al momento de interpretar y aplicar los derechos reconocidos en los tratados mencionados.

2.7.1. Código Internacional de Comercialización de Sucédáneos (CICSLM: OMS/UNICEF)

Como instrumento internacional de interpretación sistemática del derecho humano a la alimentación adecuada como parte del derecho humano a un nivel de vida adecuado en la niñez es de considerar el Código Internacional de Comercialización de Sucédáneos de la Leche Materna (CICSLM, en adelante, el Código), elaborado en el marco colaborativo de la OMS y el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF) y aprobado por la Asamblea Mundial de la Salud de 1981.

El Código busca proteger y promover la lactancia y asegurar una implementación adecuada de los sucedáneos de leche materna (SLM), restringida a casos de necesidad. Compromete explícitamente a los Estados miembro a procurar que los SLM no sean objeto de publicidad ni de ninguna promoción destinada al público (Art. 5.1). Limita también los donativos (Art. 4.3) u obsequios (Art. 5.4) tanto a las mujeres embarazadas, a las madres de lactantes y a los niños/as, como a los agentes de la salud (Art. 7.4). Refiere también al objeto informativo del etiquetado respecto del uso adecuado del producto, evitando que induzcan a desistir de la lactancia natural (Art. 9.1) a través de imágenes o términos como “humanizado” (Art. 9.3). Las etiquetas deben referir a la “superioridad de la lactancia natural” (Art. 9.2). Tales estipulaciones responden a los Considerandos del Código que reconocen la relevancia de la lactancia materna para la alimentación adecuada en la primera infancia y la interferencia irreversible que pueden significar los sucedáneos en la misma, en detrimento de la salud del niño (Mangialavori et al., 2022). El rol de la lactancia materna en la primera infancia -tanto a nivel nutricional, de desarrollo humano integral como comunitario y ecológico- la convierte en factor fundamental para la garantía de la salud pública en su dimensión individual y colectiva, y de allí en condición para la garantía del derecho humano al “más alto nivel posible de salud” (art. 12.1 PIDESC).

Desde su publicación en 1981 el código fue modificado y actualizado sistemáticamente por Resoluciones de la Asamblea Mundial de la Salud WHA (World Health Assembly).

El Código Internacional fue adoptado como anexo a la Resolución WHA 34.22 de 1981, el día 21 de mayo de ese año por 118 Estados Miembro a favor, uno en contra (EUA) y tres abstenciones (Argentina, Japón y Corea). Esta abstención podría marcar la reticencia argentina al sometimiento a un posible tratado internacional en la materia.

El Código tiene carácter recomendatorio para los países: consiste en un conjunto de recomendaciones dirigidas a regular la comercialización de sucedáneos, posee carácter reglamentario. Así lo advierten tanto la introducción a la publicación oficial del Código por ONU/UNICEF (p. 7) como el documento de preguntas frecuentes sobre el Código de OMS (p. 2).

2.7.2 Principios Rectores sobre las Empresas y los Derechos Humanos (2011)

La formulación de los principios rectores sobre empresas y derechos humanos en el ámbito de las Naciones Unidas implica un reconocimiento de las violaciones sistemáticas que el accionar empresarial conlleva en materia de derechos humanos a nivel global. Advierte a su vez acerca de los límites de la regulación internacional en la persecución extraterritorial o transnacional de las violaciones cometidas por empresas transnacionales.

La falta de vinculatoriedad de estos principios, así como la del Código y demás documentos internacionales de protección de la lactancia materna, ponen de manifiesto cierta reticencia internacional en la implementación de límites a la dinámica expansiva y monopólica del comercio internacional, en este caso, de sucedáneos. Esta reticencia refleja por un lado el nivel de mercantilización de los alimentos y por el otro lado el poder político que alcanzan las empresas internacionales, que habilita límites jurídicos (como la falta de vinculatoriedad) a la efectiva realización incluso de derechos humanos fundamentales como la alimentación.

La efectiva realización de derechos humanos fundamentales como la alimentación y la salud amerita el establecimiento de prioridades internacionales incluso por encima de las dinámicas comerciales, como por ejemplo la desmercantilización de los alimentos (por ejemplo, a través de una excepción alimentaria que los excluya del régimen del comercio internacional por su carácter fundamental en primer lugar para la supervivencia y en segundo lugar para el alcance de un nivel de vida adecuado).

2.8. Documentos internacionales programáticos

2.8.1. Declaración de Innocenti sobre la alimentación de lactantes y niños pequeños, de 1990 y 2005

La declaración de Innocenti sobre alimentación de lactantes y niños pequeños es un documento producido por una reunión de la OMS/UNICEF. Promueve especialmente la lactancia en función de la alimentación adecuada de los niños pequeños con un enfoque de derechos. Hace referencia explícita al Código internacional de control de comercialización de sucedáneos y apela al compromiso de diferentes sectores incluidas las empresas en su cumplimiento.

2.8.2. Estrategia Mundial para la Alimentación del Lactante y del Niño Pequeño (2003, IYCF)

La Estrategia Mundial para la Alimentación del Lactante y del Niño Pequeño de OMS/UNICEF incorpora como quinta estrategia aumentar para el 2025 las tasas de lactancia materna exclusiva en los primeros seis meses de vida hasta el cincuenta por ciento como mínimo.

2.8.3. WBTi (World Breastfeeding Trends Initiative)

Lanzada en 2004, la Iniciativa de Tendencias Mundiales de la Lactancia Materna (WBTi) llevada adelante por actores de la sociedad civil, ayuda a los países a evaluar la situación y a comparar los avances en la aplicación de la Estrategia Mundial para la Alimentación del Lactante y del Niño Pequeño de una manera estándar. Se basa en la herramienta de la OMS para la evaluación nacional de las políticas y programas de alimentación del lactante y del niño pequeño. La WBTi también mantiene un Repositorio Global de Datos de estas políticas y programas. La herramienta web única ayuda a codificar por colores y a puntuar cada indicador. Mediante el uso de la herramienta WBTi, los países trabajan para elaborar un “boletín de calificaciones” y un “informe” que pueden utilizarse para movilizar la acción a nivel local definiendo las deficiencias y las recomendaciones para el cambio. La WBTi fomenta las reevaluaciones cada 3-5 años. La Secretaría Global de BPNI gestiona la WBTi y su repositorio.

2.8.4. IHAN (Iniciativa Hospital Amigo del Niño <https://www.ihan.es/>)

La Iniciativa Hospital Amigo del Niño de OMS/UNICEF destaca la importancia del cumplimiento del Código en la revisión de sus criterios de 2018 al estipular que es necesario “Cumplir plenamente con el Código Internacional de Comercialización de Sucedáneos de la Leche Materna y las resoluciones posteriores de la AMS pertinentes al tema”.

2.8.5. Específicos para Argentina

2.8.5.1. Observaciones finales del CDESC sobre los informes periódicos quinto y sexto combinados de la Argentina (1 de oct 2018) CRC/C/ARG/CO/5-6

En el punto 33 de estas observaciones el CDESC recomienda al Estado argentino velar por la integración de las disposiciones del Código internacional de control de comercialización de sucedáneos en la legislación nacional. Esta recomendación pone de resalto que al momento las disposiciones del Código no se encontrarían suficientemente receptadas en el ordenamiento jurídico nacional.

2.8.5.2. Informe de la Relatora Especial sobre el derecho a la alimentación 16 enero 2019 A/HRC/40/56/Add.3

En este informe nacional la Relatora advierte acerca de la existencia de publicidades de SLM engañosas que contravienen el Código de Comercialización de Sucedáneos. Señala también la necesidad de asegurar la aplicación de la ley de protección de la lactancia materna.

2.9. Marco nacional argentino

2.9.1. Derecho humano a la alimentación

El derecho humano a la alimentación adecuada se encuentra constiucionado a través de la incorporación expresa del PIDESC, de la Convención de los derechos del niño y de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer en el Artículo 75 inciso 22 de la Constitución Nacional. El estatus constitucional de la Convención Americana de los Derechos Humanos habilita la vía de reclamo internacional a través del sistema interamericano por violaciones a los derechos económicos, sociales y culturales, reconocidos en su artículo 26.

El derecho a la alimentación se encuentra receptado explícitamente también en el artículo 1 de la Ley 25.724/03 que establece el Programa Nacional de Nutrición y Alimentación y en cuyos artículos 5.i) y 8.e) se refiere explícitamente a la lactancia en relación con las funciones nacionales y municipales de promover y capacitar respectivamente.

Los considerandos de la resolución 8/2020 del Ministerio de Desarrollo Social, que establece el Plan Argentina contra el Hambre, refieren también explícitamente al derecho humano a la alimentación adecuada como política de Estado y en el artículo primero a la seguridad y soberanía alimentaria como objetivos propios. Esta referencia a la soberanía alimentaria incorpora en el ordenamiento argentino un enfoque de la alimentación que puede contribuir a su desvinculación de las dinámicas de concentración que atraviesan el comercio internacional, para el caso, en materia de sucedáneos.

2.9.2. Ley 26.061/2005 sobre Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes

Establece el interés superior del niño (artículo 1) como parámetro interpretativo y enfoque respecto de las diferentes esferas de aplicación. Refiere específicamente al derecho a la salud de niñas y niños (artículo 14). Ambas disposiciones son de considerar como aplicables respecto de los efectos del marketing de SLM para la niñez.

2.9.3. Lactancia

2.9.3.1. Recepción nacional del Código internacional de comercialización de sucedáneos de leche materna

El Código internacional de control de comercialización de sucedáneos ha sido aceptado primeramente a nivel nacional “en todos sus términos” por resolución 54/97 del Ministerio de Salud y Acción Social. Esta resolución considera también las modificaciones introducidas en la 47^º Asamblea Mundial de la Salud, Undécima Reunión Plenaria, 9 de mayo de 1994 (WHA 27.43; WHA31.47; WHA31.47; WHA31.47; WHA34 / 1981 / REC / 1; WHA34.22).

Fue incorporado posteriormente “en lo que hace exclusivamente a los aspectos bromatológicos” al Código Alimentario Argentino (artículo 1359 bis) por Resolución Conjunta 97/2007 y 301/2007 de la Secretaría de Políticas, Regulación y Relaciones Sanitarias y la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentos. El artículo 1 de la citada resolución establece la incorporación del CICSML así como sus modificaciones y las que en el futuro se publiquen, en lo que hace exclusivamente a los aspectos bromatológicos.

Finalmente, la resolución Conjunta de las Secretarías de Regulación y Gestión Sanitaria y de Alimentos y Bioeconomía 12 de 2018 recupera el CICSML en el artículo 1353 bis indicando que debe ser cumplido junto con sus resoluciones posteriores, respecto de la información contenida en rótulos y publicidad referente a fórmulas, en articulación con la ley 26.873 y su reglamentación (22/2015), aclarando que la aplicación se extiende hasta los dos años de vida del niño.

El Código es receptado explícitamente además, en función de su difusión, en el artículo 4.n) de la Ley N° 26.873/2013, denominada Promoción y Concientización Pública de la Lactancia, y en su reglamentación.

La aceptación del Código que hace la resolución del 97 tiene la característica de aceptarlo “en todos sus términos” a diferencia de la incorporación que hacen las resoluciones conjuntas del 2007 que restringen la remisión de manera expresa “en lo que hace exclusivamente a los aspectos bromatológicos”. De la primera resolución surge sin embargo la cuestión de su alcance material: que en principio quedaría circunscripto a las esferas comprendidas por el entonces Ministerio de Salud y Acción Social. También es de analizar la competencia ministerial para la aceptación de un documento internacional cuya aprobación fue desestimada por el país en la Asamblea que lo aceptó. Las consecuencias jurídicas de tal “aceptación” tampoco se encuentran explicitadas, así como tampoco su fuerza vinculante en las materias de competencia del Código.

La incorporación del CICSLM al Código Alimentario Argentino por las resoluciones del 2007 contiene mayores precisiones, pero limita el alcance de manera expresa a las cuestiones exclusivamente bromatológicas. La remisión de la resolución 12/2018 al CICSLM refiere en cambio a la materia de información contenida en etiquetado y publicidad.

La competencia de la Secretaría de Políticas, Regulación y Relaciones Sanitarias y la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentos para realizar una modificación legal como la del Código Alimentario Argentino también podría ser cuestionada. Este cuestionamiento, que recaería sobre todas las modificaciones que vienen realizándose al citado Código, podría ser saneado en razón del argumento de la delegación legislativa. La incorporación prevé a su vez la de las modificaciones futuras que se publiquen. Ello permitiría en principio incluir las resoluciones posteriores de la Asamblea Mundial de la Salud, pero sería de evaluar si, dada la limitación de la inclusión a lo bromatológico, quedarían eventualmente consideradas las disposiciones que establecen nuevas tipologías para el control del marketing. Por otro lado, es de analizar la legitimidad jurídica de esta remisión futura, que abriría una ventana de normalización de contenido incierto. Las secretarías no sólo se estarían alegando capacidad legislativa (que en la materia bromatológica específicamente podría ser saneada por delegación legislativa), sino que estarían abriendo el ordenamiento argentino a normativa heterónoma (dictada por organismos internacionales) incierta (porque todavía no se conoce el contenido). Ello atentaría contra de los principios de legalidad y seguridad jurídica que subyacen a los procedimientos de producción normativa en un Estado de Derecho.

La remisión que hace la ley N° 26.873/2013 al CICSLM también se encuentra limitada a la difusión del mismo, por lo que quedaría en principio excluida la materia de comercialización y control del marketing.

2.9.3.2. Ley 26.873/2013 de Promoción y Concientización Pública de la Lactancia

De protección específica a nivel nacional Argentina cuenta con la Ley 26.873/2013 de Promoción y Concientización Pública de la Lactancia, reglamentada por Dec. 22/2015 y modificada por resoluciones 809/2014 (que establece pautas para centros de lactancia materna), 2035/2016 (que regula becas de investigación “Salud investiga” sobre lactancia materna), 736/2021 (sobre certificaciones como hospital amigo de la lactancia) y por la decisión administrativa 1396/2018 sobre provisión de leche en polvo fortificada.

El artículo 4 establece entre sus objetivos concientizar y capacitar en el uso adecuado de sucedáneos (e) y difundir el código internacional de control

de comercialización de sucedáneos (n). La norma no establece sin embargo mecanismo de implementación, ni control y monitoreo.

El decreto reglamentario define Sucédáneo como “todo alimento comercializado o de otro modo presentado como sustitutivo parcial o total de la leche materna” (art. 4.e). En el artículo 4.n) y en función de la difusión, delimita el alcance de las disposiciones del Código internacional de Comercialización de Sucédáneos a los dos primeros años de edad.

2.9.3.3. Ley N° 27.611/2020 de Atención y Cuidado integral de la salud durante el embarazo y la primera infancia

La lactancia se encuentra especialmente promovida también por la Ley N° 27.611/2020 de Atención y Cuidado integral de la salud durante el embarazo y la primera infancia, conocida como Ley de los 1000 días (arts. 19 y 27). La misma se encuentra reglamentada por decreto reglamentario 515/2021.

El artículo 20 prevé la provisión pública de insumos fundamentales para embarazo y niñez hasta 3 años, especificando medicamentos, vacunas, leche y alimentos para crecimiento y desarrollo saludable. Una implementación desarticulada de esta disposición podría entrar en colisión con las disposiciones de promoción de la lactancia, lo cual sería de evitar a través de una interpretación sistémica.

2.9.3.4. Ley N° 27.642/2021 de Promoción de la Alimentación Saludable

La Ley N° 27.642/2021 de Promoción de la Alimentación Saludable por su parte prohíbe explícitamente toda forma de publicidad, promoción y patrocinio de los alimentos y bebidas analcohólicas envasados dirigida especialmente a niños/as y adolescentes, que contengan al menos un sello de advertencia (Art. 10).

Art. 10: Prohíbe toda forma de publicidad, promoción y patrocinio de alimentos y bebidas analcohólicas dirigidas especialmente a niños/as y adolescentes que contengan al menos un sello de advertencia.

Si bien las fórmulas hasta los 36 meses de edad son entendidas como excluidas del alcance de la ley por el Manual de aplicación que sacó el Ministerio de Salud (p. 11), no ocurriría lo mismo con otros SLM como cereales, postres, papillas que pueden atentar contra la lactancia.

2.9.4. Márketing

En materia de publicidad, no existe en Argentina una ley específica –en particular sobre marketing digital– pero existen diferentes normas que regulan distintos enfoques de la actividad publicitaria.

2.9.4.1. Constitución Nacional

El artículo 42 de la Constitución Nacional establece el derecho de los consumidores y usuarios a la protección de su salud, seguridad e intereses económicos y a una información adecuada y veraz. Teniendo en cuenta las consecuencias de la introducción innecesaria de sucedáneos para la salud de niñas y niños, puede entenderse que el márketing respecto de los mismos puede encontrarse limitado por este artículo.

2.9.4.2. Ley de defensa del consumidor

La comercialización de SLM queda comprendida en la ley de defensa del consumidor. El capítulo II de esta Ley refiere a la información y protección de salud de los consumidores. Al respecto establece el deber de suministrar información en forma cierta, clara y detallada respecto de las características esenciales de los bienes. El artículo 5 detalla que los bienes comercializados deben ser suministrados de manera que no presenten un riesgo para la salud de los consumidores. Ello constituye una disposición fundamental respecto de la comercialización de SLM, dada sus consecuencias para la salud de niñas y niños. Por estas mismas consecuencias aplicaría el artículo 6, que refiere a los normas e instrucciones que debe cumplir la comercialización de cosas riesgosas, para garantizar la seguridad de los consumidores.

2.9.4.3. Otras normativas relevantes a considerar

- Ley Nacional 26.522 de Servicios de Comunicación Audiovisual
- Ley 23.344 sobre publicidad de Tabacos
- Ley 24.788 de Lucha contra el Alcoholismo.
- Ley 25.926 sobre Pautas para la Difusión de Temas vinculados con la Salud

2.9.4.4. Documentos relevantes en la materia

2.9.4.4.1. Código de Ética del Consejo de Autorregulación Publicitaria (CONARP)

Consiste en un sistema adoptado por la misma industria, con el objeto de preservar la ética profesional y la práctica de una publicidad responsable. El CONARP, fundado en 2001 consiste en una asociación civil, que se atribuye la promoción de la autorregulación publicitaria, por parte de los anunciantes, las agencias de publicidad y comunicación, los medios de comunicación y cada uno de los profesionales de la industria, para promover las buenas prácticas comerciales y la publicidad responsable

2.9.4.4.2. La Clasificación de Influencers de la Cámara Argentina de Anunciantes (CAA)

La CAA hizo una clasificación de los influenciadores en función del número de seguidores. Nano Influencer son los que cuentan entre 3286 y 8611 seguidores; Micro Influencer entre 8.611 y 96.111 e Influencer entre 96.111 y 575.000. Finalmente se encuentran las celebrities, para lo cual es necesario contar con más de 575.000 de seguidores en las redes sociales.

2.9.4.4.3. Proyecto de ley para regular la actividad de los influencers en las redes y medios digitales

Se advierte que no ahonda sobre la responsabilidad de influencers por publicidades engañosas o abusivas. Se limita a responsabilizar a anunciantes por un lado por la claridad publicitaria y por la veracidad.

SÍNTESIS CONCLUSIVA PARTE I

El marco normativo argentino relativo al derecho a la alimentación adecuada puede ser considerado suficiente. Este incluye, ante todo, los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos suscritos por el país, que lo obligan internacionalmente y se incorporan al ordenamiento nacional con jerarquía constitucional o suprallegal según corresponda⁶.

La regulación argentina específica sobre lactancia se encuentra por su parte fragmentada y desarticulada. Se relevan disposiciones legales incorporadas a normativa genérica sobre alimentación, como las de las leyes 25.724/2003, 27.611/2020 y 27.642/2021 y específicas en la ley 26.873/2013.

La regulación nacional específica sobre sucedáneos se presenta también fragmentada y desarticulada y además, deficiente. Consiste principalmente en remisiones al CICSLM, pero que se encuentran en principio limitadas a esferas específicas como a Salud y Asistencia social (res 54/97), bromatología (res. 97y 301/2007) o difusión (ley 26.873/2013), o información en etiquetado y publicidad (Res. 12/2018). Respecto del márketing de SLM serían de aplicación en primer lugar las disposiciones del artículo 1353 bis del CAA, junto con los artículos 4, 5 y 6 de la ley 24.240 de defensa del consumidor, en articulación con el artículo 42 de la Constitución Nacional y las convenciones de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y del Niño.

La primera remisión directa, realizada por resolución 54/97 del Ministerio de Salud y Acción Social, es de considerar especialmente por referir a todos sus términos y no sólo a un aspecto como lo hace la Resolución Conjunta 97/2007 y 301/2007 de la Secretaría de Políticas, Regulación y Relaciones Sanitarias y la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentos, que lo incorpora al Código alimentario solamente en lo que hace a lo bromatológico. Más actual y pertinente respecto del tema de márketing es la referencia del artículo 1353 bis del CAA que manda el cumplimiento del CICSLM y sus resoluciones en materia de información contenida en etiquetado y publicidad de fórmulas. De estas resoluciones es de resaltar que abre la incorporación a las modificaciones futuras del CICSLM, como son las

6 Tienen jerarquía constitucional los tratados de derechos humanos incorporados al artículo 75 inciso 22 de la Constitución Nacional y, según el propio artículo, aquellos de la materia que se incorporan luego con mayoría agravada de dos tercios de la totalidad de los miembros de cada cámara.

resoluciones de la Asamblea Mundial de la Salud que, para el estudio en cuestión, establecen también tipologías específicas. La legitimidad de esta remisión futura es de analizar, sobre todo en función de la competencia de las Secretarías involucradas para establecer tipologías en materia de comercialización. Cuestionable es también la habilitación de la incorporación material normativa futura e incierta que se realiza al referir a las modificaciones futuras. La competencia de estas secretarías para modificar el Código Alimentario viene siendo admitida por delegación administrativa,⁷ pero incluso en ese caso, sería de considerar sólo en su ámbito de competencia y en función de contenido conocido y específico (no indeterminado e incierto como pudieran ser modificaciones futuras a publicarse). Una ley nacional específica sobre la temática podría evitar cualquier cuestionamiento procedural que pudiera surgir acerca de la legitimidad de estas derivaciones.

La remisión al CICSLM que hace la ley 26.873/2013 de Promoción y Concientización Pública de la Lactancia refiere sólo a la difusión del mismo y no establece mecanismos de implementación ni de monitoreo.

Se registran otras disposiciones en la temática como las referidas a control de publicidad de alimentos que realiza la ley N° 27.642/2021 de Promoción de la Alimentación Saludable, aunque no apliquen directamente a sucedáneos, pudiendo incluso quedar excluidos –como indica respecto de las fórmulas hasta los dos años, el manual de aplicación–. Aplicarían sí, para alimentación complementaria.

Por su parte se observa que el Código internacional de comercialización de sucedáneos consiste en una Resolución de la Asamblea Mundial de la Salud, no ha cumplimentado el procedimiento para constituir un tratado y por lo tanto en principio no genera obligaciones internacionales de suyo para los países miembro. La instancia internacional de un instrumento vinculante en la materia –como un tratado que recepcione las disposiciones del CICSLM– contribuiría a obligar internacionalmente al país y le otorgaría en el contexto jurídico argentino jerarquía supralegal. La abstención argentina en la asamblea mundial de la salud que aprobó el CICSLM señala, sin embargo, por lo menos en su momento, cierta reticencia del país respecto de la regulación en la materia. Puede ser considerado como factor influyente en esta reticencia la relevancia de las actividades de producción y comercialización internacional de lácteos para la economía nacional. Para la alineación internacional del país con los postulados del CICSLM serían de ponderar estos intereses económicos frente a la primacía y fundamentalidad del derecho humano a la alimentación adecuada en el contexto del derecho a un nivel de vida adecuado,

7 Es de señalar cierta debilidad en su incorporación por medio de resolución y no por ley como establecería el procedimiento constitucional de modificación de las leyes (que por cierto es una debilidad que tiene todo el procedimiento de modificación del Código Alimentario Argentino).

sobre todo respecto de sectores particularmente vulnerables como la niñez, las mujeres en situación de embarazo y los padres en el contexto de la crianza.

Respecto de la regulación del marketing es de considerar a su vez el artículo 42 de la Constitución Nacional sobre protección de consumidores y usuarios y la ley de Defensa del Consumidor, que establecen el derecho a la información en relación con la protección de la salud.

Se constata a nivel institucional la necesidad de articulación de las esferas regulatorias y de implementación en materia tanto de alimentación como específicamente, de lactancia y control de sucedáneos. La implementación del control de la comercialización de sucedáneos afecta diferentes esferas regulatorias e institucionales como las de desarrollo social, salud, consumidores, inocuidad alimentaria, agricultura, comercio, género, laboral. Contenido para una ley en la materia sería también la determinación de mecanismos específicos y eficientes de articulación de estos ámbitos en la implementación y exigibilidad de las disposiciones en la materia, así como de procedimientos de control y monitoreo de la misma.⁸

Se señala el potencial del enfoque de derechos en la efectividad de la exigibilidad del control de comercialización de sucedáneos frente a cualquier debilidad jurídica que pudiera surgir de la descrita fragmentación regulatoria. Desde este enfoque, la exigibilidad del CICSLM puede ser deducida de la referencia al mismo que realizan los Comité de los Derechos del Niño y de los Derechos Económicos Sociales y Culturales como dispositivo de realización de los derechos reconocidos en la Convención de los Derechos del Niño y en el Pacto de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Estos Comité son los órganos oficiales de interpretación y monitoreo de tales tratados que sí son vinculantes para la Argentina no sólo porque fueron suscritos y ratificados por el país, sino que además porque se encuentran constitucionalizados a través de su incorporación en el artículo 75 inciso 22 de la Constitución Nacional.

Esta fuerza vinculante que otorga el marco internacional en materia de derechos humanos no desmerece la recomendación del CDESC de velar por la integración en la legislación nacional de las disposiciones del CICSLM así como la de la entonces relatora de Naciones Unidas para el derecho humano a la alimentación respecto de que se realicen mayores esfuerzos para asegurar la aplicación de las leyes de promoción de la lactancia. Una ley específica de regulación de la comercialización de sucedáneos sería para el caso el dispositivo jurídico adecuado.

8 Los mecanismos de exigibilidad implican tanto la determinación de autoridades de aplicación/denuncia, con sus correspondientes alcances jurisdiccionales y de competencia, de procedimientos para el reclamo y de sanciones.

PARTE II

INFORME DE TIPOLOGÍA

Esta segunda parte presenta una descripción de la tipología del Código Internacional de Comercialización de Sucesiones y su recepción en el ordenamiento argentino. Se ofrece en primer lugar una presentación esquemática que desglosa el contenido de los artículos tipificantes según los tipos que contienen, los sujetos obligados, los terceros involucrados. Se adiciona una descripción de cada tipo, un detalle de indicadores, cuando corresponda. Se enuncian finalmente referencias a la normativa argentina vinculada, autoridades y mecanismos de aplicación o sanciones, según el caso.

El fin de esta tipología consiste en brindar un marco de precisión técnico-jurídica para la evaluación de casos de violaciones al CICSLM a partir de los relevamientos de hechos subsumibles. Los resultados de los estudios de campo serán cotejados a través de un análisis de subsunción para evaluar cuáles de los hechos relevados se subsumen en los tipos establecidos en el CICSLM y cuáles en la normativa nacional correspondiente. Ello habilitará el análisis no sólo de cumplimiento sino también de exigibilidad de las disposiciones del Código en el contexto jurídico local.

En un primer apartado se presenta la tipología en formato esquemático, en un cuadro sintético. La misma se desarrolla descriptivamente en el segundo apartado, que presenta la tipología según el orden del articulado que la recepciona. En un tercer apartado se ofrecen apuntes para el análisis reflexivo de la tipología. Se enuncian algunas claves de análisis de los tipos, a partir de ejes conceptuales transversales. El cuarto apartado presenta la recepción nacional de la tipología en tres dimensiones: recepción directa, cuando existen normas locales que refieren explícitamente al CICSLM; recepción indirecta, cuando existen normas que coinciden con algún tipo del CICSLM aunque no lo nombren; recepción sistémica, que detalla estrategias de recepción del CICSLM a través de una interpretación integral del ordenamiento argentino, para su consideración cuando no existen normas que lo recepcionen directa o indirectamente, así como para fortalecer la exigibilidad de las recepciones directas e indirectas.

ESQUEMA TIPOLOGICO

ARTÍCULO	TIPO	SUJETO OBLIGADO ⁹	DESCRIPCIÓN	SUJETOS PROTEGIDOS / TERCEROS INVOLUCRADO ¹⁰	ALCANCE	INDICADOR	RECEPCIÓN NORMATIVA ARGENTINA VINCULANTE	AUTORIDAD APLICACIÓN	MECANISMOS DE GARANTÍA/ SANCIÓN
4. Información y educación	4.1 Omisión del deber de garantizar la facilitación de información	Gobierno	Deber de garantizar la facilitación de información objetiva y coherente.	Familias personas relacionadas con nutrición de lactantes y niños	Sobre Planificación, la distribución, la concepción y la difusión de la información, sea el control	Falta de acceso a la información	Art. 1359 bis CAA en lo bromatológico (información sobre uso correcto sim)	SENASA ANMAT Autoridades Sanitarias Jurisdiccionales	
							Art. 4 Ley 26873 (deber de Estado de promover y capacitar)	Ministerio de Salud	
							Art. 19, 27 y 28 de la ley 27.611/2020 de Atención y Cuidado integral de la salud durante el embarazo y la primera infancia	Ministerio de Salud	
							Art. 5.2, art. 14.c y d; art. 29 Ley 26.061 de protección integral de los derechos de las niñas, niños y adolescentes	-Secretaría Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia. (SENAF) -Consejo Federal de Niñez, Adolescencia y Familia (COFENAF) -Defensor de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes	Denuncia ante el -Defensor de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes
							Art. 75 inc 22 CN / PIDESC art 2.1 y art. 11.1		Mecanismo de Garantía: -Acción de Amparo art.43 CN -Defensor de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes
							Art. 42 CN		

9 Destinatario de la norma. Sujeto obligado por la norma.

10 Sujetos protegidos por la norma.

ARTÍCULO	TIPO	SUJETO OBLIGADO	DESCRIPCIÓN	SUJETOS PROTEGIDOS / TERCEROS INVOLUCRADO	ALCANCE	INDICADOR	RECEPCIÓN NORMATIVA ARGENTINA VINCULANTE	AUTORIDAD APLICACIÓN	MECANISMOS DE GARANTÍA/ SANCIÓN
4. Información y educación	4.2	(Productor del material, táctico)	Deber de incluir datos claramente presentados en materiales informativos y educativos (impresos/ auditivos/visuales).	Embarazadas y madres	Sobre "Todos y Cada uno	Ausencia de advertencias exigidas: -"info importante" a) ventaja y superioridad lactancia b) preparación para lactancia natural c) efectos negativos mamiñera d) dificultad para volver a la lactancia e) uso correcto de fórmula -repercusiones sociales y financieras del uso de fórmula -riesgos para salud del uso inadecuado uso de imágenes o textos que idealicen los slim	Art. 1359 bis CAA en lo bromatológico (información sobre uso correcto slim) Art. 1353 CAA (información en publicidad) Art. 4, 5 y 6 Ley 24.240 de defensa del Cons.	SENASA ANMAT Autoridades Sanitarias Jurisdiccionales	Procedimiento de infracción de oficio o por denuncia de quien invocare un interés particular o actuare en defensa del interés general de los consumidores. Sanciones: a) Apercibimiento; b) Multa de cero coma cinco (0,5) a dos mil cien (2.100) canastas básicas total para el hogar 3, que publica el Instituto Nacional de Estadística y Censos de la República Argentina (INDEC); c) Decomiso de las mercaderías y productos objeto de la infracción; d) Clausura del establecimiento o suspensión del servicio afectado por un plazo de hasta treinta (30) días; e) Suspensión de hasta cinco (5) años en los registros de proveedores que posibilitan contratar con el Estado; y f) La pérdida de concesiones, privilegios, regímenes impositivos o crediticios especiales de que gozare. (art 47)
	4.3	Fabricantes y distribuidores	Limitación de donativos o material informativo bajo autorización y orientación.		Entrega de donativos	Entrega de donativos	Art. 10.d ley 27642 (prohibición entrega gratuita a lim comp.)	Ministerio de salud	Mecanismo de Garantía: -Acción de Amparo art.43 CN -Defensor de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes Art 57 dec 274/09 leat com.: a) apercibimiento; b) multa; c) suspensión registro proveedores del Est; d) pérdida concesiones, privilegios y regímenes impositivos o crediticios especiales; e) clausura

ARTÍCULO	TIPO	SUJETO OBLIGADO	DESCRIPCIÓN	SUJETOS PROTEGIDOS / TERCEROS INVOLUCRADO	ALCANCE	INDICADOR	RECEPCIÓN NORMATIVA ARGENTINA VINCULANTE	AUTORIDAD APLICACIÓN	MECANISMOS DE GARANTÍA/ SANCIÓN
5. El público general y madres	5.1	Agentes publicitarios/ Empresas/ Fabricantes y distribuidores (tácito)	Contraindicación de publicidad y promoción de SLM	Público en general		Publicidad y promoción de SLM	Art. 1353 bis CAA Art 1359 bis CAA (que incorpora la totalidad del texto del CICSML al CA), exclusivamente en su aspecto bromatológico Art. 3.1, Cap. 5 CAA. Art.1101 a) y c) Cód Civil y Comercial	SENSA ANMAT Autoridades Sanitarias Jurisdiccionales	Los consumidores afectados o quienes resulten legalmente legitimados pueden solicitar al juez: la cesación de la publicidad ilícita, la publicación, a cargo del demandado, de anuncios rectificatorios y, en su caso, de la sentencia condenatoria. (Art. 1102 Cód Civil)
							Art. 5 y 9 Ley 22.802 de lealtad Comercial	Secretaría de Comercio / Gob Provinciales	En caso de infracciones: -Multa -Suspensión de hasta cinco (5) años en los registros de proveedores que posibilitan contratar con el Estado; -Pérdida de concesiones, privilegios, regímenes impositivos o crediticios especiales de que gozare; -Clausura del establecimiento por un plazo de hasta treinta (30) días.
	5.2	Fabricantes y Distribuidores	Contraindicación de facilitación de muestras	Embarazadas madres familias		Entrega de muestras	Art. 10.d ley 27642 (prohibición entrega gratuita alim comp.)	Ministerio de Salud	Art 57 dec 274/09 leat com.: a) apercibimiento; b) multa; c) suspensión registro proveedores del Est; d) pérdida concesiones, privilegios y regímenes impositivos o crediticios especiales; e) clausura
	5.3	Propietario del punto de venta	Contraindicación de publicidad y distribución de muestras en puntos de venta			Publicidad y distribución de muestras	Art. 10.d ley 27642 (prohibición entrega gratuita alim comp.)	Mín de Salud	Art 57 dec 274/09 leat com.: a) apercibimiento; b) multa; c) suspensión registro proveedores del Est; d) pérdida concesiones, privilegios y regímenes impositivos o crediticios especiales; e) clausura

ARTÍCULO	TIPO	SUJETO OBLIGADO	DESCRIPCIÓN	SUJETOS PROTEGIDOS / TERCEROS INVOLUCRADO	ALCANCE	INDICADOR	RECEPCIÓN NORMATIVA ARGENTINA VINCULANTE	AUTORIDAD APLICACIÓN	MECANISMOS DE GARANTÍA/ SANCIÓN
5. El público general y madres	5.4	Fabricantes y Distribuidores	Contraindicación de distribución de artículos o utensilios que fomenten sim o mamadera	Embarazadas madres		Distribución de artículos o utensilios complementarios (mamaderas, ...)	Art.10 Ley 22802 de Lealtad Comercial	Secretaría de Comercio / Gob prov	En caso de infracciones: -Multa -Suspensión de hasta cinco (5) años en los registros de proveedores que posibilitan contratar con el Estado; -Pérdida de concesiones, privilegios, regímenes impositivos o crediticios especiales de que gozare; -Clausura del establecimiento por un plazo de hasta treinta (30) días.
							Art. 10.d ley 27642 Promoción de alimentación saludable (prohibición entrega gratuita alim comp.)	Min. de Salud	Art 57 dec 274/09 leat com. : a) apercibimiento; b) multa; c) suspensión registro proveedores del Est; d) pérdida concesiones, privilegios y regímenes impositivos o crediticios especiales; e) clausura
	5.5	Personal de comercialización	Contraindicación del intento a título profesional de contacto con embarazadas y madres	Embarazadas madres		Contacto con embarazadas y madres; Club de madres; Club de madres; Líneas de ayuda/ asistencia/ asesoramiento; Registros en línea para descuentos o promociones; Grupos de whatsapp (pueden ser con fines educativos, pero que escondan lo promocional); Registros en páginas web para recibir newsletters, descargas de app	Art.10 Ley 22802 de Lealtad Comercial	Secretaría de Comercio / Gob prov	En caso de infracciones: -Multa -Suspensión de hasta cinco (5) años en los registros de proveedores que posibilitan contratar con el Estado; -Pérdida de concesiones, privilegios, regímenes impositivos o crediticios especiales de que gozare; -Clausura del establecimiento por un plazo de hasta treinta (30) días.
							Art. 10.d ley 27642 Promoción de alimentación saludable (prohibición entrega gratuita alim comp.)	Min. de Salud	Art 57 dec 274/09 leat com. : a) apercibimiento; b) multa; c) suspensión registro proveedores del Est; d) pérdida concesiones, privilegios y regímenes impositivos o crediticios especiales; e) clausura

ARTÍCULO	TIPO	SUJETO OBLIGADO	DESCRIPCIÓN	SUJETOS PROTEGIDOS / TERCEROS INVOLUCRADO	ALCANCE	INDICADOR	RECEPCIÓN NORMATIVA ARGENTINA VINCULANTE	AUTORIDAD APLICACIÓN	MECANISMOS DE GARANTÍA/ SANCIÓN
6. Sistemas de atención de salud	6.1	Autoridades de salud	Deber de tomar las medidas apropiadas para estimular y proteger la lactancia				Art. 5.2, art. 14.c y d, art. 29 y art. 30 Ley 26.061 de protección integral de los derechos de las niñas, niños y adolescentes	-Secretaría Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia. (SENAF) -Consejo Federal de Niñez, Adolescencia y Familia (COFENAF) -Defensor de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes	Denuncia ante el -Defensor de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes
		Autoridad de salud	Deber de promover la aplicación de los principios del CICSLM				Art. 75 inc 22 CN / PIDESC art 2.1 y art. 11.1	-Secretaría Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia. (SENAF) -Consejo Federal de Niñez, Adolescencia y Familia (COFENAF) -Defensor de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes	Mecanismo de Garantía: -Acción de Amparo art.43 CN -Defensor de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes
	6.2	Autoridad de salud	Deber de facilitar información y orientación apropiada	Agentes de salud			Art. 5.2, art. 14.c y d, art. 29 y art. 30 Ley 26.061 de protección integral de los derechos de las niñas, niños y adolescentes	-Secretaría Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia. (SENAF) -Consejo Federal de Niñez, Adolescencia y Familia (COFENAF) -Defensor de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes	Denuncia ante el -Defensor de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes
		Autoridad de salud	Deber de promover la aplicación de los principios del CICSLM				Art. 75 inc 22 CN / PIDESC art 2.1 y art. 11.1	-Secretaría Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia. (SENAF) -Consejo Federal de Niñez, Adolescencia y Familia (COFENAF) -Defensor de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes	Mecanismo de Garantía: -Acción de Amparo art.43 CN -Defensor de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescente
							Art. 75 inc 22 CN / PIDESC art 2.1 y art. 11.1		Mecanismo de Garantía: -Acción de Amparo art.43 CN -Defensor de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes

ARTÍCULO	TIPO	SUJETO OBLIGADO	DESCRIPCIÓN	SUJETOS PROTEGIDOS / TERCEROS INVOLUCRADO	ALCANCE	INDICADOR	RECEPCIÓN NORMATIVA ARGENTINA VINCULANTE	AUTORIDAD APLICACIÓN	MECANISMOS DE GARANTÍA/ SANCIÓN
6. Sistemas de atención de salud	6.3	(Autoridad, táctico) de sistema de atención de salud	Contraindicación del uso de las instalaciones para exponer SLM o carteles relacionados			Exposición de SLM Carteles sobre SLM	Art. 5 Ley 26.061 de protección integral de los derechos de las niñas, niños y adolescentes	-Secretaría Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia. (SENAF) -Consejo Federal de Niñez, Adolescencia y Familia (COFENAF) -Defensor de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes	Denuncia ante el -Defensor de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes
		(Autoridad, táctico) de sistema de atención de salud	Contraindicación del uso de las instalaciones para la distribución de materiales facilitados por fabricantes o distribuidores (exc. los del párr. 4.3)			Entrega de SLM facilitados por distribuidor	Art. 75 inc 22 CN PIDESE art 2.1 y art. 11.1	-Secretaría Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia. (SENAF) -Consejo Federal de Niñez, Adolescencia y Familia (COFENAF) -Defensor de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes	Mecanismo de Garantía: -Acción de Amparo art.43 CN -Defensor de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes

ARTÍCULO	TIPO	SUJETO OBLIGADO	DESCRIPCIÓN	SUJETOS PROTEGIDOS / TERCEROS INVOLUCRADO	ALCANCE	INDICADOR	RECEPCIÓN NORMATIVA ARGENTINA VINCULANTE	AUTORIDAD APLICACIÓN	MECANISMOS DE GARANTÍA/ SANCIÓN
6. Sistemas de atención de salud	6.4	(Autoridad, tácito) de sistema de atención de salud	Contraindicación de permiso de representantes de servicios profesionales, enfermeras de maternidad o personal análogo facilitado o remunerado por fabricantes o distribuidores			Asesoramiento directo a embarazadas y madres	Art. 5 Ley 26.061 de protección integral de los derechos de las niñas, niños y adolescentes	-Secretaría Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia. (SENAF) -Consejo Federal de Niñez, Adolescencia y Familia (COFENAF) -Defensor de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes	Denuncia ante el -Defensor de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes
	6.5	Personas que no sean agentes de salud o de la comunidad	Limitación a ser realizada por los agentes de salud o de la comunidad de demostraciones sobre alimentación para lactantes fabricadas o hechas en casa	Madres y miembros de familias que necesiten usarlo		Demostración	Art. 5, 6 y 7 Ley 26.061 de protección integral de los derechos de las niñas, niños y adolescentes Art. 75 inc 22 CN / PIDESC art 2.1 y art. 11.1	-Secretaría Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia. (SENAF) -Consejo Federal de Niñez, Adolescencia y Familia (COFENAF) -Defensor de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes	Denuncia ante el -Defensor de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes Mecanismo de Garantía: -Acción de Amparo art.43 CN -Defensor de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes

ARTÍCULO	TIPO	SUJETO OBLIGADO	DESCRIPCIÓN	SUJETOS PROTEGIDOS / TERCEROS INVOLUCRADO	ALCANCE	INDICADOR	RECEPCIÓN NORMATIVA ARGENTINA VINCULANTE	AUTORIDAD APLICACIÓN	MECANISMOS DE GARANTÍA/ SANCIÓN
6. Sistemas de atención de salud	6.5	Agentes de salud o, en caso necesario, otros agentes de la comunidad	Deber de informar sobre los riesgos de utilización incorrecta	Madres y miembros de familias que necesitan usarlo		No informar riesgos en utilización.	Art. 4, 5 y 6 Ley de Cons.	Subsecretaría de acciones para la defensa de las y los consumidores de la Secretaría de Comercio del Ministerio de Economía de la Nación (Resolución 32/2022) y Autoridades provinciales.	Procedimiento de infracción de oficio o por denuncia de quien invocare un interés particular o actuare en defensa del interés general de los consumidores. Sanciones: a) Apercibimiento; b) Multa de cero coma cinco (0,5) a dos mil cien (2.100) canastas básicas total para el hogar 3, que publica el Instituto Nacional de Estadística y Censos de la República Argentina (INDEC); c) Decomiso de las mercaderías y productos objeto de la infracción; d) Clausura del establecimiento o suspensión del servicio afectado por un plazo de hasta treinta (30) días; e) Suspensión de hasta cinco (5) años en los registros de proveedores que posibilitan contratar con el Estado; y f) La pérdida de concesiones, privilegios, regímenes impositivos o crediticios especiales de que gozare.(art.47)
							Art. 5 y 9 Ley de Lealtad Comercial	Secretaría de Comercio / Gob prov	En caso de infracciones: -Multa -Suspensión de hasta cinco (5) años en los registros de proveedores que posibilitan contratar con el Estado; -Pérdida de concesiones, privilegios, regímenes impositivos o crediticios especiales de que gozare; -Clausura del establecimiento por un plazo de hasta treinta (30) días.
							Art. 1101a) y c) Código Civil y Comercial de la Nación		Los consumidores afectados o quienes resulten legalmente legitimados pueden solicitar al Juez la cesación de la publicidad ilícita, la publicación, a cargo del demandado, de anuncios rectificatorios y, en su caso, de la sentencia condenatoria.(Art.1102 CCC)

ARTÍCULO	TIPO	SUJETO OBLIGADO	DESCRIPCIÓN	SUJETOS PROTEGIDOS / TERCEROS INVOLUCRADO	ALCANCE	INDICADOR	RECEPCIÓN NORMATIVA ARGENTINA VINCULANTE	AUTORIDAD APLICACIÓN	MECANISMOS DE GARANTÍA/ SANCIÓN
6. Sistemas de atención de salud	6.6	Fabricantes o distribuidores	Contraindicación de donaciones o ventas a bajo precio a lactantes que no necesitan ser alimentados con sucedáneos	Donaciones Promociones 2x1 o % de descuento en puntos de venta (super/farmacia)		Art. 10 Ley 22802 de Lealtad Comercial	Secretaría de Comercio / Gob prov	En caso de infracciones: -Multa -Suspensión de hasta cinco (5) años en los registros de proveedores que posibilitan contratar con el Estado; -Pérdida de concesiones, privilegios, regímenes impositivos o crediticios especiales de que gozare; -Clausura del establecimiento por un plazo de hasta treinta (30) días	
		Fabricantes o distribuidores	Utilización de donativos o ventas como medio de promoción comercial	Donación con fin de venta		Art. 10.d ley 27642 Promoción de alimentación saludable (prohibición entrega gratuita alim comp.)	Min de Salud	Art 57 dec 274/09 leat com.: a) apercibimiento; b) multa; c) suspensión registro proveedores del Est; d) pérdida concesiones, privilegios y regímenes impositivos o crediticios especiales; e) clausura	
		Fabricantes o distribuidores	Contraindicación de la utilización de donativos o ventas como medio de promoción comercial			Art. 10 Ley 22802 de Lealtad Comercial	Secretaría de Comercio / Gob prov	En caso de infracciones: -Multa -Suspensión de hasta cinco (5) años en los registros de proveedores que posibilitan contratar con el Estado; -Pérdida de concesiones, privilegios, regímenes impositivos o crediticios especiales de que gozare; -Clausura del establecimiento por un plazo de hasta treinta (30) días	
						Art. 10.d ley 27642 Promoción de alimentación saludable (prohibición entrega gratuita alim comp.)	Min de Salud	Art 57 dec 274/09 leat com.: a) apercibimiento; b) multa; c) suspensión registro proveedores del Est; d) pérdida concesiones, privilegios y regímenes impositivos o crediticios especiales; e) clausura	
	6.7	Institución u organización donante	Deber de asegurar la continuidad del suministro de SLM luego de una donación	Corte abrupto de donación sostenida		Art. 5 Ley 26.061 de protección integral de los derechos de las niñas, niños y adolescentes	-Secretaría Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia. (SENAF) -Consejo Federal de Niñez, Adolescencia y Familia (COFENAF) -Defensor de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes	Denuncia ante el -Defensor de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescente	

ARTÍCULO	TIPO	SUJETO OBLIGADO	DESCRIPCIÓN	SUJETOS PROTEGIDOS / TERCEROS INVOLUCRADO	ALCANCE	INDICADOR	RECEPCIÓN NORMATIVA ARGENTINA VINCULANTE	AUTORIDAD APLICACIÓN	MECANISMOS DE GARANTÍA/ SANCIÓN
6. Sistemas de atención de salud	6.8	Fabricantes/ distribuidores	Contraindicación de referencia al producto comercial comprendido en las disposiciones del CICSLM				Art.10 Ley 22802 de Lealtad Comercial	Secretaría de Comercio / Gob prov	En caso de infracciones: -Multa -Suspensión de hasta cinco (5) años en los registros de proveedores que posibilitan contratar con el Estado; -Pérdida de concesiones, privilegios, regímenes impositivos o crediticios especiales de que gozare; -Clausura del establecimiento por un plazo de hasta treinta (30) días
		Referencia de equipos y materiales donados a SLM comercial					Art. 10.d ley 27642 Promoción de alimentación saludable (prohibición entrega gratuita alim comp.)	Min de Salud	Art 57 dec 274/09 leat com. : a) apercibimiento; b) multa; c) suspensión registro proveedores del Est; d) pérdida concesiones, privilegios y regímenes impositivos o crediticios especiales; e) clausura
7. Agentes de Salud	7.1	Agentes de salud	Deber de estimular y proteger la lactancia natural.				Art. 5.2, art. 14 c y d, art. 29 y art. 30 Ley 26.061 de protección integral de los derechos de las niñas, niños y adolescentes	-Secretaría Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia. (SENAF) -Consejo Federal de Niñez, Adolescencia y Familia (COFENAF) -Defensor de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes	Denuncia ante el -Defensor de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes
		Agentes de salud	Deber de familiarizarse con las obligaciones del CICSLM.				Art. 5.2, art. 14 c y d, art. 29 Ley 26.061 de protección integral de los derechos de las niñas, niños y adolescentes	-Secretaría Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia. (SENAF) -Consejo Federal de Niñez, Adolescencia y Familia (COFENAF) -Defensor de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes	Denuncia ante el -Defensor de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes

ARTÍCULO	TIPO	SUJETO OBLIGADO	DESCRIPCIÓN	SUJETOS PROTEGIDOS / TERCEROS INVOLUCRADO	ALCANCE	INDICADOR	RECEPCIÓN NORMATIVA ARGENTINA VINCULANTE	AUTORIDAD APLICACIÓN	MECANISMOS DE GARANTÍA/ SANCIÓN
7. Agentes de Salud	7.2	Fabricantes y distribuidores	Deber de limitarse a datos científicos y objetivo e información del art.4.2	Profesionales de salud			Art. 4,5 y 6 Ley de Cons.	Subsecretaría de acciones para la defensa de las y los consumidores de la Secretaría de Comercio del Ministerio de Economía de la Nación (Resolución 32/2022) y Autoridades provinciales	Procedimiento de infracción de oficio o por denuncia de quien invocare un interés particular o actuare en defensa del interés general de los consumidores. Sanciones: a) Apercibimiento; b) Multa de cero coma cinco (0,5) a dos mil cien (2.100) canastas básicas total para el hogar 3, que publica el Instituto Nacional de Estadística y Censos de la República Argentina (INDEC); c) Decomiso de las mercaderías y productos objeto de la infracción; d) Clausura del establecimiento o suspensión del servicio afectado por un plazo de hasta treinta (30) días; e) Suspensión de hasta cinco (5) años en los registros de proveedores que posibilitan contratar con el Estado; y f) La pérdida de concesiones, privilegios, regímenes impositivos o crediticios especiales de que gozare.(art 47).
							Art. 5 y 9 Ley 22.802 de Lealtad Comercial	Secretaría de Comercio/ Gob prov	En caso de infracciones: -Multa -Suspensión de hasta cinco (5) años en los registros de proveedores que posibilitan contratar con el Estado; -Pérdida de concesiones, privilegios, regímenes impositivos o crediticios especiales de que gozare; -Clausura del establecimiento por un plazo de hasta treinta (30) días.
							Art. 30 Ley 26.061 de protección integral de los derechos de las niñas, niños y adolescentes	-Secretaría Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia. (SENAF) -Consejo Federal de Niñez, Adolescencia y Familia (COFENAF) -Defensor de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes	Denuncia ante el -Defensor de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes

ARTÍCULO	TIPO	SUJETO OBLIGADO	DESCRIPCIÓN	SUJETOS PROTEGIDOS / TERCEROS INVOLUCRADO	ALCANCE	INDICADOR	RECEPCIÓN NORMATIVA ARGENTINA VINCULANTE	AUTORIDAD APLICACIÓN	MECANISMOS DE GARANTÍA/ SANCIÓN
7. Agentes de Salud	7.2 Suscitación de creencia de equivalencia entre biberón y lactancia	Fabricantes y distribuidores	Contraindicación de llevar implícita o suscitar la creencia de que la alimentación con biberón es equivalente o superior a la lactancia natural.				Art. 4, 5 y 6 Ley de Cons.	Subsecretaría de acciones para la defensa de las y los consumidores de la Secretaría de Comercio del Ministerio de Economía de la Nación (Resolución 32/2022) y Autoridades provinciales.	Procedimiento de infracción de oficio o por denuncia de quien invocare un interés particular o actuare en defensa del interés general de los consumidores. Sanciones: a) Apercibimiento; b) Multa de cero coma cinco (0,5) a dos mil cien (2.100) canastas básicas total para el hogar, que publica el Instituto Nacional de Estadística y Censos de la República Argentina (INDEC); c) Decomiso de las mercaderías y productos objeto de la infracción; d) Clausura del establecimiento o suspensión del servicio afectado por un plazo de hasta treinta (30) días; e) Suspensión de hasta cinco (5) años en los registros de proveedores que posibilitan contratar con el Estado; y f) La pérdida de concesiones, privilegios, regímenes impositivos o crediticios especiales de que gozare. (art 47).
							Art. 42 CN.		

ARTÍCULO	TIPO	SUJETO OBLIGADO	DESCRIPCIÓN	SUJETOS PROTEGIDOS / TERCEROS INVOLUCRADO	ALCANCE	INDICADOR	RECEPCIÓN NORMATIVA ARGENTINA VINCULANTE	AUTORIDAD APLICACIÓN	MECANISMOS DE GARANTÍA/ SANCIÓN
7. Agentes de Salud	Ofrecimiento de incentivos financieros o materiales	Fabricantes y distribuidores.	Contraindicación de ofrecer incentivos financieros o materiales	Agentes de salud / Familias		Incentivo financieros o materiales	Art. 30 Ley 26.061 de protección integral de los derechos de las niñas, niños y adolescentes (aplicación indirecta)	-Secretaría Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia. (SENAF) -Consejo Federal de Niñez, Adolescencia y Familia (COFENAF) -Defensor de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes	Denuncia ante el -Defensor de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes
	Aceptación de incentivos financieros	Agentes de salud y familias	Contraindicación de aceptación de incentivos financieros o materiales			Incentivo financieros o materiales	Art. 30 Ley 26.061 de protección integral de los derechos de las niñas, niños y adolescentes (aplicación indirecta)	-Secretaría Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia. (SENAF) -Consejo Federal de Niñez, Adolescencia y Familia (COFENAF) -Defensor de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes	Denuncia ante el -Defensor de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes

ARTÍCULO	TIPO	SUJETO OBLIGADO	DESCRIPCIÓN	SUJETOS PROTEGIDOS / TERCEROS INVOLUCRADO	ALCANCE	INDICADOR	RECEPCIÓN NORMATIVA ARGENTINA VINCULANTE	AUTORIDAD APLICACIÓN	MECANISMOS DE GARANTÍA/ SANCIÓN
7. Agentes de Salud	7.4	Fabricantes y distribuidores.	Contraindicación de facilitar muestras para lactantes o de otros productos comprendidos en las disposiciones del Código, o materiales o utensilios que sirvan para su preparación o empleo. Excepción: cuando sea necesario con fines profesionales de evaluación o de investigación a nivel institucional.	Agentes de salud		Facilitación de muestras	Art.10 Ley 22802 de Lealtad Comercial	Secretaría de Comercio/ Gob prov	En caso de infracciones: -Multa -Suspensión de hasta cinco (5) años en los registros de proveedores que posibilitan contratar con el Estado; -Pérdida de concesiones, privilegios, regímenes impositivos o crediticios especiales de que gozare; -Clausura del establecimiento por un plazo de hasta treinta (30) días
				Mujeres embarazadas/ madres de lactantes y niños de corta edad / miembros de sus familias		Facilitar o reparto de muestras	Art. 10.d ley 27642 Promoción de alimentación saludable (prohibición entrega gratuita alim comp.)	Min de Salud	Art. 57 dec 274/09 leat com.: a) apercibimiento; b) multa; c) suspensión registro proveedores del Est; d) pérdida concesiones, privilegios y regímenes impositivos o crediticios especiales; e) clausura
	7.5	Fabricantes y distribuidores/ Beneficiario	Deber de declarar contribuciones otorgadas (en el caso de los fabric/ distr) como becas, investigación, viajes, etc. o recibidas (en el caso del beneficiario).	Institución a la que pertenezca un agente de salud beneficiario			Art. 10.d ley 27642 Promoción de alimentación saludable (prohibición entrega gratuita alim comp.)	Min de Salud	Art. 57 dec 274/09 leat com.: a) apercibimiento; b) multa; c) suspensión registro proveedores del Est; d) pérdida concesiones, privilegios y regímenes impositivos o crediticios especiales; e) clausura

ARTÍCULO	TIPO	SUJETO OBLIGADO	DESCRIPCIÓN	SUJETOS PROTEGIDOS / TERCEROS INVOLUCRADO	ALCANCE	INDICADOR	RECEPCIÓN NORMATIVA ARGENTINA VINCULANTE	AUTORIDAD APLICACIÓN	MECANISMOS DE GARANTÍA/ SANCIÓN
8. Empleados de los fabricantes y de los distribuidores	8.1	Fabricantes y distribuidores (tácito)	Contraindicación de inclusión de productos comprendidos en el Código como cómputo de las gratificaciones.	Personal de comercialización			Art. 1353 bis CAA Art. 1359 bis CAA (que incorpora la totalidad del texto del CICSIM al CA), exclusivamente en su aspecto bromatológico	SENASA ANMAT Autoridades Sanitarias Jurisdiccionales	
		Fabricantes y distribuidores	Contraindicación de incorporar cuotas específicas para la venta de dichos productos. (Excepción: que se consideren en conjunto con otras ventas)	Personal de comercialización			Art. 1353 bis CAA Art. 1359 bis CAA (que incorpora la totalidad del texto del CICSIM al CA), exclusivamente en su aspecto bromatológico	SENASA ANMAT Autoridades Sanitarias Jurisdiccionales	
9. Etiquetado	8.2	Personal empleado en comercialización de productos	Contraindicación de ejercer funciones educativas en el ejercicio de su cargo.	Embarazadas/ Madres lactantes o de niños de corta edad			Art. 1353 bis CAA Art. 1359 bis CAA (que incorpora la totalidad del texto del CICSIM al CA), exclusivamente en su aspecto bromatológico	SENASA ANMAT Autoridades Sanitarias Jurisdiccionales	
	9.1	Fabricante (tácito)	Deber de concepción de etiquetado para facilitar información indispensable para uso adecuado			Sellos de salud y declaraciones	Art. 1353 bis CAA Art. 1359 bis CAA (que incorpora la totalidad del texto del CICSIM al CA), exclusivamente en su aspecto bromatológico. Art. 3.1, Cap. 5 CAA.	SENASA ANMAT Autoridades Sanitarias Jurisdiccionales	

ARTÍCULO	TIPO	SUJETO OBLIGADO	DESCRIPCIÓN	SUJETOS PROTEGIDOS / TERCEROS INVOLUCRADO	ALCANCE	INDICADOR	RECEPCIÓN NORMATIVA ARGENTINA VINCULANTE	AUTORIDAD APLICACIÓN	MECANISMOS DE GARANTÍA/ SANCIÓN
9. Etiquetado	9.1						Art. 9 ley de etiquetado, (para sim que no son formula)	Subsecretaría de acciones para la defensa de las y los consumidores de la Secretaría de Comercio del Ministerio de Economía de la Nación (Resolución 32/2022) y Autoridades provinciales.	Procedimiento de infracción de oficio o por denuncia de quien invocare un interés particular o actuare en defensa del interés general de los consumidores. Sanciones: a) Apercibimiento; b) Multa de cero coma cinco (0,5) a dos mil cien (2.100) canastas básicas total para el hogar 3, que publica el Instituto Nacional de Estadística y Censos de la República Argentina (INDEC); c) Decomiso de las mercaderías y productos objeto de la infracción; d) Clausura del establecimiento o suspensión del servicio afectado por un plazo de hasta treinta (30) días; e) Suspensión de hasta cinco (5) años en los registros de proveedores que posibilitan contratar con el Estado; y f) La pérdida de concesiones, privilegios, regímenes impositivos o crediticios especiales de que gozare.(art 47)
		Inducción a desistir de la lactancia natural	Deber de concepción del etiquetado para no inducción de desistir de la lactancia natural	Fabricante (tácito)			Art. 1353 bis CAA Art. 1359 bis CAA (que incorpora la totalidad del texto del CICSIM al CA), exclusivamente en su aspecto bromatológico	SENASA ANMAT Autoridades Sanitarias Jurisdiccionales	
	9.2	Fabricantes y distribuidores	Deber de velar por impresión de etiqueta que no se despegue fácilmente				Art. 1353 bis CAA Art. 1359 bis CAA (que incorpora la totalidad del texto del CICSIM al CA), exclusivamente en su aspecto bromatológico	SENASA ANMAT Autoridades Sanitarias Jurisdiccionales	
		Fabricantes y distribuidores	Deber de velar por inscripción que clara, visible y de lectura y comprensión fácil, en idioma apropiado,				Art. 1353 bis CAA Art. 1359 bis CAA (que incorpora la totalidad del texto del CICSIM al CA), exclusivamente en su aspecto bromatológico	SENASA ANMAT Autoridades Sanitarias Jurisdiccionales	

ARTÍCULO	TIPO	SUJETO OBLIGADO	DESCRIPCIÓN	SUJETOS PROTEGIDOS / TERCEROS INVOLUCRADO	ALCANCE	INDICADOR	RECEPCIÓN NORMATIVA ARGENTINA VINCULANTE	AUTORIDAD APLICACIÓN	MECANISMOS DE GARANTÍA/ SANCIÓN
9. Etiquetado	9.2	Fabricantes y distribuidores	-aviso importante -afirmación superioridad lactancia natural -indicación de utilización sólo si un agente de salud lo considera necesario y previo asesoramiento sobre uso apropiado -instrucciones para preparación inapropiada				Art. 1353 bis CAA Art. 1359 bis CAA (que incorpora la totalidad del texto del CICSIM al CA), exclusivamente en su aspecto bromatológico	SENASA ANMAT Autoridades Sanitarias Jurisdiccionales	
		Fabricantes y distribuidores	Contraindicación de llevar imágenes de lactantes o que puedan idealizar las preparaciones		En envase o etiqueta	imagen	Art. 1353 bis CAA Art. 1359 bis CAA (que incorpora la totalidad del texto del CICSIM al CA), exclusivamente en su aspecto bromatológico	SENASA ANMAT Autoridades Sanitarias Jurisdiccionales	
		Fabricantes y distribuidores	Contraindicación de utilización de términos como "humanizado", "maternizado" o análogos			Término humanizado/ maternizado	Art. 1353 bis CAA Art. 1359 bis CAA (que incorpora la totalidad del texto del CICSIM al CA), exclusivamente en su aspecto bromatológico	SENASA ANMAT Autoridades Sanitarias Jurisdiccionales	

ARTÍCULO	TIPO	SUJETO OBLIGADO	DESCRIPCIÓN	SUJETOS PROTEGIDOS / TERCEROS INVOLUCRADO	ALCANCE	INDICADOR	RECEPCIÓN NORMATIVA ARGENTINA VINCULANTE	AUTORIDAD APLICACIÓN	MECANISMOS DE GARANTÍA/ SANCIÓN
9. Etiquetado	9.3	Fabricantes y distribuidores	Deber de llevar membrete sobre que el producto no modificado no debe ser la única fuente de alimentación de un lactante.		En productos alimenticios para lactantes que no reúnan los requisitos de preparación para lactantes pero pueden ser modificados para ese efecto.	falta de membrete con aviso	Art. 1353 bis CAA Art. 1359 bis CAA (que incorpora la totalidad del texto del CICSML al CA), exclusivamente en su aspecto bromatológico	SENASA ANMAT Autoridades Sanitarias Jurisdiccionales	
		Fabricantes y distribuidores	Contraindicación de la contención de indicaciones que puedan interpretarse como instrucción para modificación para lactante		En leches condensadas azucaradas	Instrucciones de modificación de alimento para lactante	Art. 1353 bis CAA Art. 1359 bis CAA (que incorpora la totalidad del texto del CICSML al CA), exclusivamente en su aspecto bromatológico	SENASA ANMAT Autoridades Sanitarias Jurisdiccionales	
	9.4	Fabricantes y distribuidores	Deber de incorporar en la etiqueta: -ingredientes -composición/ análisis -condiciones de almacenamiento -número de serie y fecha límite para consumo (según clima del país)				Art. 1353 bis CAA Art. 1359 bis CAA (que incorpora la totalidad del texto del CICSML al CA), exclusivamente en su aspecto bromatológico	SENASA ANMAT Autoridades Sanitarias Jurisdiccionales	

ARTÍCULO	TIPO	SUJETO OBLIGADO	DESCRIPCIÓN	SUJETOS PROTEGIDOS / TERCEROS INVOLUCRADO	ALCANCE	INDICADOR	RECEPCIÓN NORMATIVA ARGENTINA VINCULANTE	AUTORIDAD APLICACIÓN	MECANISMOS DE GARANTÍA/ SANCIÓN
10. Calidad	10.1	Fabricantes y distribuidores	Deber de mantener nivel de calidad manifestadamente elevado				Art. 1353 bis CAA Art. 1359 bis CAA (que incorpora la totalidad del texto del CICSML al CA), exclusivamente en su aspecto bromatológico	SENSA ANMAT Autoridades Sanitarias Jurisdiccionales	
	10.2	Fabricantes y distribuidores (tácito)	Deber de satisfacer normas del Codex Alimentarius y del Código de Prácticas de Higiene para alimentos para Lactantes y niños				Art. 1353 bis CAA Art. 1359 bis CAA (que incorpora la totalidad del texto del CICSML al CA), exclusivamente en su aspecto bromatológico	SENSA ANMAT Autoridades Sanitarias Jurisdiccionales	
11. Aplicación y vigilancia	11.1	Gobierno	Deber de adoptar medidas para dar efecto al CICSML		Incluida la adopción de leyes y reglamentos nacionales u otras medidas pertinentes		Art. 5.2 y art. 14.c y d Ley 26.061 de protección integral de los derechos de las niñas, niños y adolescentes	-Secretaría Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia. (SENAF) -Consejo Federal de Niñez, Adolescencia y Familia (COFENAF) -Defensor de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes	Denuncia ante el -Defensor de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes
							Art. 75 inc 22 CN / PIDESCO art 2.1 y art. 11.1		Mecanismo de Garantía: -Acción de Amparo art.43 CN -Defensor de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescente
							Art. 42 CN		

ARTÍCULO	TIPO	SUJETO OBLIGADO	DESCRIPCIÓN	SUJETOS PROTEGIDOS / TERCEROS INVOLUCRADO	ALCANCE	INDICADOR	RECEPCIÓN NORMATIVA ARGENTINA VINCULANTE	AUTORIDAD APLICACIÓN	MECANISMOS DE GARANTÍA/ SANCIÓN
11. Aplicación y vigilancia	11.1	Gobierno	Deber de procurar obtener concurso de OMS, UNICEF y otros org de NU				Art. 5.2, art. 14.c y d, art. 29 Ley 26.061 de protección integral de los derechos de las niñas, niños y adolescentes	-Secretaría Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia. (SENAF) -Consejo Federal de Niñez, Adolescencia y Familia (COFENAF) -Defensor de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes	Denuncia ante el -Defensor de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes
							Art. 75 inc 22 CN / PIDESE art 2.1 y art. 11.1		Mecanismo de Garantía: -Acción de Amparo art. 43 CN -Defensor de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes
		Gobierno	Deber de hacer públicas leyes y reglamentos que se adopten para dar efecto al CICSLM				Art. 5.2, art. 14.c y d, art. 29 Ley 26.061 de protección integral de los derechos de las niñas, niños y adolescentes	-Secretaría Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia. (SENAF) -Consejo Federal de Niñez, Adolescencia y Familia (COFENAF) -Defensor de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes	Denuncia ante el -Defensor de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes
							Art. 75 inc 22 CN / PIDESE art 2.1 y art. 11.1		Mecanismo de Garantía: -Acción de Amparo art. 43 CN -Defensor de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescente
							Art. 42 CN		

ARTÍCULO	TIPO	SUJETO OBLIGADO	DESCRIPCIÓN	SUJETOS PROTEGIDOS / TERCEROS INVOLUCRADO	ALCANCE	INDICADOR	RECEPCIÓN NORMATIVA ARGENTINA VINCULANTE	AUTORIDAD APLICACIÓN	MECANISMOS DE GARANTÍA/ SANCIÓN
11. Aplicación y vigilancia	11.1	Gobierno	Deber de aplicar leyes y reglamentos que se adopten para dar efecto al CICSLM sobre idénticas bases		A cuántos participen en fabricación y comercialización de productos comprendidos en el CICSLM		Art. 5.2, art. 14.c y d, art. 29 Ley 26.061 de protección integral de los derechos de las niñas, niños y adolescentes	-Secretaría Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia. (SENAF) -Consejo Federal de Niñez, Adolescencia y Familia (COFENAF) -Defensor de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes	Denuncia ante el -Defensor de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes
							Art. 75 inc 22 CN / PDESC art 2.1 y art. 11.1		Mecanismo de Garantía: -Acción de Amparo art. 43 CN -Defensor de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescente
	11.2	Gobierno/s	Deber de vigilancia del CICSLM				Art. 5.2, art. 14.c y d, art. 29 y art.30 Ley 26.061 de protección integral de los derechos de las niñas, niños y adolescentes	-Secretaría Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia. (SENAF) -Consejo Federal de Niñez, Adolescencia y Familia (COFENAF) -Defensor de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes	Denuncia ante el -Defensor de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes
							Art. 75 inc 22 CN / PDESC art 2.1 y art. 11.1		Mecanismo de Garantía: -Acción de Amparo art. 43 CN -Defensor de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes
		Fabricantes y distribuidores	Deber de cooperar con los gobiernos en la vigilancia del CICSLM				Art. 42 CN		
			Omisión del deber de cooperar						

ARTÍCULO	TIPO	SUJETO OBLIGADO	DESCRIPCIÓN	SUJETOS PROTEGIDOS / TERCEROS INVOLUCRADO	ALCANCE	INDICADOR	RECEPCIÓN NORMATIVA ARGENTINA VINCULANTE	AUTORIDAD APLICACIÓN	MECANISMOS DE GARANTÍA/ SANCIÓN
11. Aplicación y vigilancia	11.3	Fabricantes y distribuidores	Deber de vigilar prácticas de comercialización					SENASA ANMAT Autoridades Sanitarias Jurisdiccionales	
		Fabricantes y distribuidores	Deber de adoptar medidas para asegurar conducta conforme al CICSLM		En todos los planos según ppios y objetivos del CICSLM (sería no sólo a los tipos)				
	11.4	ONG, grupos profesionales, instituciones e individuos interesados	Deber de considerarse obligado a señalar actividades incompatibles	A fabricantes y distribuidores			Art. 5.2, art. 14.c y d, art. 29 y art.30 Ley 26.061 de protección integral de los derechos de las niñas, niños y adolescentes	-Secretaría Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia. (SENAF) -Consejo Federal de Niñez, Adolescencia y Familia (COFENAF) -Defensor de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes	Denuncia ante el -Defensor de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes
							Art. 75 inc 22 CN / PIDESC art 2.1 y art. 11.1		Mecanismo de Garantía: -Acción de Amparo art. 43 CN -Defensor de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes
		ONG, grupos profesionales, instituciones e individuos interesados	Deber de informar sobre actividades incompatibles con ppios y objetivos del CICSLM	A la autoridad gubernamental competente			Art. 6, art. 30 Ley 26.061 de protección integral de los derechos de las niñas, niños y adolescentes	-Secretaría Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia. (SENAF) -Consejo Federal de Niñez, Adolescencia y Familia (COFENAF) -Defensor de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes	Denuncia ante el -Defensor de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes

ARTÍCULO	TIPO	SUJETO OBLIGADO	DESCRIPCIÓN	SUJETOS PROTEGIDOS / TERCEROS INVOLUCRADO	ALCANCE	INDICADOR	RECEPCIÓN NORMATIVA ARGENTINA VINCULANTE	AUTORIDAD APLICACIÓN	MECANISMOS DE GARANTÍA/ SANCIÓN
11. Aplicación y vigilancia	11.5	Fabricantes y distribuidores primarios	Deber de informar acerca de las disposiciones del CICSLM y las responsabilidades que les incumben en consecuencia	A todos los miembros de su personal de comercialización					
	11.6	Estados miembro OMS	Indicación de informar anualmente sobre medidas adoptadas para dar efecto a principios y objetivo del CICSLM	Al Director General de la OMS					
	11.7	Director General OMS	Indicación de informar acerca de la situación de aplicación del CICSLM	A la Asamblea Mundial de la Salud	Todos los años pares				
		Director General OMS	Indicación de prestar asistencia técnica sobre aplicación del CICSLM	A los Estados Miembro (que soliciten)	Para preparación de leyes o reglamentos nacionales o adopción de medidas apropiadas para aplicación y promoción de propios, y objetivos del CICSLM				

ARTÍCULO	TIPO	SUJETO OBLIGADO	DESCRIPCIÓN	SUJETOS PROTEGIDOS / TERCEROS INVOLUCRADO	ALCANCE	INDICADOR	RECEPCIÓN NORMATIVA ARGENTINA VINCULANTE	AUTORIDAD APLICACIÓN	MECANISMOS DE GARANTÍA/ SANCIÓN
Res. 69.9 Eliminación de promoción inadecuada de alimentos para lactantes y niños pequeños	2	Estados Miembro	Instancia a adoptar medidas para poner fin a la promoción inadecuada de alimentos para lactantes y niños pequeños		Incluye aplicación de recomendaciones de orientación considera leyes y políticas y oblig internacionales		Art. 5 Ley 26.061 de protección integral de los derechos de las niñas, niños y adolescentes	-Secretaría Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia. (SENAF) -Consejo Federal de Niñez, Adolescencia y Familia (COFENAF) -Defensor de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes	Denuncia ante el -Defensor de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes
	1. Desatención de la instancia a adoptar medidas para poner fin a la promoción inadecuada						Art. 75 inc 22 CN / PIDESC art 2.1 y art. 11.1		Mecanismo de Garantía: -Acción de Amparo art. 43 CN -Defensor de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes
	2. Desatención de la instancia a establecer sistema de seguimiento y evaluación	Estados Miembro	Instancia a establecer sistema de seguimiento y evaluación de aplicación de recomendaciones de orientación				Art. 5 Ley 26.061 de protección integral de los derechos de las niñas, niños y adolescentes	-Secretaría Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia. (SENAF) -Consejo Federal de Niñez, Adolescencia y Familia (COFENAF) -Defensor de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes	Denuncia ante el -Defensor de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes
							Art. 75 inc 22 CN / PIDESC art 2.1 y art. 11.1		Mecanismo de Garantía: -Acción de Amparo art. 43 CN -Defensor de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes

ARTÍCULO	TIPO	SUJETO OBLIGADO	DESCRIPCIÓN	SUJETOS PROTEGIDOS / TERCEROS INVOLUCRADO	ALCANCE	INDICADOR	RECEPCIÓN NORMATIVA ARGENTINA VINCULANTE	AUTORIDAD APLICACIÓN	MECANISMOS DE GARANTÍA/ SANCIÓN
Res. 69.9 Eliminación de promoción inadecuada de alimentos para lactantes y niños pequeños	2	Estados Miembro	Instancia a poner fin a la promoción inadecuada de alimentos para lactantes y niños pequeños			-promoción inadecuada	Art. 5 Ley 26.061 de protección integral de los derechos de las niñas, niños y adolescentes	-Secretaría Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia. (SENAF) -Consejo Federal de Niñez, Adolescencia y Familia (COFENAF) -Defensor de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes	Denuncia ante el -Defensor de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes
	3	Estados Miembro	Instancia a fomentar entornos normativos, sociales y económicos que permitan a progenitores y cuidadores adoptar decisiones fundadas sobre alimentación de lactantes y niños				Art. 75 inc 22 CN / PIDESC art 2.1 y art. 11.1 art. 42 CN		Mecanismo de Garantía: -Acción de Amparo art.43 CN -Defensor de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes
	3	Estados Miembro	Instancia a fomentar entornos que permitan a progenitores y cuidadores adoptar decisiones fundadas				Art. 5 Ley 26.061 de protección integral de los derechos de las niñas, niños y adolescentes Art. 75 inc 22 CN / PIDESC art 2.1 y art. 11.1 Art. 42 CN	-Secretaría Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia. (SENAF) -Consejo Federal de Niñez, Adolescencia y Familia (COFENAF) -Defensor de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes	Denuncia ante el -Defensor de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes
									Mecanismo de Garantía: -Acción de Amparo art. 43 CN -Defensor de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescente

ARTÍCULO	TIPO	SUJETO OBLIGADO	DESCRIPCIÓN	SUJETOS PROTEGIDOS / TERCEROS INVOLUCRADO	ALCANCE	INDICADOR	RECEPCIÓN NORMATIVA ARGENTINA VINCULANTE	AUTORIDAD APLICACIÓN	MECANISMOS DE GARANTÍA/ SANCIÓN
Res. 69.9 Eliminación de promoción inadecuada de alimentos para lactantes y niños pequeños	2	Estados Miembro	Instancia a seguir apoyando prácticas de alimentación adecuadas				Art. 5 Ley 26.061 de protección integral de los derechos de las niñas, niños y adolescentes	-Secretaría Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia. (SENAF) -Consejo Federal de Niñez, Adolescencia y Familia (COFENAF) -Defensor de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes	Denuncia ante el -Defensor de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes
	3. Desatención de la instancia a seguir apoyando prácticas de alimentación adecuadas	Estados Miembro	Instancia a seguir apoyando prácticas de alimentación adecuadas con conocimientos básicos en salud y nutrición				Art. 75 inc 22 CN / PIDESC art 2.1 y art. 11.1		Mecanismo de Garantía: -Acción de Amparo art. 43 CN -Defensor de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes
	4. Desatención de la instancia a seguir aplicando el CICSIM y recomendaciones de OMS sobre promoción alimentos y bebidas no alcohólicas para niños	Estados Miembro	Instancia a seguir aplicando el CICSIM y recomendaciones de OMS sobre promoción alimentos y bebidas no alcohólicas para niños				Art. 42 CN	-Secretaría Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia. (SENAF) -Consejo Federal de Niñez, Adolescencia y Familia (COFENAF) -Defensor de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes	Denuncia ante el -Defensor de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes
							Art. 75 inc 22 CN / PIDESC art 2.1 y art. 11.1		Mecanismo de Garantía: -Acción de Amparo art. 43 CN -Defensor de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes
							Art. 42 CN		

ARTÍCULO	TIPO	SUJETO OBLIGADO	DESCRIPCIÓN	SUJETOS PROTEGIDOS / TERCEROS INVOLUCRADO	ALCANCE	INDICADOR	RECEPCIÓN NORMATIVA ARGENTINA VINCULANTE	AUTORIDAD APLICACIÓN	MECANISMOS DE GARANTÍA/ SANCIÓN
Res. 69.9 Eliminación de promoción inadecuada de alimentos para lactantes y niños pequeños	3	Fabricantes y distribuidores	Exhortación a poner fin a formas de promoción inadecuada				Para alimentación complementaria: Art. 10 ley 27642.Promoción alim saludable	Ministerio de Salud	Art 57 dec 274/09 leat com.- a) apercibimiento; b) multa; c) suspensión registro proveedores del Est; d) pérdida concesiones, privilegios y regímenes impositivos o crediticios especiales; e) clausura
	4	Profesionales de salud	Exhortación a proporcionar información y apoyo sobre prácticas óptimas de alimentación de lactantes y niños pequeños	A padres y cuidadores					
		Profesionales de salud	Exhortación a aplicar recomendaciones de orientación						
	5	Medios de comunicación e industrias creativas	Instancia a asegurarse de que las actividades se lleven a cabo con arreglo a las recomendaciones sobre la forma de poner fin a la promoción inadecuada de alimentos para lactantes y niños pequeños				Art. 5 y 9 Ley 22.802 de lealtad comercial		
	6	Sociedad civil	Exhortación a apoyar iniciativas para poner fin a la promoción inadecuada		En particular a las actividades para promocionar y vigilar los progresos de los Estados Miembro hacia el logro de las orientaciones		Art. 6 Ley 26.061 de protección integral de los derechos de las niñas, niños y adolescentes	-Secretaría Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia. (SENAF) -Consejo Federal de Niñez, Adolescencia y Familia (COFENAF) -Defensor de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes	Denuncia ante el -Defensor de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes

ARTÍCULO	TIPO	SUJETO OBLIGADO	DESCRIPCIÓN	SUJETOS PROTEGIDOS / TERCEROS INVOLUCRADO	ALCANCE	INDICADOR	RECEPCIÓN NORMATIVA ARGENTINA VINCULANTE	AUTORIDAD APLICACIÓN	MECANISMOS DE GARANTÍA/ SANCIÓN
Res. 69.9 Eliminación de promoción de alimentos para lactantes y niños pequeños	7	Directora General	Pedido de proporcionar apoyo técnico para aplicación de recomendaciones de orientación y seguimiento y evaluación	A los Estados Miembro	Sobre la forma de poner fin a la promoción de alimentos para lactantes y niños pequeños				
		Directora General	Pedido de examinar las experiencias de los países con la aplicación de las recomendaciones de orientación		Para recopilar datos sobre eficacia y considerar cambios				
		Directora General	Pedido a intensificar cooperación internacional para promover adopción de medidas para poner fin a la promoción de alimentos para lactantes y niños pequeños		Con fondos, programas y organismos especializados de NU y otras organizaciones internacionales				
		Directora General	Pedido a proporcionar información sobre aplicación de recomendaciones sobre forma de poner fin a la promoción de alimentos para lactantes y niños pequeños						

ARTÍCULO	TIPO	SUJETO OBLIGADO	DESCRIPCIÓN	SUJETOS PROTEGIDOS / TERCEROS INVOLUCRADO	ALCANCE	INDICADOR	RECEPCIÓN NORMATIVA ARGENTINA VINCULANTE	AUTORIDAD APLICACIÓN	MECANISMOS DE GARANTÍA/ SANCIÓN
Res. 49.15/1996 sobre recomendaciones a los Estados en torno a la nutrición de lactantes y niños de corta edad	1	Estados Miembro	Instancia a velar porque los alimentos complementarios no se comercialicen o utilicen de forma que socaven a lactancia materna exclusiva y sostenida				Art. 5 Ley 26.061 de protección integral de los derechos de las niñas, niños y adolescentes	-Secretaría Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia. (SENAF) -Consejo Federal de Niñez, Adolescencia y Familia (COFENAF) -Defensor de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes	Denuncia ante el -Defensor de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes
	2	Estados Miembro	Instancia a velar porque el apoyo financiero a los profesionales que trabajan en el ámbito de la salud de los lactantes y los niños pequeños no cree conflictos de intereses				Art. 5 Ley 26.061 de protección integral de los derechos de las niñas, niños y adolescentes	-Secretaría Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia. (SENAF) -Consejo Federal de Niñez, Adolescencia y Familia (COFENAF) -Defensor de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes	Mecanismo de Garantía: -Acción de Amparo art. 43 CN -Defensor de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes
3	Desatención de la instancia a velar por seguimiento de la aplicación del CICSLM y resoluciones	Estados Miembro	Instancia a velar que el seguimiento de la aplicación del Código Internacional y de las resoluciones pertinentes se lleve a cabo de forma transparente e independiente, sin influencias comercial				Art. 5 Ley 26.061 de protección integral de los derechos de las niñas, niños y adolescentes	-Secretaría Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia. (SENAF) -Consejo Federal de Niñez, Adolescencia y Familia (COFENAF) -Defensor de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes	Denuncia ante el -Defensor de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes
							Art. 75 inc 22 CN / PIDESG art 2.1 y art. 11.1 Art. 42 CN	Mecanismo de Garantía: -Acción de Amparo art. 43 CN -Defensor de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes	

ARTÍCULO	TIPO	SUJETO OBLIGADO	DESCRIPCIÓN	SUJETOS PROTEGIDOS / TERCEROS INVOLUCRADO	ALCANCE	INDICADOR	RECEPCIÓN NORMATIVA ARGENTINA VINCULANTE	AUTORIDAD APLICACIÓN	MECANISMOS DE GARANTÍA/ SANCIÓN
Res. 49.15/1996 sobre recomendaciones a los Estados en tomo a la nutrición de lactantes y niños de corta edad	4	Estados Miembro	Instancia a velar por que se tomen las medidas adecuadas, incluidas la información y la educación sanitarias en el contexto de la atención primaria de salud, para fomentar la lactancia materna				Art. 5 Ley 26.061 de protección integral de los derechos de las niñas, niños y adolescentes Art. 75 inc 22 CN / PIDESC art 2.1 y art. 11.1 Art. 42 CN	-Secretaría Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia. (SENAF) -Consejo Federal de Niñez, Adolescencia y Familia (COFENAF) -Defensor de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes	Denuncia ante el -Defensor de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes
	5	Estados Miembro	Instancia a velar por que las prácticas y procedimientos de asistencia sanitaria coherentes con el CIGSLM				Art. 5 Ley 26.061 de protección integral de los derechos de las niñas, niños y adolescentes Art. 75 inc 22 CN / PIDESC art 2.1 y art. 11.1 Art. 42 CN	-Secretaría Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia. (SENAF) -Consejo Federal de Niñez, Adolescencia y Familia (COFENAF) -Defensor de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes	Mecanismo de Garantía: -Acción de Amparo art. 43 CN -Defensor de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes
	6	Estados Miembro	Instancia a proporcionar al Director General información completa y detallada sobre la aplicación del Código;				Art. 75 inc 22 CN / PIDESC art 2.1 y art. 11.1 Art. 42 CN		Mecanismo de Garantía: -Acción de Amparo art. 43 CN -Defensor de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes
									Denuncia ante el -Defensor de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes

ARTÍCULO	TIPO	SUJETO OBLIGADO	DESCRIPCIÓN	SUJETOS PROTEGIDOS / TERCEROS INVOLUCRADO	ALCANCE	INDICADOR	RECEPCIÓN NORMATIVA ARGENTINA VINCULANTE	AUTORIDAD APLICACIÓN	MECANISMOS DE GARANTÍA/ SANCIÓN
Res. 58.32/2005	1 Desatención de la instancia a seguir protegiendo, promoviendo y apoyado la lactancia materna exclusiva	Estados Miembro	Instancia a seguir protegiendo, promoviendo y apoyando la lactancia materna exclusiva durante seis meses como recomendación mundial de salud pública, teniendo en cuenta a la OMS sobre la duración óptima de la lactancia materna exclusiva (2-1); la lactancia materna hasta los dos años de edad o más, aplicando plenamente la estrategia mundial de la OMS para la alimentación del lactante y del niño pequeño que fomente la formulación de una política nacional global que incluya, cuando proceda, un marco jurídico que promueva la de maternidad y un entorno propicio para la lactancia materna exclusiva, un plan de acción detallado para aplicar y evaluar la política, y la asignación de recursos adecuados para este proceso.				Art. 2 Ley 26.873 de lactancia materna. Promoción y concientización pública.	Ministerio de Salud de la Nación / Comisión Nacional de Nutrición y Alimentación y el Consejo Federal de Salud (COFESA)	

ARTÍCULO	TIPO	SUJETO OBLIGADO	DESCRIPCIÓN	SUJETOS PROTEGIDOS / TERCEROS INVOLUCRADO	ALCANCE	INDICADOR	RECEPCIÓN NORMATIVA ARGENTINA VINCULANTE	AUTORIDAD APLICACIÓN	MECANISMOS DE GARANTÍA/ SANCIÓN
Res. 58.32/2005	2	Estados Miembro	Instancia a velar a que no se permitan declaraciones nutricionales y de propiedades saludables para los sucedáneos de la leche materna, salvo en los casos previstos específicamente en la legislación nacional.				Art. 3.1, Cap. 5 CAA.		

ARTÍCULO	TIPO	SUJETO OBLIGADO	DESCRIPCIÓN	SUJETOS PROTEGIDOS / TERCEROS INVOLUCRADO	ALCANCE	INDICADOR	RECEPCIÓN NORMATIVA ARGENTINA VINCULANTE	AUTORIDAD APLICACIÓN	MECANISMOS DE GARANTÍA/ SANCIÓN
Res. 58.32/2005	3 Desatención de la instancia a velar por información suficiente y formación sobre preparados para lactantes	Estados Miembro	<p>Instancia a velar que los médicos y demás personal sanitario, los agentes de salud sanitarios, los trabajadores sanitarios de la comunidad y las familias, los padres y otros cuidadores, en particular de los lactantes de alto riesgo, reciban suficiente información y formación sobre la preparación, el uso y la manipulación de preparados en polvo para lactantes; y manipulación de preparados en polvo para lactantes a fin de reducir al mínimo los riesgos para la salud. Se les informe de que los preparados en polvo pueden contener microorganismos patógenos y deben prepararse y utilizarse adecuadamente; y, cuando proceda, que esta información se transmita mediante una advertencia explícita en el envase</p>						

ARTÍCULO	TIPO	SUJETO OBLIGADO	DESCRIPCIÓN	SUJETOS PROTEGIDOS / TERCEROS INVOLUCRADO	ALCANCE	INDICADOR	RECEPCIÓN NORMATIVA ARGENTINA VINCULANTE	AUTORIDAD APLICACIÓN	MECANISMOS DE GARANTÍA/ SANCIÓN
Res. 58.32/2005	4	Estados Miembro	Desatención de la instancia a velar por ausencia de conflicto de intereses en los financiamientos profesionales	Instancia a velar a que el apoyo financiero y otros incentivos para los programas y los profesionales sanitarios que trabajan en la salud del lactante y el niño pequeño no creen conflictos de intereses					
	5	Estados Miembro	Desatención de la instancia a velar por investigación independiente como base de políticas públicas sobre lactancia	Instancia a velar a que la investigación sobre la alimentación del lactante y del niño pequeño, que pueda constituir la base de políticas públicas, contenga siempre una declaración de conflictos de intereses y se someta a una revisión independiente					

ARTÍCULO	TIPO	SUJETO OBLIGADO	DESCRIPCIÓN	SUJETOS PROTEGIDOS / TERCEROS INVOLUCRADO	ALCANCE	INDICADOR	RECEPCIÓN NORMATIVA ARGENTINA VINCULANTE	AUTORIDAD APLICACIÓN	MECANISMOS DE GARANTÍA/ SANCIÓN
Res. 58.32/2005	6	Estados Miembro	Desatención de la instancia a colaborar con entidades pertinentes	Instancia a colaborar estrechamente con las entidades pertinentes, incluidos los fabricantes, para seguir reduciendo la concentración y prevalencia de patógenos, incluido Enterobacter sakazaki, en los preparados en polvo para lactantes					
	7	Estados Miembro	Desatención de la instancia a seguir velando por el cumplimiento del Codex alimentarius u normas alimentarias nacionales	Instancia a seguir velando por que los fabricantes cumplan las normas del Codex Alimentarius o las normas y reglamentos alimentarios nacionales.					
	8	Estados Miembro	Desatención de la instancia a velar por coherencia de políticas nacionales con organismos	Instancia a velar por la coherencia de las políticas a escala nacional estimulando la colaboración entre las autoridades sanitarias, los organismos de normalización alimentaria.					

ARTÍCULO	TIPO	SUJETO OBLIGADO	DESCRIPCIÓN	SUJETOS PROTEGIDOS / TERCEROS INVOLUCRADO	ALCANCE	INDICADOR	RECEPCIÓN NORMATIVA ARGENTINA VINCULANTE	AUTORIDAD APLICACIÓN	MECANISMOS DE GARANTÍA/ SANCIÓN
Res. 58.32/2005	9	Estados Miembro	Desatención de la instancia a participar de trabajos de Comisión del Codex Alimentarius	Instancia a participar activa y constructivamente en los trabajos de la Comisión del Codex Alimentarius;					
	10	Estados Miembro	Desatención de la instancia a velar por comprensión común y uniforme de las políticas sanitarias	Instancia a velar por que todos los organismos nacionales implicados en la definición de la salud pública para su uso en todos los foros internacionales pertinentes, incluida la Comisión del Codex Alimentarius tengan comprensión común y uniforme de las políticas sanitarias adoptadas por la de la Salud, y promover dichas políticas					

2. TIPOLOGÍA DESCRIPTIVA

Se presentan en este apartado detalladamente los artículos del CICSLM y las resoluciones WHA complementarias que establecen tipos de violaciones.

2.1. Articulado CICSLM

La tipología del CICSLM se encuentra condensada entre los artículos 4 a 11. Los artículos 1 a 3 refieren a objetivo, alcance y definiciones. No incorporan obligaciones específicas (y por eso no aportan a la tipología); pero son fundamentales en el análisis sistémico y teleológico de la misma, en tanto contribuyen a definir el fin y sentido de cada obligación.

El CICSLM refiere a menudo a la observancia de sus principios (preámbulo) y objetivo (Art.1; art. 11.6). Ello amplía el marco de responsabilidad más allá de los deberes específicamente establecidos, generando un contexto de interpretación para cualquier actuación estatal. Incluso cuando no esté especialmente tipificada, un acto podría en este sentido interpretarse como infractor del CICSLM, si se opusiera a sus principios y objetivo, en el contexto de una interpretación teleológica.

2.1.1. Artículo 4: información y educación sobre SLM

El artículo 4 refiere a la información y educación en materia de SLM.

4.1 Los gobiernos deben asumir la responsabilidad de garantizar que se facilita a las familias y a las personas relacionadas con el sector de la nutrición de los lactantes y los niños de corta edad una información objetiva y coherente. Esa responsabilidad debe abarcar sea la planificación, la distribución, la concepción y la difusión de la información, sea el control de esas actividades.

4.2 Los materiales informativos y educativos, impresos, auditivos o visuales, relacionados con la alimentación de los lactantes y destinados a las mujeres embarazadas y a las madres de lactantes y niños de corta edad, deben incluir datos claramente presentados sobre todos y cada uno de los siguientes extremos: a) ventajas y superioridad de la lactancia natural; b) nutrición materna y preparación para la lactancia natural y

el mantenimiento de esta; e) efectos negativos que ejerce sobre la lactancia natural la introducción parcial de la alimentación con biberón; d) dificultad de volver sobre la decisión de no amamantar al niño; y e) uso correcto, y cuando así convenga, de preparaciones para lactantes fabricadas industrialmente o hechas en casa. Cuando dichos materiales contienen información acerca de empleo de preparaciones para lactantes, deben señalar las correspondientes repercusiones sociales y financieras, los riesgos que presentan para la salud los alimentos o los métodos de alimentación inadecuados y, sobre todo, los riesgos que presenta para la salud el uso innecesario o incorrecto de preparaciones para lactantes y otros sucedáneos de la leche materna. Con ese material no deben utilizarse imágenes o textos que puedan idealizar el uso de sucedáneos de la leche materna.

4.3 Los fabricantes o los distribuidores sólo podrán hacer donativos de equipo o de materiales informativos o educativos a petición y con la autorización escrita de la autoridad gubernamental competente o ateniéndose a las orientaciones que los gobiernos hayan dado con esa finalidad. Ese equipo o esos materiales pueden llevar el nombre o el símbolo de la empresa donante, pero no deben referirse a ninguno de los productos comerciales comprendidos en las disposiciones del presente Código y sólo se deben distribuir por conducto del sistema de atención de salud.

El inciso 1 incorpora el deber de los Estados de garantizar a familias y personas relacionadas con el sector de la nutrición y niños de corta edad información objetiva y coherente. El texto no especifica el contenido de la información, pero del contexto se deduce que sería la referida a la nutrición de niños de corta edad. La referencia a la objetividad podría vincularse con la evidencia científica –libre de conflicto intereses–, así como con estudios de expertos y organismos especializados.

Sujetos obligados son los Gobiernos de los Estados. En una interpretación restrictiva de gobierno, en un sistema presidencialista como el argentino, podría interpretarse que afecta al poder ejecutivo. Una interpretación amplia y sistémica implicaría en cambio que afecta a los tres poderes del Estado: poder legislativo y judicial deberían considerar también en sus actos esta responsabilidad.

El inciso especifica que la responsabilidad abarca tanto la planificación, como la distribución, concepción, difusión y control de la información. Ello significa que el Estado no sólo debe promover o distribuir información objetiva y coherente, sino que además debe velar porque la información que llegue a las familias por otras vías también lo sea. Esta disposición es en este sentido particularmente relevante respecto del control del marketing –ev. digital– sobre SLM.

El inciso 2 determina el deber de los productores de material destinado a embarazadas y madres de incluir información determinada como aclaración

sobre ventajas y superioridad de la lactancia natural. Productores de material serían los generadores de contenido. El texto especifica que el material puede ser tanto informativo como educativo. Es decir no sólo puede tener un contenido objetivo, tendiente a transmitir datos o información, sino también “educativo”, y en este sentido, pedagógico: tendiente a orientar la conducta. Los materiales pueden ser impresos, auditivos o visuales. En este último tipo podrían ser consideradas las plataformas digitales. El inciso enumera cinco especificaciones que deben ser incorporadas en el material: ventaja y superioridad de la lactancia natural, nutrición materna y preparación para la lactancia natural y su mantenimiento, efectos negativos de la alimentación con biberón sobre la lactancia natural, dificultad de volver a amamantar y uso correcto de preparaciones para lactante, cuando esta convenga. Si el material contiene información sobre estas preparaciones, debe indicar también repercusiones sociales y financieras y riesgos para la salud de métodos de alimentación inadecuados. En relación a cuáles son las repercusiones sociales y financieras y los riesgos para la salud no está especificado. Una interpretación sistémica a partir de documentos de OMS y UNICEF sobre la temática consideraría las desventajas económicas que implica la dependencia de fórmulas¹¹ y los riesgos para la salud tanto nutricional como emocional que implica el destete temprano respecto del apego¹², como la preparación inadecuada de fórmulas –por ejemplo por falta de higiene o agua potable–. El texto indica además explícitamente que el material no debe incorporar imágenes o textos que puedan idealizar el uso de sucedáneos. Estas imágenes pueden consistir en fotos de niños, madres o familias en condiciones de satisfacción, o también dibujos antropomorfizados, que atraigan la atención de niños o vinculen con una infancia satisfactoria. Respecto de los textos, no debería incluirse ninguno que advierta sobre ventajas nutricionales, de manera que pueda sugerir su superioridad respecto de la leche materna.

El inciso 3 especifica el deber de fabricantes y distribuidores de limitar sus donaciones a las especialmente autorizadas. El donativo puede ser o a petición y con autorización escrita de la autoridad gubernamental competente o ateniéndose a las orientaciones del gobierno para el caso. Se deduce que si no hay petición ni orientación del gobierno, no podría ocurrir la donación.

11 May-Díaz HF, Urzúa-de la Cruz M, Carneiro- Jiménez JL, González-Guerrero MG, Hernández-Luna BE, Toledo-Miranda A (2015) Consumo y costo económico de sustitutos de leche materna en Quintana Roo. REVISTA SALUD QUINTANA ROO ISSN 2007 - 1671. Volumen 8 No. 31 mayo - agosto 2015 p. 15-18. Disponible en: <https://www.medigraphic.com/pdfs/salquintanaroo/sqr-2015/sqr1531d.pdf>

12 Cf. OPS; Lactancia materna y alimentación complementaria. Disponible en: <https://www.paho.org/es/temas/lactancia-materna-alimentacion-complementaria>. Último ingreso: 26/01/2022

El objeto de las donaciones puede ser tanto de material informativo o educativo, o de equipos. Se deduce que los equipos podrían ser vinculados a la alimentación temprana –como por ejemplo sillones para amamantar, esterilizadores de mamaderas, microondas, heladeras, que podrían utilizarse en un lactario–. El texto indica que pueden llevar el nombre de la empresa pero no referirse a ningún producto comercial referido en el CICSLM. Se especifica también que sólo pueden distribuirse por medio del sistema de salud, lo que evitaría la vinculación de la donación con cualquier mecanismo de distribución comercial.

Los tipos de los dos primeros incisos se configuran por omisión del cumplimiento de los deberes establecidos y en el tercer inciso por comisión de las donaciones no autorizadas.

2.1.2. Artículo 5. Márketing sobre SLM

El artículo 5 contempla limitaciones al márketing.

5.1 No deben ser objeto de publicidad ni de ninguna otra forma de promoción destinada al público en general los productos comprendidos en las disposiciones del presente Código.

5.2 Los fabricantes y los distribuidores no deben facilitar, directa o indirectamente, a las mujeres embarazadas, a las madres o a los miembros de sus familias, muestras de los productos comprendidos en las disposiciones del presente Código.

5.3 De conformidad con los párrafos 5.1 y 5.2 no debe haber publicidad en los puntos de venta, ni distribución de muestras ni cualquier otro mecanismo de promoción que pueda contribuir a que los productos comprendidos en las disposiciones del presente Código se vendan al consumidor directamente y al por menor, como serían las presentaciones especiales, los cupones de descuento, las primas, las ventas especiales, la oferta de artículos de reclamo, las ventas vinculadas, etc. La presente disposición no debe restringir el establecimiento de políticas y prácticas de precios destinadas a facilitar productos a bajo coste y a largo plazo.

5.4 Los fabricantes y distribuidores no deben distribuir a las mujeres embarazadas o a las madres de lactantes y niños de corta edad obsequios de artículos o utensilios que puedan fomentar la utilización de sucedáneos de la leche materna o la alimentación con biberón.

5.5 El personal de comercialización no debe tratar de tener, a título profesional, ningún contacto, directo o indirecto, con las mujeres embarazadas o con las madres de lactantes y niños de corta edad

El inciso 1 contraindica la publicidad y promoción de SLM. Especifica que los productos comprendidos en el CICSLM no deben ser objeto de ninguna forma de promoción destinada al público en general. Se refiere a todos los productos comprendidos en el CICSLM, por lo que abarca no sólo fórmulas si no a todos los sucedáneos, según definición del artículo 3: “todo alimento comercializado o de otro modo presentado como sustituto parcial o total de la leche materna, sea o no adecuado para ese fin”. Explicita que no sólo se contraindica la publicidad sino cualquier forma de promoción¹³. El marketing digital quedaría comprendido.

El inciso 2 contraindica la facilitación de muestras por parte de fabricantes y distribuidores. La facilitación no debe ser ni directa, por ejemplo a través de la entrega, ni indirecta, por ejemplo a través de su adhesión a otro producto. Esta facilitación se refiere también a todos los productos comprendidos en el CICSLM, según la definición detallada en el párrafo anterior. La facilitación no debe ser realizada ni a madres, ni a mujeres embarazadas ni a los miembros de sus familias.

El inciso 3 contraindica la publicidad y distribución de muestras en puntos de venta. Especifica puntualmente y a modo ejemplificativo “las presentaciones especiales, cupones de descuento, primas, ventas especiales, oferta de artículos de reclamo y ventas vinculadas”, en cuanto mecanismos de promoción. La disposición no restringe las políticas de precios destinadas a facilitar productos a bajo coste y a largo plazo. Esta disposición estaría destinada más bien a los gobiernos, que estarían habilitados a disponer medidas de control de precios a largo plazo, a los fines de garantizar el acceso a quienes realmente necesiten los productos.

El inciso 4 contraindica la distribución de artículos o utensilios que fomenten los SLM o biberones. La contraindicación está dirigida a fabricantes y distribuidores y los destinatarios de la distribución serían embarazadas y madres de lactantes y niños de corta edad. No dice nada respecto de otros familiares que no sean las madres, pero del contexto del artículo y en una interpretación teleológica, se podría interpretar que también aplicaría la contraindicación para cualquier cuidador de menores, vinculado con su alimentación. Los objetos comprendidos por la contraindicación son artículos o utensilios que puedan fomentar el uso de SLM. Podría tratarse de mamaderas, esterilizadores, biberones, cucharitas, platos para papillas. Eventualmente quedarían comprendidos

13 Promoción de alimentos: toda comunicación promocional, incluida la publicidad, promociones, auspicios, obsequios tales como juguetes y marketing directo, concebida para influenciar el comportamiento del consumidor en relación con un producto o marca de alimento o bebida,

los chupetes, en cuanto sustituyen al pecho materno en su función de apego y podrían obstaculizar en ese sentido la lactancia.¹⁴

El inciso 5 convalida el intento de contacto con embarazadas y madres por parte del personal de comercialización. El inciso va dirigido al personal de comercialización y el contacto no debe ocurrir a título profesional, ya que no podrían prohibirse otro tipo de relaciones por fuera del trabajo. El contacto no puede ser ni directo –a través de promotores– ni indirecto, por ejemplo a través de grupos de whatsapp, de plataformas digitales, de clubes de madres o embarazadas o de líneas de asistencia o asesoramiento. El inciso se refiere al contacto con embarazadas y madres, no incluye a padres u otros cuidadores, aunque una interpretación sistemática y teleológica podría conducir a su consideración.

2.1.3. Artículo 6: Sistemas de atención de salud y SLM

El artículo 6 refiere a los sistemas de atención de salud.

6.1 Las autoridades de salud de los Estados Miembros deben tomar las medidas apropiadas para estimular y proteger la lactancia natural y promover la aplicación de los principios del presente Código, y deben facilitar la información y las orientaciones apropiadas a los agentes de salud por cuanto respecta a las obligaciones de estos, con inclusión de las informaciones especificadas en el párrafo 4.2.

6.2 Ninguna instalación de un sistema de atención de salud debe utilizarse para la promoción de preparaciones para lactantes u otros productos comprendidos en las disposiciones del presente Código. Dichas disposiciones no excluyen, sin embargo, la difusión de informaciones a los profesionales de la salud, según lo previsto en el párrafo 7.2.

6.3 Las instalaciones de los sistemas de atención de salud no deben utilizarse para exponer productos comprendidos en las disposiciones del presente Código o para instalar placartes o carteles relacionados con dichos productos, ni para distribuir materiales facilitados por un fabricante o un distribuidor, a excepción de los previstos en el párrafo 4.3.

6.4 No debe permitirse en el sistema de atención de salud el empleo de «representantes de servicios profesionales», de «enfermeras de maternidad» o personal análogo, facilitado o remunerado por los fabricantes o los distribuidores.

6.5 Sólo los agentes de salud o, en caso necesario, otros agentes de la comunidad, podrán hacer demostraciones sobre alimentación con preparaciones para lactantes,

14 Sobre la relación lactancia y chupete cf. Lozano de la Torre et al. (2011). Uso del chupete y lactancia materna. *Anales de Pediatría (Barc)*, 74 (4): 271e1-271.e5.

fabricadas industrialmente o hechas en casa, y únicamente a las madres, o a los miembros de la familia que necesiten utilizarlas; la información facilitada debe incluir una clara explicación de los riesgos que puede acarrear una utilización incorrecta.

6.6 Pueden hacerse a instituciones u organizaciones donativos o ventas a precio reducido de suministros de preparaciones para lactantes o de otros productos comprendidos en las disposiciones del presente Código, sea para su uso en la institución de que se trate o para su distribución en el exterior. Tales suministros sólo se deben utilizar o distribuir con destino a lactantes que deben ser alimentados con sucedáneos de la leche materna. Si dichos suministros se distribuyen para su uso fuera de la institución que los recibe, la distribución solamente debe ser hecha por las instituciones u organizaciones interesadas. Esos donativos o ventas a precio reducido no deben ser utilizados por los fabricantes o los distribuidores como un medio de promoción comercial.

6.7 Cuando los donativos de suministros de preparaciones para lactantes o de otros productos comprendidos en las disposiciones del presente Código se distribuyan fuera de una institución, la institución o la organización interesada debe adoptar las disposiciones necesarias para garantizar que los suministros podrán continuar durante todo el tiempo que los lactantes los necesiten. Los donantes, igual que las instituciones u organizaciones interesadas, deben tener presente esa responsabilidad.

6.8 El equipo y los materiales donados a un sistema de atención de salud, además de los que se mencionan en el párrafo 4.3, pueden llevar el nombre o símbolo de una empresa, pero no deben referirse a ningún producto comercial comprendido en las disposiciones del presente Código.

Los incisos 1 a 4 establecen obligaciones para las autoridades de salud: de tomar medidas apropiadas para estimular y proteger la lactancia y a promover la aplicación de los principios del CICSLM (inc. 1); de facilitar información apropiada (inc. 2), de evitar la exposición de SLM o carteles relacionados y de evitar la distribución de materiales facilitados por fabricantes o distribuidores (inc. 3); de evitar personal pagado por fabricantes o distribuidores (inc. 4).

El inciso 1 presenta una función paraguas, estableciendo el deber general de tomar las medidas apropiadas para estimular y proteger la lactancia y promover la aplicación del CICSLM. Advierte además la función subsidiaria de brindar información y orientaciones a los agentes de salud. Esta función puede vincularse con el rol de garante del Estado frente a la realización de los derechos involucrados. El Estado debe velar porque los agentes de salud cumplan con sus responsabilidades al respecto. Señala específicamente las informaciones referidas en el artículo 4.2, que tienen que ver con las ventajas y superioridad de la lactancia natural, nutrición materna y preparación para la lactancia natural y su mantenimiento, efectos negativos de la alimentación con biberón sobre la lactancia natural, dificultad de volver a amamantar y uso correcto de preparaciones para lactante, cuando esta

convenga, las repercusiones sociales y financieras y los riesgos para la salud de la alimentación inadecuada y uso incorrecto de SLM.

El inciso 2 advierte que las instalaciones de los sistemas de salud no deben utilizarse para la promoción de los productos incorporados en el CICSLM. Señala sin embargo que sí deben utilizarse para difundir información según artículo 7.2, referido a la información que brindan fabricantes y distribuidores a agentes de salud, las cuales deben limitarse a datos científicos y objetivos, no perjudicar la creencia de la superioridad de la lactancia materna e incorporar los datos referidos en el artículo 4.2, detallados en el párrafo anterior. El objetivo del inciso es desplegado en los incisos siguientes, que especifican algunas acciones concretas que podrían conducir a la promoción de SLM en establecimientos de salud.

El inciso 3 establece que no deben exponerse productos ni carteles relacionados con productos comprendidos en el CICSLM. Tampoco pueden distribuirse materiales facilitados por fabricantes, a excepción de los detallados en el párrafo 4.3, que refiere a los donativos solicitados y habilitados por la autoridad gubernamental o que se atengan a sus orientaciones.

El inciso 4 contraindica la presencia en las instituciones de salud de personal facilitado o remunerado por fabricantes o distribuidores, como “representantes de servicios profesionales” o “enfermeras de maternidad”. Ello en vista a que pueden ser agentes publicitarios encubiertos o puedan verse comprometidos con la promoción de los productos de quienes los financian.

El inciso 5 contraindica que personas que no sean agentes de salud realicen demostraciones a madres y miembros de familias que necesiten SLM y establece el deber de informar sobre los riesgos de su utilización incorrecta. Este inciso tiende a evitar que promotores de SLM financiados por fabricantes y distribuidores a través de estas demostraciones puedan llegar a promover los SLM. Las demostraciones quedarían limitadas al ejercicio profesional de los agentes de salud, que según el artículo 7, se encuentran comprometidos a promover la lactancia y el cumplimiento del CICSLM (inc. 1), de manera que ambos artículos serían de interpretar de manera articulada y complementaria.

El inciso 6 contraindica a fabricantes y distribuidores las donaciones o ventas a bajo precio destinadas a lactantes que no necesiten SLM. Para el caso, la distribución sólo puede ser hecha por las instituciones de salud, incluso cuando está previsto su uso fuera de la institución. Las donaciones sólo pueden destinarse a lactantes que deben ser alimentados con SLM. El inciso indica que las donaciones no pueden ser realizadas como medio de promoción comercial. La determinación de este objeto es compleja, ya que toda donación terminaría dando a conocer el pro-

ducto. Habría que evaluar cuál podría ser el objeto de la donación por parte de la empresa, si no es dar a conocer su producto: ¿tal vez alguna acción de responsabilidad social? En ese caso sería revisable por atentar contra la salud integral infantil. ¿Tal vez la reubicación de excedentes productivos? De cualquier manera siempre terminarían dando a conocer el producto y en este sentido podrían cumplir esta función supletoriamente, de manera que toda habilitación de donación debería ser interpretada restrictivamente. Como excepción podría plantearse el caso quienes necesiten SLM y por no puedan proveérselos por vulnerabilidad económica, de manera que la donación cubra esta necesidad social.

El inciso 7 obliga a los donantes a asegurar el suministro de SLM luego de la donación. Este inciso tiende a responder a la vulnerabilidad que implica la utilización de SLM respecto de la dependencia que genera en función de los proveedores: fabricantes y distribuidores. Para contrarrestar esta vulnerabilidad el inciso prevé que luego de una donación de SLM los donantes deban asegurar la continuidad de la provisión. De cualquier manera el inciso no especifica que este aseguramiento deba ser gratuito, sin cargo, por lo que en principio podría cobrarse ese suministro posterior. Debería interpretarse sin embargo esta disposición en armonía con el inciso anterior, que establece que no debe realizarse como medio de promoción, para evitar que la donación sea el primer paso de una relación de dependencia comercial y termine así en la práctica funcionando como promoción indirecta.

El inciso 8 contraindica a fabricantes y distribuidores la incorporación de referencias a SLM en materiales donados. Los materiales donados según artículo 4.3, es decir por solicitud y autorización o según orientaciones de autoridad competente, pueden llevar el nombre o símbolo de una empresa, pero no pueden referirse a ningún producto abarcado por el CICS LM. Ello en vista también a evitar su promoción en los establecimientos de salud.

2.1.4. Artículo 7: Agentes de salud y SLM

El artículo 7 establece deberes en relación con los agentes de salud.

7.1 Los agentes de salud deben estimular y proteger la lactancia natural, y los que se ocupen particularmente de la nutrición de la madre y del lactante deben familiarizarse con las obligaciones que les incumben en virtud del presente Código, incluida la información especificada en el párrafo 4.2.

7.2 La información facilitada por los fabricantes y los distribuidores a los profesionales de la salud acerca de los productos comprendidos en las disposiciones del presente Código debe limitarse a datos científicos y objetivos y no llevará implícita ni suscitará

la creencia de que la alimentación con biberón es equivalente o superior a la lactancia natural.

Dicha información debe incluir asimismo los datos especificados en el párrafo 4.2.

7.3 Los fabricantes o los distribuidores no deben ofrecer, con el fin de promover los productos comprendidos en las disposiciones del presente Código, incentivos financieros o materiales a los agentes de la salud o a los miembros de sus familias ni dichos incentivos deben ser aceptados por los agentes de salud o los miembros de sus familias.

7.4 No deben facilitarse a los agentes de salud muestras de preparaciones para lactantes o de otros productos comprendidos en las disposiciones del presente Código, ni materiales o utensilios que sirvan para su preparación o empleo, salvo cuando sea necesario con fines profesionales de evaluación o de investigación a nivel institucional. Los agentes de salud no deben dar muestras de preparaciones para lactantes a las mujeres embarazadas, a las madres de lactantes y niños de corta edad o a los miembros de sus familias.

7.5 Los fabricantes y distribuidores de los productos comprendidos en las disposiciones del presente Código deben declarar a la institución a la que pertenezca un agente de salud beneficiario toda contribución hecha a este o en su favor para financiar becas, viajes de estudio, subvenciones para la investigación, gastos de asistencia a conferencias profesionales y demás actividades de esa índole. El beneficiario debe hacer una declaración análoga.

Qué entiende el CICSLM por agente de salud, está especificado en el artículo 3: “toda persona, profesional o no profesional, incluidos los agentes voluntarios, no remunerados, que trabaje en un servicio que dependa de un sistema de atención de salud”. La definición es amplia y se extiende más allá de los profesionales de la salud, abarcando a toda persona que trabaje en un efector de salud.

En el inciso 1, de promover la lactancia materna y a familiarizarse con el CICSLM. El inciso se refiere en primer lugar a todos los agentes de salud, advirtiendo que cualquier de ellos debe estimular la lactancia, independientemente de su función particular. Luego el inciso especifica el deber de los agentes que se ocupan particularmente de la nutrición de madre y lactante. A estos les señala especialmente el deber de familiarizarse con el CICSLM, indicando específicamente la información del párrafo 4.2, referida a las ventajas y superioridad de la lactancia y los efectos negativos de la incorporación y uso incorrecto de SLM.

En el inciso 2 determina la obligación de fabricantes y distribuidores de limitar la información que brindan a los agentes de salud a datos científicos y de evitar cualquier suscitación de creencia acerca de la superioridad de los SLM respecto de la lactancia. Este inciso tiende a evitar la promoción indirecta de los SLM a través de la captación de agentes de salud. El inciso especifica que la información que

eventualmente se entregue debe contener los datos especificados en el citado párrafo 4.2, sobre ventajas y superioridad de la lactancia y desventajas de los SLM.

El inciso 3 contraindica por un lado a fabricantes y distribuidores el ofrecimiento y por el otro lado a agentes de salud la aceptación de incentivos financieros o materiales. Este inciso tiende a evitar también la captación de los agentes de salud a través de beneficios indirectos, como viajes, obsequios, pago de cursos o capacitaciones. Tiende a evitar la dinámica de promoción de las farmacéuticas a través de los visitantes médicos que, a cambio de beneficios para agentes de salud, logran a menudo instalar sus productos en el mercado. Según el inciso, los beneficios no pueden ser para los agentes pero tampoco para sus familias.

El inciso 4 contraindica a fabricantes y distribuidores la facilitación y a agentes de salud la entrega de muestras y materiales o utensilios relacionados con los SLM. Ello en vistas a que no se conviertan en promotores indirectos, al distribuir las muestras o materiales entregados. Materiales o utensilios podrían por ejemplo ser mamaderas, cucharas, platos para papillas, baberos, esterilizadores.

El inciso 5 establece el deber tanto de fabricantes y distribuidores como de agentes de salud, de declarar a las instituciones las contribuciones realizadas por las empresas. Ello en vistas a que no se realice ninguna contribución encubierta, que pueda incorporar paralelamente un sistema de promoción de SLM fuera del margen de gestión de la institución. El inciso especifica como contribuciones las becas, viaje de estudio, subvenciones para investigación, gastos de asistencia a conferencias profesionales y demás actividades de esa índole.

2.1.5. Artículo 8: Regulaciones sobre personal de comercialización de SLM

El artículo 8 establece limitaciones para el personal de comercialización de SLM.

8.1 En los sistemas que aplican incentivos de ventas para el personal de comercialización, el volumen de ventas de los productos comprendidos en las disposiciones del presente Código no debe incluirse en el cómputo de las gratificaciones ni deben establecerse cuotas específicas para la venta de dichos productos. Ello no debe interpretarse como un impedimento para el pago de gratificaciones basadas en el conjunto de las ventas efectuadas por una empresa de otros productos que esta comercialice.

8.2 El personal empleado en la comercialización de productos comprendidos en las disposiciones del presente Código no debe, en el ejercicio de su profesión, desem-

peñar funciones educativas en relación con las mujeres embarazadas o las madres de lactantes y niños de corta edad. Ello no debe interpretarse como un impedimento para que dicho personal sea utilizado en otras funciones por el sistema de atención de salud, a petición y con la aprobación escrita de la autoridad competente del gobierno interesado.

El inciso 1 contraindica la inclusión de SLM en el cómputo de gratificaciones para el personal de comercialización y la incorporación de cuotas específicas para su venta. Ello a los fines de evitar que, para obtener algún beneficio o gratificación, procuren vender más incluso en contra de las disposiciones del CICSIM, que contraindican su promoción o su provisión cuando no es estrictamente necesario e indicado por el profesional correspondiente.

El inciso 2 contraindica que el personal de comercialización ejerza funciones educativas a embarazadas y madres. Estarían contraindicados los cursos, capacitaciones, demostraciones sobre temas vinculados a la alimentación temprana, ya que pudieran llegar a interferir con la lactancia.

2.1.6. Artículo 9: Disposiciones sobre etiquetado de SLM.

El artículo 9 incorpora disposiciones sobre etiquetado.

9.1 Las etiquetas deben concebirse para facilitar toda la información indispensable acerca del uso adecuado del producto y de modo que no induzcan a desistir de la lactancia natural.

9.2 Los fabricantes y distribuidores de las preparaciones para lactantes deben velar por que se imprima en cada envase o en una etiqueta que no pueda despegarse fácilmente del mismo una inscripción clara, visible y de lectura y comprensión fáciles, en el idioma apropiado, que incluya todos los puntos siguientes: a) las palabras «Aviso importante» o su equivalente; b) una afirmación de la superioridad de la lactancia natural; c) una indicación en la que conste que el producto sólo debe utilizarse si un agente de salud lo considera necesario y previo asesoramiento de este acerca del modo apropiado de empleo; d) instrucciones para la preparación apropiada con indicación de los riesgos que una preparación inapropiada puede acarrear para la salud. Ni el envase ni la etiqueta deben llevar imágenes de lactantes ni otras imágenes o textos que puedan idealizar la utilización de las preparaciones para lactantes. Sin embargo, pueden presentar indicaciones gráficas que faciliten la identificación del producto como un sucedáneo de la leche materna y sirvan para ilustrar los métodos de preparación. No deben utilizarse términos como «humanizado», «maternalizado» o términos análogos.

Pueden incluirse prospectos con información suplementaria acerca del producto y su empleo adecuado, a reserva de las condiciones antedichas, en cada paquete o unidad vendidos al por menor. Cuando las etiquetas contienen instrucciones para modificar un producto y convertirlo en una preparación para lactantes, son aplicables las disposiciones precedentes.

9.3 Los productos alimentarios comprendidos en las disposiciones del presente Código y comercializados para la alimentación de lactantes, que no reúnan todos los requisitos de una preparación para lactantes, pero que puedan ser modificados a ese efecto, deben llevar en el marbete un aviso en el que conste que el producto no modificado no debe ser la única fuente de alimentación de un lactante. Puesto que la leche condensada azucarada no es adecuada para la alimentación de los lactantes ni debe utilizarse como principal ingrediente en las preparaciones destinadas a estos, las etiquetas correspondientes no deben contener indicaciones que puedan interpretarse como instrucciones acerca de la manera de modificar dicho producto con tal fin.

9.4 La etiqueta de los productos alimentarios comprendidos en las disposiciones del presente Código debe indicar todos y cada uno de los extremos siguientes: a) los ingredientes utilizados; b) la composición/análisis del producto; c) las condiciones requeridas para su almacenamiento y d) el número de serie y la fecha límite para el consumo del producto, habida cuenta de las condiciones climatológicas y de almacenamiento en el país de que se trate.

El inciso 1 establece el deber de concebir al etiquetado para facilitar información indispensable para el uso adecuado y para no inducir a desistir de la lactancia natural. Ello implicaría que la etiqueta no puede ser utilizada como un medio de promoción, sino para transmitir información necesaria para una preparación y utilización adecuadas.

El inciso 2 incorpora el deber de fabricantes y distribuidores de velar por una impresión de etiqueta que no se despegue fácilmente y que tenga una inscripción clara y de fácil lectura y que contenga las siguientes disposiciones: 1. la leyenda “aviso importante” 2. seguida de la afirmación de la superioridad de la lactancia natural, 3. indicación de utilización sólo bajo indicación de agente de salud, previo asesoramiento sobre uso apropiado y 4. instrucciones para una preparación apropiada. Contraindica además la incorporación de imágenes de lactantes o que puedan idealizar las preparaciones y la utilización de términos como “humanizado” o “maternizado”. Puede contener gráficas que faciliten identificar al producto como SLM y también que ilustren el modo de preparación. Pueden incluirse también prospectos con esta información.

El inciso 3 refiere a productos alimenticios para lactantes que no reúnan los requisitos de preparación para lactantes pero puedan ser modificados para ello.

Establece el deber de llevar membrete que indique que el producto no modificado no debe ser la única fuente de alimentación de un lactante. Contraindica a su vez la incorporación de indicaciones en leches condensadas azucaradas que puedan interpretarse como instrucción para su modificación para lactantes.

El inciso 4 establece el deber de incorporar en la etiqueta información sobre ingredientes, composición, condiciones de almacenamiento y número de serie¹⁵ y fecha límite para el consumo, según condiciones climáticas del país.

2.1.7. Artículo 10: Disposiciones sobre calidad de SLM

El artículo 10 apunta a establecer un estándar de calidad de los SLM.

10.1 La calidad de los productos es un elemento esencial de la protección de la salud de los lactantes y, por consiguiente, debe ser de un nivel manifiestamente elevado.

10.2 Los productos alimentarios comprendidos en las disposiciones del presente Código y destinados a la venta o a cualquier otra forma de distribución deben satisfacer las normas aplicables recomendadas por la Comisión del Codex Alimentarius y las disposiciones del Codex recogidas en el Código de Prácticas de Higiene para los Aumentos de los Lactantes y los Niños.

El inciso 1 establece el deber de mantener un nivel de calidad manifiestamente elevado. Qué se entiende por nivel de calidad elevado no está especificado y tampoco qué sería manifiesto. No se determinan parámetros ni estándares al respecto. Esta indeterminación puede presentar cierta falencia a ser utilizada por fabricantes y distribuidores, que suelen apelar a la alta calidad de sus productos como estrategia de marketing. Una interpretación sistémica del CICSLM conduciría sin embargo a la limitación de este tipo de estrategias que puedan facilitar la promoción de SLM para casos en los que no son estrictamente necesarios, según los objetivos del mismo establecidos en su artículo 1.

La interpretación sistémica del inciso podría aludir a su vez a la satisfacción de las normas indicadas en el inciso 2 (referidas al Codex alimentarius y Código de Prácticas de higiene) como estándares de calidad para evaluar el nivel 1, pero ello no se encuentra explícito en el texto. La especificación de manifiesto haría alusión a que debería ser obvio o claro, que no conduzca a duda al respecto. Un producto de mala calidad no entraría, pero dentro de la calidad aceptable, cuál sería el umbral

15 En Argentina sería el número de lote.

de aceptabilidad según el parámetro de manifiestamente elevado, es una cuestión a determinar frente a cada caso. Esta disposición se encuentra en concordancia con el deber de garantía del Estado respecto de la salud y la alimentación de niñas, niños y adolescentes. Dado el compromiso para la salud pública que ello implica, es acorde a la exigencia del estándar establecido.

El inciso 2 refiere al deber de satisfacer las normas del Codex Alimentarius y del Código de Prácticas de higiene para alimentos para lactantes y niños.

2.1.8. Artículo 11: disposiciones sobre aplicación y vigilancia del CICSLM

El artículo 11 refiere a la aplicación y vigilancia del CICSLM.

11.1 Los gobiernos deben adoptar, habida cuenta de sus estructuras sociales y legislativas, las medidas oportunas para dar efecto a los principios y al objetivo del presente Código, incluida la adopción de leyes y reglamentos nacionales u otras medidas pertinentes. A ese efecto, los gobiernos deben procurar obtener, cuando sea necesario, el concurso de la OMS, del UNICEF y de otros organismos del sistema de las Naciones Unidas. Las políticas y las medidas nacionales, en particular las leyes y los reglamentos, que se adopten para dar efecto a los principios y al objetivo del presente Código, deben hacerse públicas y deben aplicarse sobre idénticas bases a cuantos participen en la fabricación y la comercialización de productos comprendidos en las disposiciones del presente Código.

11.2 La vigilancia de la aplicación del presente Código corresponde a los gobiernos actuando tanto individualmente como colectivamente por conducto de la Organización Mundial de la Salud, a tenor de lo previsto en los párrafos 11.6 y 11.7. Los fabricantes y distribuidores de los productos comprendidos en las disposiciones del presente Código, así como las organizaciones no gubernamentales, los grupos de profesionales y las asociaciones de consumidores apropiados deben colaborar con los gobiernos con ese fin.

11.3 Independientemente de cualquier otra medida adoptada para la aplicación del presente Código, los fabricantes y los distribuidores de productos comprendidos en las disposiciones del mismo deben considerarse obligados a vigilar sus prácticas de comercialización de conformidad con los principios y el objetivo del presente Código y a adoptar medidas para asegurar que su conducta en todos los planos resulte conforme a dichos principios y objetivo.

11.4 Las organizaciones no gubernamentales, los grupos profesionales, las instituciones y los individuos interesados deben considerarse obligados a señalar a la atención de los fabricantes o distribuidores las actividades que sean incompatibles con los principios y el objetivo del presente Código, con el fin de que puedan adaptarse las

medidas oportunas. Debe informarse igualmente a la autoridad gubernamental competente.

11.5 Los fabricantes y distribuidores primarios de productos comprendidos en las disposiciones del presente Código deben informar a todos los miembros de su personal de comercialización acerca de las disposiciones del Código y de las responsabilidades que les incumben en consecuencia.

11.6 De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 62 de la Constitución de la Organización Mundial de la Salud, los Estados Miembros informarán anualmente al Director General acerca de las medidas adoptadas para dar efecto a los principios y al objetivo del presente Código.

11.7 El Director General informará todos los años pares a la Asamblea Mundial de la Salud acerca de la situación en lo que se refiere a la aplicación de las disposiciones del Código; y prestará asistencia técnica, a los Estados Miembros que la soliciten, para la preparación de leyes o reglamentos nacionales o para la adopción de otras medidas apropiadas para la aplicación y la promoción de los principios y el objetivo del presente Código.

El inciso 1 establece el deber de los gobiernos de adoptar medidas para dar efectos al CICSLM. Esta disposición es acorde al deber de garante que tienen los Estados respecto de los derechos humanos como la alimentación, la salud y los derechos de niñas, niños y adolescentes, afectados por estas disposiciones. El inciso refiere a la OMS, UNICEF y otros organismos de Naciones Unidas, cuyo concurso debe procurar el Estado en caso necesario. Qué se entiende por caso necesario, no está especificado. Pero dado el deber subsiguiente del Estado de aplicar y promover la aplicación del CICSLM, puede que este concurso refiera a la asistencia local o internacional para lograr esta aplicación.

El inciso 2 indica el deber de los Estados de vigilar la aplicación del Código. Ello de acuerdo a su obligación de proteger los derechos humanos involucrados, frente a cualquier amenaza de terceros que pudieran afectarnos negativamente¹⁶. Señala también el deber de fabricantes y distribuidores de cooperar con los gobiernos en la vigilancia del CICSLM. Este deber se encuentra en concordancia con los principios de Naciones Unidas sobre Empresa y Derechos Humanos, que establecen la obligación de empresas de cooperar con los Estados en la realización de los mismos¹⁷.

16 ONU: Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (CESCR), *La índole de las obligaciones de los Estados Partes (art.2, párr.1)*. Observación General N° 3. E/1991/23, 14 Diciembre 1990

17 ONU: Oficina del Alto Comisionado de Derechos Humanos (ACNUDH), *ONU: Principios Rectores sobre las empresas y los derechos humanos: puesta en práctica del marco de las Naciones Unidas para 'proteger, respetar y remediar'*, 6 Julio 2011

En línea con ello, el inciso 3 especifica el deber de fabricantes y distribuidores de vigilar sus prácticas de comercialización y adoptar medidas para asegurar conducta conforme al CICSLM.

El inciso 4 establece el deber de ONGs, grupos profesionales, instituciones e individuos de señalar e informar actividades incompatibles con principios y objetivos del CICSLM. Dado el carácter difuso, complejo y colectivo de ciertos aspectos de los derechos sociales como la alimentación y la salud, la legitimación colectiva y difusa para su reclamo constituye una vía fundamental para su realización efectiva. Aquí es de señalar el rol de las asociaciones de consumidores por ejemplo. También podrían accionar los colegios de nutricionistas, pediatras o abogados, en cuanto grupos profesionales. Instituciones como las universidades o fundaciones orientadas a la realización de los derechos humanos quedarían además circunscritas. En general cualquier institución u organización que manifieste ausencia de conflicto de intereses podría asumir esta función representativa.

El inciso 5 especifica el deber de fabricantes y distribuidores de informar al personal de comercialización acerca de las disposiciones del CICSLM y sobre las responsabilidades que les incumben en consecuencia.

El inciso 6 indica que los Estados miembro informarán anualmente al director de OMS sobre medidas adoptadas para dar efecto a principios y objetivos del CICSLM.

El inciso 7 indica que el Director General de OMS informará sobre la situación de aplicación del CICSLM a la Asamblea Mundial de la Salud y brindará asistencia técnica a los Estados sobre su aplicación. Estos últimos dos incisos no refieren explícitamente a “deberes” sino que afirman directamente en futuro que los sujetos obligados “informarán” o “brindará asistencia”, lo cual podría interpretarse como un deber implícito, ya que no habría motivo para descontarse de suyo que lo harían de cualquier manera.

2.2. Resolución 69.9 sobre eliminación de la promoción inadecuada de alimentos para lactantes y niños pequeños

La resolución 69.9 WHA del año 2016 refiere a la eliminación de la promoción inadecuada de alimentos para lactantes y niños pequeños. En su artículo 2 insta a los Estados (1) a adoptar medidas para poner fin a la promoción inadecuada, (2) establecer un sistema de seguimiento y evaluación de la aplicación

de las recomendaciones de orientación, (3) poner fin a la promoción inadecuada de alimentos para lactantes y niños y (4) seguir aplicando el CICSIM y las recomendaciones de OMS sobre promoción de alimentos y bebidas no alcohólicas dirigidas a niños. El artículo 3 exhorta a fabricantes y distribuidores a poner fin a la promoción inadecuada y el artículo 4 a los profesionales de salud a desempeñar función esencial en apoyo de prácticas óptimas de alimentación. El artículo 5 insta a los medios de comunicación y las industrias creativas a asegurar que sus actividades se ajusten a las recomendaciones de orientación para poner fin a la promoción inadecuada. El artículo 6 exhorta a la sociedad civil a apoyar iniciativas para poner fin a la promoción inadecuada de alimentos para lactantes y niños. El artículo 7 pide a la directora general de la Asamblea: que proporcione apoyo técnico para la aplicación de las recomendaciones de orientación, seguimiento y evaluación; que examine las experiencias de los países respecto de la aplicación de las recomendaciones; que intensifique la cooperación internacional en la materia y que proporcione información sobre la aplicación de las recomendaciones.

La resolución hace referencia a la promoción inadecuada, por lo aplicaría directamente al marketing digital. Refiere no sólo a SLM sino a toda alimentación para lactantes y niños pequeños. Ello habilita la aplicación a alimentos para infantes cuya consideración como SLM pueda estar en duda.

2.3. Resolución 49.15 sobre nutrición de lactantes y niños de corta edad

La resolución 49.15 del año 1996 establece recomendaciones a los Estados en torno a la nutrición de lactantes y niños de corta edad. En su artículo 3 insta a los Estados a velar por que la comercialización de alimentos complementarios no menoscabe la lactancia natural exclusiva y prolongada (inciso 1). Se trata de una disposición general y con carácter abarcativo, al estilo “paraguas”, bajo la cual se enuncian las siguientes especificaciones.

El inciso 2 insta a que velen por ausencia de conflicto de intereses en relación a las ayudas financieras que pudieran recibir los profesionales de la salud. Esta disposición da cuenta de los conflictos de intereses vigentes en la materia y advierte sobre una problemática común en el sector, referida a los beneficios que las empresas pudieran otorgar a los profesionales de la salud, para que estos instalen sus productos en el mercado. Se trata de una forma de promoción indirecta, usual en el ámbito de promoción de medicamentos.

El inciso 3 insta a que velen por la transparencia y no influencia del sector comercial en la vigilancia de la aplicación del CICSLM y las resoluciones complementarias. Esta disposición también apunta a poner límites a los conflictos de intereses. El inciso 4 insta a que velen por medidas apropiadas para fomentar la lactancia natural. Esta disposición también es paraguas y habilita toda medida tendiente a cumplir el objetivo planteado. Hace especial mención a la información y educación sanitarias en el contexto de la atención primaria de la salud. Ello estaría en concordancia con el artículo 4 del CICSLM. La circunscripción al contexto de atención primaria de la salud podría tener que ver con los objetivos tanto de prevención como de alcance capilar y territorial.

El inciso 5 insta a que proporcionen al director de OMS información completa y detallada sobre aplicación del CICSLM. Este sería un deber de informe periódico, a los fines de que la OMS, como organismo especializado, pueda hacer un seguimiento y vigilancia de la aplicación del Código.

El inciso 6 insta a que velen por la coherencia de las prácticas y procedimientos de los sistemas de atención sanitaria en relación con el CICSLM. Esta disposición apela a una posición de garante de los Estados. Los gobiernos deben velar no sólo porque sus propios actos sino también por los de sus organismos dependientes y terceros cumplan con los deberes establecidos, en este caso, en relación al CICSLM. Puede interpretarse como una derivación de la posición del Estado como garante de los derechos humanos a la salud, a la alimentación, especialmente respecto de poblaciones particularmente vulnerables como la niñez.

El artículo 4 pide al Director de OMS que difunda entre los Estados Miembro los principios rectores para la alimentación de lactantes de niños pequeños durante emergencias. La OMS colabora con los Estados en el cumplimiento de sus obligaciones. En este sentido se obliga a brindar material necesario para llevar a cabo sus objetivos. Esta medida se encuentra en esta línea.

2.4. Resolución 58.32 sobre nutrición del lactante y niño pequeño

La resolución 58.32 del año 2005 incorpora disposiciones sobre “nutrición del lactante y del niño pequeño”. En el artículo 1 insta a los Estados a que tomen medidas al respecto. En el inciso 1, a que tomen medidas para seguir protegiendo, fomentando y apoyando la lactancia natural exclusiva sobre los primeros 6 meses y la lactancia continuada hasta los 2 años de edad como mínimo. Esta es una disposición “paraguas” que apela a toda medida que pueda lograr ese fin. El inciso

especifica a su vez algunas medidas específicas como una política nacional global al respecto, un marco legal para promover licencias por maternidad, de entornos propicios para la lactancia, planes de acción detallados para aplicarla y la asignación de recursos suficientes.

El inciso 2 insta a que velen porque no se permitan afirmaciones sobre propiedades nutricionales y beneficiosas de SLM. Estas afirmaciones podrían conducir a la interpretación errónea de su superioridad respecto de la lactancia natural. El inciso aclara como excepción cuando así lo disponga la legislación nacional.

El inciso 3 insta a que velen por que el personal de salud reciba capacitación adecuada sobre preparación de SLM y los riesgos de su preparación inadecuada. Estos riesgos pueden provenir de microorganismos incorporados a través de la preparación, sea por los utensilios o por el agua. También sería de considerar el riesgo mismo proveniente de la característica del producto que no es estéril. Señala específicamente que esta información debería ir recogida en los envases, lo cual implica una disposición sobre etiquetado.

El inciso 4 insta a que velen por la ausencia de intereses en apoyos o incentivos que reciban profesionales de la salud vinculados con la lactancia y la niñez. Se refiere especialmente a pediatras, ginecólogos, obstetras, enfermeros, asesores de lactancia. Si reciben beneficios por parte de proveedores y distribuidores se verían compelidos aunque sea indirectamente a promover sus productos.

El inciso 5 insta a que velen por que las investigaciones sobre alimentación de lactantes y niños pequeños tengan declaraciones de conflicto de intereses y estén sometidas a colegiado independiente. La redacción no especifica que la investigación deba ser libre de conflicto de intereses. Alcanzaría según la redacción con una declaración sobre el conflicto de intereses, aunque puede interpretarse sistémicamente, comprendiéndose que el objetivo de la norma es que las investigaciones se vean libres de conflicto de intereses. El sometimiento a colegiado independiente tendría por objeto el monitoreo y revisión por pares objetivo y también libre de conflicto de intereses. No debería haber acuerdos entre academia y empresas, en este ámbito, según estas disposiciones.

El inciso 6 insta a que colaboren para reducir los patógenos en las preparaciones en polvo para lactantes. Precisa a su vez que la colaboración debe ser con entidades pertinentes, como fabricantes.

El inciso 7 insta a que sigan velando por el cumplimiento de normas y reglamentaciones alimentarias del país o del *Codex Alimentarius* por parte de fabricantes. La redacción indicaría que el cumplimiento es de reglamentaciones nacionales

o del Códex indistintamente, es decir, el control es indistinto, pero el cumplimiento se supone debe ser de ambos cuerpos normativos, teniendo en cuenta sin embargo el carácter soft law del Codex.

El inciso 8 insta a que velen por la coherencia de políticas nacionales en la materia. Especifica la coordinación entre autoridades sanitarias, los organismos de regulación alimentaria y los órganos con responsabilidad normativa. Los órganos con responsabilidad normativa serían en principio los poderes legislativos. Pero también se pueden tener en cuenta las funciones legislativas del ejecutivo a través de los decretos y resoluciones y la función normativa de las sentencias y disposiciones reglamentarias internas del poder judicial.

El inciso 9 insta a que participen activamente en la Comisión del Codex Alimentarius. El rol de los Estados en esta participación en relación al tema marketing es particularmente relevante en función del control y contrapunto de las posiciones corporativas que participan también de la Comisión. El inciso 10 insta a que velen por una comprensión uniforme y común y la promoción de las políticas sanitarias adoptadas por la Asamblea de la Salud. Estas disposiciones responden a la internacionalización del sistema alimentario, en cuyo contexto tiene sentido la articulación de las políticas alimentarias a nivel global.

3. APUNTES PARA EL ANÁLISIS REFLEXIVO DE LA TIPOLOGÍA

Este apartado presenta algunas claves de análisis de la tipología anteriormente desarrollada.

3.1. Carácter recomendatorio

Si bien mantiene una narrativa normativa, es decir señala deberes y obligaciones, el CICSIM es instituido con carácter recomendatorio. Es decir, incorpora recomendaciones para los Estados acerca de cómo regular la materia. Ello a diferencia por ejemplo de las Resoluciones WHA 69.9, 58.32 y 49.15 que explícitamente evita la narrativa normativa, limitándose a incitar o a exhortar.

Este carácter recomendatorio fue explícitamente objeto de debate en el Consejo Ejecutivo de la OMS que, a los fines de lograr una mayor receptividad, recomendó a la 34° Asamblea Mundial de la Salud optar por esta tesitura. El carácter de reglamento hubiera reducido drásticamente el apoyo de los países -reticentes a obligarse al respecto-. Se optó por confiar en la “fuerza moral de una recomendación unánime”, aunque no haya en efecto alcanzado la unanimidad por rechazo por parte de los Estados Unidos y abstención de tres países, entre los que se encontró la propia Argentina.

Esta abstención marcaría cierta reticencia del país en obligarse en esta materia, lo cual podría ya mostrarse como un inconveniente en vistas al impulso de un documento vinculante. Es decir, si se abstuviera de apoyar un documento no vinculante como una Resolución WHA con carácter recomendatorio (no de reglamento), podría pensarse que menos todavía apoyaría un instrumento vinculante en la materia. De cualquier manera es de considerar el carácter político de la representación en la WHA, ya que suele consistir en alguna delegación ministerial y cuya toma de decisión se realiza en el ámbito del mismo ejecutivo. Por no tratarse de un tratado, la posición no es sometida al juicio del legislativo y por lo tanto no goza de legitimación democrática. Por eso mismo la posición tomada entonces en contra del CICSIM en la mencionada Asamblea no debe considerarse como posición popular,

sino más bien como una decisión política coyuntural que puede revertirse en cualquier cambio de gobierno. Cabe sin embargo advertir que la relevancia de la industria láctea local tanto a nivel nacional¹⁸ como internacional¹⁹ podría ser considerado ya un factor de reticencia frente al Código, en línea con la posición ya tomada.

Ello denota la conveniencia y oportunidad de un fuerte trabajo de concientización política acerca no sólo de la funcionalidad del CICSLM para la realización de derechos fundamentales individuales como la salud y la alimentación, sino sobre sus beneficios y conveniencias respecto de la salud pública en general, e incluso sobre los costos que implican para la salud pública nacional las consecuencias negativas de una malnutrición temprana.

Respecto de la Resolución 69.9 particularmente, se advierte que esta no refiere a deberes u obligaciones, manteniendo una narrativa no normativa, sino recomendatoria, limitándose a “instar” o “exhortar”. Esta narrativa estaría en concordancia con el carácter no vinculante de la resolución, y con el principio de soberanía de los Estados –que en su caso sólo quedarían obligados internacionalmente al cumplirse los requisitos correspondientes para la constitución de fuentes del derecho internacional–.

Si se comprende sistémicamente las resoluciones WHA como complementarias del CICSLM podrían ser absorbidas por las vías que tornan vinculante al CICSLM; como por ejemplo la Observación General 24 del Comité de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales y la 15 y 16 de los derechos del Niño, que en cuanto órganos oficiales de interpretación del Pacto de los derechos económicos, sociales y culturales y de la Convención de los Derechos del Niño, señalan el cumplimiento del CICSLM como mecanismo de realización de los derechos a la salud y a la alimentación respecto de niños y niñas. El cumplimiento del CICSLM y sus normas complementarias (como las Resoluciones WHA) constituirían vías de cumplimiento de las obligaciones derivadas de los pactos internacionales. Sin embargo, una interpretación restrictiva del principio de autonomía de la voluntad de los Estados advertiría acerca de la imposibilidad de aducir a los Estados obligaciones que no hayan asumido explícita y legítimamente, según los procedimientos que en los Estados de derecho habilitan a obligar internacionalmente al Estado y a generar obligaciones para los particulares (procedimientos legales en el orden interno y de tratados o costumbre en el orden internacional).

18 Ver informe sobre Productos Lácteos: Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca. Disponible en: https://alimentosargentinos.magyp.gob.ar/contenido/sectores/lacteos/productos/01_lacteos/Lacteos_02.htm

19 Ver Informe sobre exportaciones de Argentina en el ranking mundial y principales destinos. Disponible en: <https://www.ocla.org.ar/contents/news/details/18627611-exportaciones-de-argentina-en-el-ranking-mundial>

La exigibilidad del sistema normativo del CICSLM podría en todo caso derivar de su vinculación como condición para la realización de los derechos humanos a la alimentación adecuada y a la salud en la niñez. El cumplimiento del CICSLM no implicaría nuevas obligaciones para el Estado, sino que cada uno de los deberes establecidos por el mismo significaría tan sólo una vía de aplicación de las obligaciones de respetar, proteger y garantizar los derechos humanos a la salud y alimentación en el contexto de una vida adecuada en la niñez.

En este sentido, teniendo en cuenta la funcionalidad tanto de las disposiciones del CICSLM como de las resoluciones complementarias para la realización de estos derechos fundamentales, es que tanto el CICSLM como sus resoluciones complementarias podrían ser consideradas un *sistema normativo único*, tendiente al fin de protección de la lactancia materna en el contexto de los derechos humanos a la salud y a la alimentación adecuada como parte del derecho humano a un nivel de vida adecuado.

3.2. Concepto de sucedáneo

El CICSLM en su artículo 3 define como sucedáneo de la leche materna a “todo alimento comercializado o de otro modo presentado como sustitutivo parcial o total de la leche materna, sea o no adecuado para ese fin”. El CICSLM no establece un límite de edad infantil hasta la cual el alimento pueda considerarse sustitutivo de la leche materna. Esta indeterminación puede ser entendida en el contexto multicultural de la comunidad global, a los fines de que cada Estado pueda definir el límite de protección según sus condiciones socio-culturales. A los fines de esta definición sería de aplicación el objetivo del CICSLM de promover la lactancia natural y en Argentina, el principio legal de interés superior del niño (ley 26.061/05).

La resolución 69.9 en sus considerandos refiere a la necesidad de promover la lactancia de manera exclusiva hasta los 6 meses, continuada por lo menos hasta los 2 años, y prácticas óptimas de alimentación complementaria entre los 6 y 36 meses de edad. Este enunciado es recuperado como delimitación de la edad a la que refieren las disposiciones sobre lactancia y alimentación en la primera infancia²⁰.

20 Según lo dispone: Organización Panamericana de la Salud y Organización Mundial de la Salud, Principios de orientación para la alimentación complementaria del niño amamantado. Washington (DC): Organización Panamericana de la Salud; 2003; Principios de orientación para la alimentación del niño no amamantado entre los 6 y los 24 meses de edad. Ginebra: Organización Mundial de la Salud; 2005.

El artículo 4.e) decreto reglamentario de la Ley 26.873/2013 de Promoción y Concientización Pública de la Lactancia restringe la definición a “todo alimento comercializado o de otro modo presentado como sustitutivo parcial o total de la leche materna”. Delimita también el alcance de las disposiciones del CICSLM, en función de su difusión, a los dos primeros años de edad (art. 4.n).

n) A los efectos de la difusión del Código Internacional de Comercialización de Sucédáneos de la Leche Materna, se entiende que el alcance del mismo en los términos de la presente Ley, es hasta los DOS (2) primeros años de edad del niño.

Esta determinación se encuentra en concordancia con la definición de primera infancia del CAA, que es establecida por el artículo 1350 hasta los 2 años de edad. El mismo artículo define lactante hasta los 12 meses y primera infancia entre el año y los 2 años de edad.

Art 1350 - (Res 1505, 10.08.88) “Se entenderá por lactantes a los niños de hasta doce meses de edad desde su nacimiento. Se entenderá por Primera Infancia a los niños de más de 1 año y hasta los 2 años de edad.

Los alimentos para lactantes tendrán por finalidad la alimentación durante los primeros meses de su vida, y los de la primera infancia a los que se utilizan para la adaptación progresiva a la normal de la segunda infancia”.

Este artículo no define sucedáneo, pero concordaría con que los sucedáneos sean comprendidos como los alimentos que suplantán a la leche materna durante la primera infancia.

La aclaración que realiza el CICSLM acerca de la adecuación del alimento para el fin de la alimentación temprana, abarcaría dentro de la definición a alimentos que, aunque no son apropiados para la alimentación temprana, en la práctica suplantán la lactancia. Estos son considerados también sucedáneos por el Código. La norma argentina no realiza esta aclaración. Cabría preguntarse si es porque pretende excluir a estos alimentos, pero mientras que estos constituyan alimentos y sustituyan la leche materna, quedarían de cualquier manera comprendidos por la definición legal.

El CICSLM regula a su vez artículos o utensilios que puedan fomentar la utilización de SLM (art. 5.4). Se entienden como comprendidos los sacaleches, maderas, tetinas. También podrían indirectamente ser abarcados los chupetes, si se entiende que suplantán el pecho en su función de apego.

3.3. Principio de promoción de la lactancia natural

El artículo 1 del CICSLM establece como objetivo del mismo “contribuir a proporcionar a los lactantes una nutrición segura y suficiente, protegiendo y promoviendo la lactancia natural y asegurando el uso correcto de SLM, cuando estos sean necesarios, sobre la base de una información adecuada y mediante métodos apropiados de comercialización y distribución”.

En ese objetivo puede detectarse un principio interpretativo de todo el CICSLM y las normas complementarias: el principio de promoción de la lactancia natural y su superioridad respecto de los SLM, que deben quedar para casos de necesidad prescripta por profesional. La tipología sobre el tema gira en torno a este principio y debería ser interpretada, en caso de duda, en función de su aplicación.

3.4. Sujetos obligados

Respecto del sujeto obligado, en la tipología se consigna en principio el referido explícita o tácitamente por la norma. Se advierte sin embargo que en todos los casos estaría involucrado subsidiariamente el Estado como garante del derecho humano a la alimentación adecuada y la salud especialmente de niñas y niños, en el contexto del derecho a un nivel de vida adecuado para toda la población.

Este rol de garante por parte del Estado funciona particularmente en relación al deber de protección frente a actos de terceros que pudieran afectar negativamente la plena realización de los derechos humanos.

Es así cómo si bien las empresas fabricantes o distribuidoras, si bien conservan la responsabilidad directa que prevé el código en los casos específicos, el Estado, por su responsabilidad de proteger los derechos humanos en cuestión y por ende a los sujetos protegidos por la norma, tiene la responsabilidad de controlar y vigilar el cumplimiento normativo por parte de las empresas a través de sus autoridades de aplicación. De este modo, el Estado siempre respondería de una manera directa o de una manera indirecta.

3.5. Sujetos protegidos

Tanto el código como las resoluciones complementarias suelen referirse como sujeto protegido al “niño”. Del análisis contextual puede interpretarse que se hace

referencia a niños y niñas en general. Los desarrollos discursivos de las últimas décadas en relación con los enfoques de género y el rol del lenguaje en el reconocimiento de derechos y subjetividades generó cambios que no han alcanzado a plasmarse en los textos normativos de entonces.

Si bien UNICEF ya utiliza la desagregación en “niñas, niños y adolescentes”, las normas mantienen su redacción original, que debe ser interpretada según estos desarrollos teóricos. Que se utilice en primer lugar el femenino niña, tiende a acentuar que el masculino “niño” no tiene primacía ni preferencia, en líneas con los desarrollos discursivos en materia de igualdad de género.

Si bien el sujeto protegido es el niño, los diferentes artículos del código mencionan a las mujeres embarazadas, madres de lactantes y niños de corta edad y miembros de sus familias, quienes, en definitiva están a cargo del niño y por lo tanto son las personas a cargo de su alimentación.

Asimismo, el código menciona como terceros involucrados sujetos de protección a los agentes de salud, quienes hacen de nexo entre los fabricantes y distribuidores (sujetos obligados) y los sujetos protegidos (las mujeres embarazadas, madres de lactantes y niños de corta edad y miembros de sus familias).

3.6. Modelo sanitario tecnocrático

Los artículos 6 y 7 de CICSLM, así como el artículo 1.3 de la resolución WHA 58.32, que prescriben deberes vinculados a los sistemas y agentes de salud, ponen en evidencia una estrecha relación entre las cuestiones vinculadas a la lactancia y el modelo sanitario.

Si bien es de reconocer aspectos tanto de la lactancia como de la alimentación vinculados a la salud, la circunscripción de estos ámbitos al modelo sanitario de la institucionalización y la medicalización puede ser relacionado con una captación o absorción por parte del modelo biomédico o tecnocrático.²¹ Este modelo suele reducir las relaciones de sanación a relaciones médico-paciente que deben acontecer prescriptivamente en instituciones construidas para ello. Estas instituciones favorecen una dinámica jerárquica, vertical y convierten la subjetividad del paciente a una corporalidad entendida como cuerpo-máquina.²² La medicalización

21 Davis-Floyd, R. (2001). The technocratic, humanistic, and holistic paradigms of childbirth. *International Journal of Gynecology & Obstetrics* 75 2001 S5 Ž . S23.

22 Sibrian, N. (2017). De máquina a proyecto: El cuerpo en el nuevo espíritu del capitalismo. *Reflexiones*;95(1):143. doi: 10.15517/RR.V95I1.27659.

de la alimentación y la lactancia en este contexto ha conducido a un relegamiento de factores afectivos, emocionales, culturales, sociales, comunitarios y ecológicos propios de las mismas. Por eso es de considerar que las medidas de gestión de las cuestiones de lactancia en estos ámbitos sanitarios responden a este paradigma.

Un abordaje socio-ecológico de la alimentación y la lactancia implicaría sin embargo una revisión estructural de estas dinámicas. Esta revisión podría orientarse a la recuperación de los vínculos eco-sociales que implican estos fenómenos: en primer lugar de la dupla madre-hija/o, pero también de los vínculos familiares, comunitarios y ambientales. De manera indirecta, pero desde la raíz de la problemática, tal recuperación contribuiría a despejar el márketing de SLM de la esfera de la alimentación infantil.

3.7. Adaptaciones tipológicas en relevamientos de casos

La tipología del Código puede ser clasificada a partir de tres ámbitos en los que se detectan infracciones: información, etiquetado y márketing.

La esfera de las violaciones referidas a la *información* responderían a la materia regulada por el artículo 4 del CICSLM y el artículo 3.4 de la resolución 49.15. Refiere a la entrega y distribución de material sobre lactancia y SLM. El rastreo de estas violaciones se realiza por medio del análisis de los puntos de venta que pueden ser comercios como farmacias, despensas, supermercados o distribución gratuita como centros de salud u otras instituciones sociales.

La esfera de las violaciones vinculadas al *etiquetado* responde al artículo 9 del CICSLM y al artículo 1.2 de la resolución WHA 58.32. El rastreo de estas violaciones se analiza a través del análisis de las etiquetas de los empaquetados de los productos.

La esfera de las violaciones referidas al *márketing* responde a los artículos 5 a 8 del CICSLM y respecto a la alimentación complementaria a la resolución 69.9. El rastreo de estas violaciones se realiza a través de los medios de publicidad. Aplicarían también para los casos de márketing digital, en cuanto subsistema.

4. TRADUCCIÓN LOCAL DE LA TIPOLOGÍA

En este apartado se aborda la cuestión de la recepción nacional de la tipología establecida en el CICSLM y las resoluciones complementarias.

En primer lugar, se detallan las recepciones directas, es decir las que refieren explícitamente al CICSLM, como el Código Alimentario Argentino y la Ley 26873/2013 de Promoción y Concientización Pública de la Lactancia.

En segundo lugar, se relevan disposiciones que contienen recepciones indirectas de la tipología, es decir que, aunque no nombren explícitamente al CICSLM, contienen disposiciones análogas.

En tercer lugar, se ofrecen estrategias para la aplicación y exigibilidad en Argentina de las disposiciones del CICSLM no receptadas directamente a partir de una interpretación sistémica del ordenamiento local.

4.1. Recepción directa del CICSLM y sus normas complementarias

La recepción nacional de la tipología es parcial y sólo para algunos tipos, directa. Las traducciones directas incorporan explícitamente disposiciones del CICSLM.

La primera recepción directa es la que realiza la Resolución 54/97 del Ministerio de Salud y Acción Social, que adopta el CICSLM “en todos sus términos”, considerando a su vez las modificaciones posteriores por resoluciones WHA. Esta resolución refiere a la totalidad del CICSLM pero no tiene carácter legal, a diferencia de las subsiguientes que lo adquirirían al ser incorporadas al CAA, que sí lo tiene.

Luego la resolución conjunta 97/2007 y 301/2007 de la Secretaría de Políticas, Regulación y Relaciones Sanitarias y la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentos, incorpora la totalidad del texto del CICSLM al Código Alimentario Argentino (CAA), en sus aspectos bromatológicos. En segundo lugar, se considera la remisión explícita al CICSLM que hace la Resolución 12/2018 de las Secretarías de Regulación y Gestión Sanitaria y de Alimentos y Bioeconomía, que establece el

cumplimiento de las disposiciones del CICSLM en lo referente a información contenida en etiquetado y publicidad.

También se encuentran una recepción explícita del CICSLM en la ley 26873/2013 de Promoción y Concientización Pública de la Lactancia. Esta refiere a la difusión del código, pero no traduce explícitamente ninguno de sus artículos.

4.1.1. Artículos 1353 bis y 1359 bis del Código Alimentario Argentino

La Resolución Conjunta 12/2018 de las Secretarías de Regulación y Gestión Sanitaria y de Alimentos y Bioeconomía incorpora el artículo 1353 bis al CAA, disponiendo regulación sobre fórmulas para lactantes, tanto de iniciación (hasta los 6 meses) como de continuación (hasta los 12 meses).

Código Alimentario Argentino

Artículo 1353 bis

[...] Toda la información contenida en los rótulos y publicidad deberá cumplir con lo establecida en el Código Internacional de Comercialización de Sucedáneos de la Leche Materna y sus resoluciones posteriores; como también con lo establecido en la Ley Nacional N°26.873 y su reglamentación (Decreto N°22/2015), entendiéndose que la aplicación de todos los términos del Código Internacional de Comercialización de Sucedáneos de la Leche Materna se extiende hasta los dos años de vida del niño. Además no deberán incluirse en el rotulado y publicidad (incluidas las marcas) declaraciones de propiedades nutricionales y/o menciones que declaren, sugieran o impliquen que existe una relación entre la fórmula o un ingrediente de la fórmula y la salud del lactante [...].

Este extracto del artículo 1353 bis del CAA establece específicamente que la información contenida en etiquetado y publicidad debe cumplir las disposiciones del CICSLM y sus resoluciones complementarias posteriores. Indica explícitamente que la aplicación “de todos los términos del CICSLM” se considera hasta los dos años de edad, por lo que la disposición podría abarcar a todos los SLM y no sólo a las fórmulas reguladas en el resto del artículo 1353 bis.

El contenido de la disposición se corresponde con los artículos 5 y 9 del CICSLM, referidos respectivamente a marketing y etiquetado. El artículo del CAA incorpora también especificaciones precisas sobre información que deben contener las fórmulas respecto de la superioridad de la lactancia materna y preparado correcto, identificables con las disposiciones del artículo 9.2 del CICSLM.

El artículo 1359 bis del CAA incorpora textualmente el articulado del CICSLM en su totalidad, respondiendo los incisos a) al artículo 1, b) al artículo 2, c) al artículo 3 y así sucesivamente, de manera que la tipología quedaría condensada entre los incisos d) e i). La resolución conjunta 97/2007 y 301/2007 de la Secretaría de Políticas, Regulación y Relaciones Sanitarias y la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentos, que incorpora el CICSLM al CAA, especifica que lo hace exclusivamente en su aspecto bromatológico.

Artículo 1º – Incorpórase al Código Alimentario Argentino el Código Internacional de Comercialización de Sucédáneos de la Leche Materna de la Organización Mundial de la Salud (O.M.S.), Ginebra, 1981 así como sus modificatorias y las que en el futuro se publiquen, en lo que hace exclusivamente a los aspectos bromatológicos como Artículo 1359 bis, el que quedará redactado de la siguiente manera.

Esta limitación a lo bromatológico se entiende dado el carácter del CAA, puesto que excedería su alcance material su extensión a otras esferas. Qué aspectos del CICSLM refieren a lo bromatológico no se encuentran detallados. Informes de UNICEF/OMS que dan cuenta de la recepción argentina del CICSLM refieren a que existe normativa sobre etiquetado.²³ De allí puede entenderse que se consideran recepcionadas en el CAA las disposiciones del CICSLM sobre etiquetado, es decir el artículo 9, referido a etiquetado y el artículo 10, referido a la calidad de los SLM.

Si se entiende que lo bromatológico, en concordancia con la materia del CAA, estaría orientado a la calidad e inocuidad de los SLM,²⁴ no quedarían abarcadas en esta disposición las disposiciones referidas a la información que no sea bromatológica, ni a educación, ni al comercio ni a la distribución gratuita, ni al marketing. Es decir, la promoción en cuanto tal, de la lactancia materna no sería técnicamente objeto del CAA. Sólo quedarían abarcadas las disposiciones que hacen a la calidad, inocuidad y seguridad alimentaria en sentido sanitario de los productos comprendidos en el CICSLM. Incluso podría haber la pregunta acerca de si todas las normas de etiquetado quedarían comprendidas por la norma, si no refieren estrictamente a lo bromatológico. Si quedarían comprendidas disposiciones como la restricción del uso de términos como “maternizado” o “humanizado” para referirse a los SLM, o de imágenes que puedan inducir a pensar que los SLM se identifican con la lactancia materna. Ello en tanto llevarían a confusión acerca de la identidad del producto.

23 UNICEF/OMS/IBFAN (2022). Marketing of breast-milk substitutes. National implementation of the International Code, status report 2022-Americas Region, p. 7.

24 En la aplicación del código además de la inocuidad se consideran especificaciones de identidad, pureza y composición de un principio y/o ingredientes.

Referida a lo bromatológico podría considerarse también el artículo 4.2.e) del CICSLM referido a la información sobre uso correcto de SLM. También los artículos 6.1, 7.1 y 7.2 en cuanto obligan a los sistemas de atención de salud a brindar y a los agentes de salud a familiarizarse y a los fabricantes y distribuidores a facilitar respectivamente la información referida en el artículo 4.2. En el mismo sentido es de considerar el artículo 6.5 que obliga a los agentes de salud a incluir explicación detallada de los riesgos que pueda acarrear una utilización incorrecta de los SLM, cuando hagan demostraciones.

De la interpretación conjunta de ambos artículos podría deducirse la adopción de los artículos 4, 9 y 10 del CICSLM en sus aspectos bromatológicos, en la adopción del artículo 1359 bis del CAA y de los artículos 5 y 9 del CICSLM en la disposición del 1359 bis del CAA. Estos artículos del CAA se encuentran incorporados en el apartado referido a “Alimentos para lactantes y niños en la primera infancia”, que abarca los artículos 1350 a 1362.

El CAA posee una estructura de monitoreo y exigibilidad instalada que contribuiría a la aplicabilidad de estas disposiciones sobre SLM. Ello es receptado en los informes internacionales sobre la Argentina que advierten normativa nacional sobre etiquetado de SLM (prohibición de sellos de nutrición y salud), autoridad de aplicación determinada y sanciones específicas.²⁵

En cuanto a la autoridad de aplicación, a nivel nacional el Sistema Nacional de Control de Alimentos estará integrado por la Sistema Nacional de Alimentos, el Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria (SENASA) y la Administración Nacional de medicamentos, alimentos y tecnología médica (ANMAT)²⁶. A nivel provincial, cada gobierno establece una autoridad local de aplicación en función de su poder de policía. Los encargados de este poder serían los Ministerios de salud provinciales, que eventualmente encargarán esta función en organismos especializados.

Toda infracción al Código Alimentario Argentino, la Ley N° 18.284 y sus disposiciones reglamentarias y leyes complementarias que integran el Sistema Nacional de Control de Alimentos, dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas en dicha normativa, de acuerdo a los antecedentes y la gravedad de la falta, por los organismos competentes, sin perjuicio de las penas que cupieren por aplicación del Código Penal.(art.33 Dec. 2194/94 sobre Sistema Nacional de Control de Alimentos). La ley 18284, específicamente en el artículo 9 se establece la forma, y

25 WHO, UNICEF, IBFAN (2022). Marketing of breast-milk substitutes. National implementation of the International Code, status report 2022 - Americas Region, p. 4.

26 Decreto 815/99, art. 4

el procedimiento de sanción administrativa a las normas y establece a su vez los distintos tipos de sanciones a aplicar que consisten en sanción pecuniaria; comiso de los efectos o mercaderías en infracción, clausura temporal, total o parcial del establecimiento; suspensión o cancelación de la autorización para la elaboración, comercialización y expendio de productos en infracción. Estas sanciones y los procedimientos administrativos serán llevados adelante por las respectivas autoridades de control provinciales.

4.1.2. Artículo 4 de la ley 26.873/2013 sobre Promoción y Concientización Pública de la Lactancia

El deber del Estado de garantizar información objetiva y coherente sobre lactancia, contenido en el inciso 1 del artículo 4 del CICSLM se plasma de manera específica en el artículo 4 de la ley 26873/2013 sobre Promoción y Concientización Pública de la Lactancia, que establece como objetivo concientizar y capacitar en el uso adecuado de SLM y difundir el CICSLM.

Artículo 4 de la ley 26873/2013 sobre Promoción y Concientización Pública de la Lactancia.

- e) Concientizar y capacitar a la población en general, a los agentes de salud, a los promotores sociales y a los padres en particular, acerca de los beneficios y ventajas de la lactancia materna y de la correcta utilización de alimentos sucedáneos y complementarios;*
- n) Difundir el Código Internacional de Sucesáneos de la Leche Materna, conforme lo establecido por el Código Alimentario Argentino, ley 18.284 y sus normas complementarias.*

La autoridad de aplicación es el Ministerio de Salud de la Nación, quien debe coordinar su aplicación con la Comisión Nacional de Nutrición y Alimentación y con las autoridades de las provincias y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

4.2. Recepción indirecta de la tipología del CICSLM

Se relevan en este apartado normas del ordenamiento argentino identificables con la tipología del CICSLM, aunque no lo nombren explícitamente.

4.2.1. Artículos 19, 27 y 28 de la ley 27.611/2020 de la Ley de Atención y Cuidado integral de la salud durante el embarazo y la primera infancia

De manera más integral y completa que la recepción que hace la ley 26.873, los artículos 19, 27 y 28 de la ley 27.611/2020 de la Ley de Atención y Cuidado integral de la salud durante el embarazo y la primera infancia, conocida como Ley de los 1000 días, plasman las obligaciones estatales del artículo 4.1 del CICSIM no sólo respecto de la información, sino también respecto de la educación vinculada a la lactancia. Se trata de una recepción indirecta del artículo 4.1 del CICSIM, porque no lo nombra directamente, pero coincidiría en sus ámbitos de aplicación.

Ley 27.611/2020 de Atención y Cuidado integral de la salud durante el embarazo y la primera infancia

Art. 19.- Formación y participación. La autoridad de aplicación deberá articular y coordinar, en ámbitos públicos, a los centros de atención primaria de la salud, a los centros de desarrollo infantil regulados por la ley 26.233, y a los jardines maternales y de infantes regulados por la ley 26.206, los talleres y espacios de formación, participación y acceso a la información para mujeres y otras personas gestantes y sus familiares, sobre cuidados de la salud integral, desarrollo y vínculos tempranos, alimentación saludable, lactancia materna y prevención de las violencias, entre otros aspectos relevantes desde la perspectiva del derecho a la salud integral.

Art. 27.- Guía de cuidados integrales de la salud. La autoridad de aplicación diseñará y publicará en formato accesible una guía de cuidados integrales de la salud que contendrá información propia de cada etapa del curso vital, brindará información sobre el derecho a una vida libre de violencias, difundirá los beneficios de la lactancia materna y estimulará la corresponsabilidad en las tareas de cuidado con refuerzo en los vínculos tempranos, el juego y el disfrute. Se promoverá su difusión en todos los establecimientos sanitarios, tanto públicos como privados, que cuenten con atención obstétrica y/o pediátrica, dispositivos territoriales de cada organismo con competencia en la materia, y a través de todos los medios posibles.

Art. 28.- Línea gratuita de atención. La autoridad de aplicación deberá incorporar en las líneas gratuitas de atención telefónica ya existentes, en forma articulada con las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y a través de los organismos gubernamentales pertinentes, la atención de mujeres y personas gestantes y sus familiares a fin de brindar información adecuada acorde a la etapa de gestación o crianza correspondiente. La autoridad de aplicación desarrollará contenidos adaptables a diversos medios y formatos de comunicación que promuevan y faciliten el acceso a la información. Se creará un dispositivo específico de atención, derivación y seguimiento de mujeres y personas gestantes en situaciones de especial vulnerabilidad.

El artículo 19 refiere a talleres de capacitación, por lo que cubriría el aspecto de educación detallado en el artículo 4.1 CICSLM. Los artículos 27 y 28 especifican en cambio deberes respecto de la información del mismo inciso.

La autoridad de aplicación de la presente ley es el Ministerio de Salud de la Nación, que a través de la Unidad de Coordinación Administrativa compuesta por diversos representantes de los distintos ministerios y organismos públicos (art. 30), serán los responsables de promover la constitución de ámbitos de articulación intersectorial a niveles provinciales, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y municipales. Asimismo, el Ministerio de Salud rendirá cuentas de su actuación ante el Honorable Congreso de la Nación de manera anual indicando el estado de avance e indicadores respecto de la implementación de la presente ley (art.34).

4.2.2. Ley 24.240 de defensa de consumidores y usuarios

En función de la aplicabilidad del artículo 4 del CICSLM es de considerar además a nivel nacional la normativa relativa a derechos de consumidores y usuarios, en particular la ley 24.240, en articulación con la disposición constitucional del artículo 42. Estas establecen obligaciones de informar adecuadamente y en particular en relación con la protección de la salud de consumidores y usuarios (art. 4, 5 y 6 ley 24.240).

Ley de defensa del consumidor 24.240

Artículo 4. Información. El proveedor está obligado a suministrar al consumidor en forma cierta, clara y detallada todo lo relacionado con las características esenciales de los bienes y servicios que provee, y las condiciones de su comercialización. La información debe ser siempre gratuita para el consumidor y proporcionada en soporte físico, con claridad necesaria que permita su comprensión. Solo se podrá suplantar la comunicación en soporte físico si el consumidor o usuario optase de forma expresa por utilizar cualquier otro medio alternativo de comunicación que el proveedor ponga a disposición.

Artículo 5. Protección al Consumidor. Las cosas y servicios deben ser suministrados o prestados en forma tal que, utilizados en condiciones previsibles o normales de uso, no presenten peligro alguno para la salud o integridad física de los consumidores o usuarios.

Artículo 6. Cosas y Servicios Riesgosos. Las cosas y servicios, incluidos los servicios públicos domiciliarios, cuya utilización pueda suponer un riesgo para la salud o la integridad física de los consumidores o usuarios, deben comercializarse observando los mecanismos, instrucciones y normas establecidas o razonables para garantizar la seguridad de los mismos. En tales casos debe entregarse un manual en idioma nacional sobre el uso, la instalación y mantenimiento de la cosa o servicio de que se trate y

brindarle adecuado asesoramiento. Igual obligación regirá en todos los casos en que se trate de artículos importados, siendo los sujetos anunciados en el artículo 4 responsables del contenido de la traducción.

Constitución Nacional

Artículo 42. Los consumidores y usuarios de bienes y servicios tienen derecho, en la relación de consumo, a la protección de su salud, seguridad e intereses económicos; a una información adecuada y veraz; a la libertad de elección y a condiciones de trato equitativo y digno.

Las autoridades proveerán a la protección de esos derechos, a la educación para el consumo, a la defensa de la competencia contra toda forma de distorsión de los mercados, al control de los monopolios naturales y legales, al de la calidad y eficiencia de los servicios públicos, y a la constitución de asociaciones de consumidores y de usuarios.

La legislación establecerá procedimientos eficaces para la prevención y solución de conflictos, y los marcos regulatorios de los servicios públicos de competencia nacional, previendo la necesaria participación de las asociaciones de consumidores y usuarios y de las provincias interesadas, en los organismos de control.

En estas normas puede registrarse una regulación local identificable con los artículos 4.2 y 7.2 del CICSLM, en cuanto obligan a fabricantes y distribuidores a brindar información detallada a las familias y a los agentes de salud respectivamente. La identificación con el artículo 7.2 sería indirecta, si se entiende que a través de los agentes de salud la información llegará al consumidor. Las obligaciones del Estado serían derivadas en primer lugar y de manera indirecta, de su condición de garante de derechos fundamentales.

En cuanto a la autoridad de aplicación, la misma se encuentra en cabeza de la Subsecretaría de acciones para la defensa de las y los consumidores, dependiente de la Secretaría de Comercio del Ministerio de Economía de la Nación (Resolución 32/2022) y demás autoridades provinciales específicas. Se prevé como mecanismo específico de la ley la determinación de infracción de oficio o por denuncia de quien invocare un interés particular o actuare en defensa del interés general de los consumidores, dando como resultado diversos tipos de sanciones que van desde a) Apercibimiento, b) Multa, c) Decomiso de mercaderías, d) Clausura del establecimiento e) Suspensión de hasta cinco (5) años en los registros de proveedores que posibilitan contratar con el Estado; y f) La pérdida de concesiones, privilegios, regímenes impositivos o crediticios especiales de que gozare (art 47).

En cuanto a la vía de aplicación el artículo 53 habilita cualquier vía sumarisima, es decir, cualquier proceso de conocimiento más abreviado que rija en la jurisdicción del tribunal ordinario competente.

4.2.3. Artículo 9 y 10 de la ley 27642 de Promoción de la alimentación saludable

Las disposiciones de etiquetado y márketing que realiza la ley 27.647 podrían coincidir en su contenido con las disposiciones del CICSLM (art. 5) y la resolución WHA 69.9 (art. 2.3 y 5). Sin embargo la Resolución conjunta 7/2022 de las Secretarías de Calidad en Salud y de Agricultura, Ganadería y Pesca, en su artículo 2, bajo el título de Excepciones excluye a las fórmulas para lactantes y niños y niñas hasta los 36 meses de la aplicación de los puntos de corte establecidos en el artículo 226 del CAA que incorpora al Capítulo V Normas para la rotulación y publicidad de los alimentos según la ley 27.642 de Promoción de la alimentación saludable.²⁷ Considerando esta exclusión de las fórmulas, las limitaciones a etiquetado y publicidad infantil que realiza la ley 27.642 de Promoción de la alimentación saludable (art 10) podrían eventualmente seguir siendo aplicables a los productos que no son fórmula que pudieran llegar a ofrecerse para menores de 6 meses y quedar por tanto dentro del concepto de SLM, así como a productos que puedan utilizarse como alimentación complementaria, siempre y cuando lleguen a contener algún sello de advertencia.

Al respecto son de considerar las disposiciones del artículo 9 sobre prohibiciones en los envases, específicamente el inciso c) en lo que refiere a características de los envases que pueden incidir directamente en el interés de infantes, o en su entorno, en función de su satisfacción.

Artículo 9º- Prohibiciones en envases. Los alimentos y bebidas analcohólicas envasadas que contengan algún sello de advertencia no pueden incorporar en sus envases:

a) Información nutricional complementaria;

b) La inclusión de logos o frases con el patrocinio o avales de sociedades científicas o asociaciones civiles;

c) Personajes infantiles, animaciones, dibujos animados, celebridades, deportistas o mascotas, elementos interactivos, la entrega o promesa de entrega de obsequios, premios, regalos, accesorios, adhesivos juegos visual-espaciales, descargas digitales, o cualquier otro elemento, como así también la participación o promesa de participación

27 Cabría la pregunta acerca de la legitimidad de tal exclusión por parte de una resolución conjunta. ¿Están habilitadas jurídicamente estas secretarías para excluir de una ley determinados productos que la ley no excluyó explícitamente? Es decir, ¿es constitucional el Decreto Decreto 815/99, que habilita la modificación legal por resolución conjunta? No implicaría ello una modificación legislativa fundamental –sobre todo teniendo en cuenta las consecuencias para la alimentación colectiva–. En principio, las modificaciones legislativas sólo pueden ser hechas por medio de otra ley, según artículo 76 de la Constitución Nacional, quedando sólo la atribución reglamentaria en manos del ejecutivo y la modificación en determinadas materias de administración o emergencia pública.

en concursos, juegos, eventos deportivos, musicales, teatrales o culturales, junto con la compra de productos con por lo menos un nutriente crítico en exceso, que inciten, promuevan o fomenten el consumo, compra o elección de este.

Estas disposiciones sobre etiquetado competen principalmente a fabricantes, en cuanto responsables primeros del etiquetado, pero también al Estado, en sus organismos especializados encargados de la autorización de la comercialización y control del etiquetado.

A su vez son de considerar las disposiciones del artículo 10 referido a publicidad.

Ley 27.642 de Promoción de la alimentación saludable

Artículo 10.- Prohibiciones. Se prohíbe toda forma de publicidad, promoción y patrocinio de los alimentos y bebidas analcohólicas envasados, que contengan al menos un (1) sello de advertencia, que esté dirigida especialmente a niños, niñas y adolescentes. En los demás casos de publicidad, promoción y/o patrocinio por cualquier medio, de los alimentos y/o bebidas analcohólicas que contengan al menos un (1) sello de advertencia:

- a) Tienen prohibido resaltar declaraciones nutricionales complementarias que destaquen cualidades positivas y/o nutritivas de los productos en cuestión, a fin de no promover la confusión respecto de los aportes nutricionales;*
- b) Deben visibilizarse y/o enunciarse en su totalidad los sellos de advertencia que correspondan al producto en cuestión cada vez que sea expuesto el envase;*
- c) Tienen prohibido incluir personajes infantiles, animaciones, dibujos animados, celebridades, deportistas o mascotas, elementos interactivos, la entrega o promesa de entrega de obsequios, premios, regalos, accesorios, adhesivos juegos visual-espaciales, descargas digitales, o cualquier otro elemento, como así también la participación o promesa de participación en concursos, juegos, eventos deportivos, musicales, teatrales o culturales, que contengan al menos un (1) sello de advertencia o leyendas precautorias, según corresponda, que inciten, promuevan o fomenten el consumo, compra o elección de este.*
- d) Tienen prohibida la promoción o entrega a título gratuito.*

El primer párrafo del artículo va dirigido a evitar la publicidad dirigida a niñas, niños y adolescentes. Coincide con las disposiciones del artículo 5.1 que limita la publicidad y promoción de SLM.

El segundo párrafo, en cambio, contempla toda forma de publicidad, que no debe contener ni declaraciones nutricionales (a) ni sellos de advertencia (b) ni

estrategias visuales o lúdicas (c), ni se entreguen a título gratuito (d). Puede interpretarse en referencia a los artículos 4.2 sobre datos a informar relacionados con los SLM. El inciso d) se identifica con los artículos 4.3 referido a la limitación de donaciones, 5.2 referido a la entrega gratuita de muestras y 5.4 referido a la entrega gratuita de utensilios.

Esta disposición afecta a fabricantes y distribuidores de manera directa. Sin embargo, es el Estado el que a su vez debe controlar, a través de sus autoridades de aplicación, que dicha norma se cumpla. Cabría la posibilidad de derivar, a su vez la responsabilidad, a influencers o personalidades que puedan realizar publicidades con este tenor. Sin embargo, no se observa ninguna norma directa que pueda responsabilizar a tales actores.

En cuanto a la autoridad de aplicación, la misma se encuentra en cabeza de la Ministerio de Salud de la Nación (Decreto Reglamentario 151/22). En cuanto a las sanciones previstas, la ley deriva al Capítulo III del Título IV del decreto 274/2019, de Lealtad Comercial, las cuales, según correspondan consistirán : a) apercibimiento; b) multa; c) suspensión registro proveedores del Est; d) pérdida concesiones, privilegios y regímenes impositivos o crediticios especiales; e) clausura del establecimiento.

4.2.4. Ley 26.061 de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes

Respecto de la aplicación de los artículos 6 y 7 del CICSLM, que establecen deberes para los sistemas y agentes de atención de salud, es de considerar la Ley 26.061 de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, en cuyo articulado establece la atención prioritaria de la salud de niñas, niños y adolescentes (artículo 14) en función de su interés superior (artículo 1).

*Ley 26.061 de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños Y Adolescentes
Artículo 14. Derecho a la salud. Los Organismos del Estado deben garantizar:*

- a) El acceso a servicios de salud, respetando las pautas familiares y culturales reconocidas por la familia y la comunidad a la que pertenecen siempre que no constituyan peligro para su vida e integridad;*
- b) Programas de asistencia integral, rehabilitación e integración;*
- c) Programas de atención, orientación y asistencia dirigidos a su familia;*
- d) Campañas permanentes de difusión y promoción de sus derechos dirigidas a la comunidad a través de los medios de comunicación social.*

El artículo 5 de la ley recupera específicamente la responsabilidad gubernamental en la realización de los derechos de niñas, niños y adolescentes, en concordancia con el artículo 6.1 del CICSLM.

*Ley 26.061 de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes
Artículo 5. Toda institución de salud deberá atender prioritariamente a las niñas, niños y adolescentes y mujeres embarazadas.*

Estas disposiciones son de interpretación en articulación con los principios transversales de interés superior del niño y de efectividad reconocidos en los artículos 1 y 29 respectivamente.

Teniendo en cuenta los beneficios de la lactancia en la niñez, podría ser esta considerada como aspecto fundamental de su interés superior. El reconocimiento de este interés superior, fundado en los derechos humanos (en articulación con el artículo 11 del PIDESC y el 24.c) de la Convención de los derechos del niño, puede contribuir a su ponderación jerárquica frente a intereses comerciales por ejemplo, de fabricantes y distribuidores.

El principio de efectividad implica para el Estado el deber de adoptar todas las medidas administrativas, legislativas, judiciales y de otra índole necesarias para garantizar el efectivo cumplimiento de los derechos y garantías reconocidos en la ley.

*Ley 26.061 de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes
Artículo 29. — PRINCIPIO DE EFECTIVIDAD. Los Organismos del Estado deberán adoptar todas las medidas administrativas, legislativas, judiciales y de otra índole, para garantizar el efectivo cumplimiento de los derechos y garantías reconocidos en esta ley.*

Estos principios sirven también como ejes interpretativos de las demás disposiciones de la ley y además como principios rectores para el abordaje de otras normativas vinculadas a la niñez, en el contexto de una interpretación sistémica del ordenamiento argentino.

De manera complementaria y a los fines de la efectividad de las disposiciones de la ley, el art. 30 establece la obligación de los miembros de establecimientos educativos y de salud de comunicar cualquier vulneración de los derechos de las niñas, niños y adolescentes.

Artículo 30. — DEBER DE COMUNICAR. Los miembros de los establecimientos educativos y de salud, públicos o privados y todo agente o funcionario público que tuviere

conocimiento de la vulneración de derechos de las niñas, niños o adolescentes, deberá comunicar dicha circunstancia ante la autoridad administrativa de protección de derechos en el ámbito local, bajo apercibimiento de incurrir en responsabilidad por dicha omisión.

El artículo obliga a miembros de establecimientos educativos, y de salud, tanto sea públicos como privados, así como a cualquier otro funcionario que tuviere conocimiento de alguna infracción relacionada. Esta obligación encuentra especial correlación con las responsabilidades que establecen respecto de las autoridades y agentes de salud los artículos 6.1, 6.2, 7.1, 7.2, 7.3, 11.2, 11.4 del CICSLM y las resoluciones WHA 69.9 y .49.15/1996, respecto de las restricciones a la promoción de SLM. Si se entiende que la promoción de SLM afecta negativamente el derecho a la alimentación adecuada de niñas, niños y adolescentes, los miembros de establecimientos de educación y especialmente de salud estarían obligados a informar cualquier tipo de acto que pueda circunscribirse como tal, a los fines de que el Estado pueda tomar las medidas necesarias para su inmediata suspensión y eventuales apercibimientos que pudieran corresponder en vistas a su prevención a futuro.

4.2.5. Artículos 1101 y 1102 del Código Civil y Comercial de la Nación

En función de la aplicabilidad del artículo 5.1 del CICSLM referido a la publicidad de SLM es de considerar a nivel nacional el artículo 1101 del Código Civil y Comercial de la Nación (CCCN).

Código Civil y Comercial de la Nación

Art. 1101 Está prohibida toda publicidad que:

- a) contenga indicaciones falsas o de tal naturaleza que induzcan o puedan inducir a error al consumidor, cuando recaigan sobre elementos esenciales del producto o servicio;*
- c) sea abusiva, discriminatoria o induzca al consumidor a comportarse de forma perjudicial o peligrosa para su salud o seguridad.*

Este artículo prohíbe explícitamente publicidades que contengan indicaciones falsas o induzca a error (inciso a) o sean abusivas, discriminatorias o induzcan a peligro para la salud del consumidor (inciso c).

El inciso a, que refiere a lo que se suele denominar “publicidad engañosa”, encuentra también correlato en los artículos 5 y 9 de la ley de lealtad comercial 22.802. Este tipo de publicidad, que tiene potencial para inducir a error al consumidor, tiene una relación directa con el deber del proveedor de informar adecuadamente y con el derecho constitucional del consumidor a la información adecuada y a la protección de su salud (art. 42 CN). La publicidad engañosa en sí misma ya implicaría una infracción, incluso si no se produce efectivamente el daño en el consumidor.

El inciso c, sanciona el tipo de publicidad denominada “abusiva”, vinculada con el peligro que pueda implicar para la salud o seguridad de los consumidores. Si se entiende que el consumo masivo y sin necesidad de SLM puede implicar riesgos para la salud de niñas, niños y adolescentes, la publicidad sobre SLM podría quedar abarcada por este artículo, en correlato con el artículo 5.1 del CICSLM.

Respecto de la aplicación de estas restricciones a publicidades engañosas o abusivas, cobra relevancia la disposición de mecanismos de garantía que establece el artículo 1102 Código Civil y Comercial de la Nación.

Código Civil y Comercial de la Nación:

Art. 1102 Código Civil: Los consumidores afectados o quienes resulten legalmente legitimados pueden solicitar al juez: la cesación de la publicidad ilícita, la publicación, a cargo del demandado, de anuncios rectificatorios y, en su caso, de la sentencia condenatoria.

El artículo habilita el reclamo tanto individual como colectivo: al referirse a quienes resulten legalmente legitimados admite la demanda colectiva a través de las asociaciones de consumidores y usuarios, lo cual responde al carácter de derechos de incidencia colectiva de los derechos de los consumidores.

4.2.6. Artículos 5 y 9 de la ley 22.802 de Lealtad Comercial

En los artículos 5 y 9 de la Ley de Lealtad Comercial, referidos a publicidad engañosa y abusiva, pueden encontrarse correlatos de los artículos 4.1 y 4.2 sobre información, 5.1 sobre publicidad de SLM, 6.5 sobre demostraciones de SLM por parte de agentes de salud, 7.2 sobre información facilitada por fabricantes y distribuidores a profesionales de la salud y 9 sobre etiquetado, del CICSLM.

Ley 22.802 de Lealtad Comercial

Artículo 5. Queda prohibido consignar en la presentación, folletos, envases, etiquetas y envoltorios, palabras, frases, descripciones, marcas o cualquier otro signo que pueda inducir a error, engaño o confusión, respecto de la naturaleza, origen, calidad, pureza, mezcla o cantidad de los frutos o productos, de sus propiedades, características, usos, condiciones de comercialización o técnicas de producción.

El artículo 5 puntualmente refiere a la información contenida tanto en envases como en folletos, etiquetas o envoltorios. Esta no debe inducir a error, engaño o confusión sobre el producto, propiedades, características, usos y condiciones de comercialización o técnicas de producción. En esta disposición podría encontrarse un correlato con la limitación que hace el CICSLM a la incorporación de información que pudiera conducir a error respecto de la superioridad o equivalencia de los SLM respecto de la lactancia natural, o la incorporación de imágenes de lactantes o de los términos “maternizado” o “humanizado” (Art. 9.2).

Artículo 9. Queda prohibida la realización de cualquier clase de presentación, de publicidad o propaganda que mediante inexactitudes u ocultamientos pueda inducir a error, engaño o confusión respecto de las características o propiedades, naturaleza, origen, calidad, pureza, mezcla, cantidad, uso, precio, condiciones de comercialización o técnicas de producción de bienes muebles, inmuebles o servicios.

La prohibición que establece el artículo 9 de publicidad que pueda inducir a error, engaño o confusión sobre características, propiedades, naturaleza, origen, y uso, puede identificarse con la disposición del artículo 5.1 del CICSLM que limita la publicidad de SLM. La prohibición de presentaciones con las mismas características encuentra correlato con el artículo 6.5 sobre demostraciones de SLM por parte de agentes de salud y 7.2 sobre información facilitada por fabricantes y distribuidores a profesionales de la salud, del CICSLM.

La ley de lealtad comercial consigna como sujetos obligados a todos los miembros de la cadena de comercialización (art. 6), entre los que se encuentran los fabricantes y distribuidores consagrados en el CICSLM. Habría que ver si los agentes de salud, por encontrarse fuera del ámbito de la comercialización, podrían quedar afectados indirectamente, en cuatro miembros de la distribución necesaria para esa comercialización.

Estos artículos de la Ley de Lealtad Comercial se complementan (como se consignó en el apartado anterior) con los arts. 1101 del Código Civil y Comercial, y el art. 42 de la CN.

La ley tiene como autoridad de aplicación a la Secretaría de Comercio, quien actúa en cooperación con los gobiernos locales. Como sanciones a las infracciones determinadas en la ley se contempla en el artículo 18: 1) Multa 2) Suspensión de hasta cinco (5) años en los registros de proveedores que posibilitan contratar con el Estado; 3) Pérdida de concesiones, privilegios, regímenes impositivos o créditos especiales de que gozare; 4) Clausura del establecimiento por un plazo de hasta treinta (30) días.

4.2.7. Capítulo 5 del Código Alimentario Argentino

El capítulo 5 del CAA, establecido por Resolución Conjunta SPRyRS 149/2005 y SAGPyA 683/2005, incorpora como anexo al CAA el Reglamento técnico del Mercosur para la Rotulación de alimentos (Res. GMC 26/03).

El punto 3.1 de esta resolución establece, dentro del apartado sobre principios generales, los requisitos de rotulado para los alimentos envasados a ser comercializados en el ámbito del Mercosur.

3.1- Los alimentos envasados no deberán describirse ni presentarse con rótulo que:

- a) utilice vocablos, signos, denominaciones, símbolos, emblemas, ilustraciones u otras representaciones gráficas que puedan hacer que dicha información sea falsa, incorrecta, insuficiente, o que pueda inducir a equívoco, error, confusión o engaño al consumidor en relación con la verdadera naturaleza, composición, procedencia, tipo, calidad, cantidad, duración, rendimiento o forma de uso del alimento;*
- b) atribuya efectos o propiedades que no posea o que no puedan demostrarse;*
- c) destaque la presencia o ausencia de componentes que sean intrínsecos o propios de alimentos de igual naturaleza, excepto en los casos previstos en Reglamentos Técnicos MERCOSUR específicos;*
- d) resalte en ciertos tipos de alimentos elaborados, la presencia de componentes que son agregados como ingredientes en todos los alimentos de similar tecnología de elaboración;*
- e) resalte cualidades que puedan inducir a equívoco con respecto a reales o supuestas propiedades terapéuticas que algunos componentes o ingredientes tienen o pueden tener cuando son consumidos en cantidades diferentes a las que se encuentren en el alimento o cuando son consumidos bajo una forma farmacéutica;*
- f) indique que el alimento posee propiedades medicinales o terapéuticas;*
- g) aconseje su consumo por razones de acción estimulante, de mejoramiento de la salud, de orden preventivo de enfermedades o de acción curativa.*

Los alimentos envasados no deberán describirse ni presentarse con rótulos que puedan inducir a error o equívoco ni con información insuficiente que pueda confundir al consumidor. Estas disposiciones son de utilidad al momento de evaluar el etiquetado de SLM.

4.3. Recepción sistémica de la tipología del CICSLM y sus normas complementarias

Una interpretación sistémica del ordenamiento argentino puede contribuir a la recepción local de las disposiciones del CICSLM en virtud tanto de la aplicación de los tipos no receptados directa o indirectamente así como de la jerarquización de los tipos receptados, en tanto vinculados con la realización de derechos humanos fundamentales. Es decir, la consideración sistémica de la tipología del CICSLM en el contexto del derecho humano a la alimentación como parte del derecho humano a un nivel de vida adecuado sobre todo para la niñez, tiene potencial para la ponderación jerárquica de la lactancia materna frente a otros intereses incluso amparados por ley, como los de la industria alimentaria, que serían de ponderar como supeditados a los derechos fundamentales de niñas, niños y adolescentes.

El artículo 42 de la CN referido a los derechos de los consumidores junto con el artículo 11 del Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC) y 24 de la Convención de los Derechos del Niño (CDN) conforman un bloque normativo con jerarquía constitucional, articulable con el principio de interés superior del niño de la ley 26.061 sobre Protección Integral de los derechos de las niñas, niños y adolescentes así como la ley 27.611/2020 de la Ley de Atención y Cuidado integral de la salud durante el embarazo y la primera infancia y la promoción de las ventajas de la lactancia materna y el uso adecuado de SLM y del CICSLM que hace la ley 26.873 sobre Promoción y Concientización Pública de la Lactancia.

Bloque de interpretación sistémica de regulación de SLM en Argentina	
Bloque constitucional	Art. 42 CN: Derecho de los consumidores a la información y protección de la salud
	Art. 24 CDN (art. 75.22CN): Derecho a la salud
	Art.11 PIDESC: Derecho a la alimentación adecuada/nivel de vida adecuado
Bloque legal	Art. 1 ley 26.061: Interés superior del niño
	Art. 4 ley 26.873: Información lactancia y difusión CICSLM
	Art. 19 y 27 ley 27.611: Información y educación en lactancia
	Art. 4/5/6 ley 24.240: Información, protección salud consumidores
	Art. 1101 y 1102 CCC: Prohibición publicidad engañosa y abusiva
	Art. 5 y 9 ley 22.802: Prohibición publicidad engañosa y abusiva
	Art. 1353 bis y 1359 bis y cap. 5 CAA: CICSLM
	Art. 9 y 10 ley 27.642: Etiquetado y publicidad slm que no son fórmulas y alimentación complementaria

La interpretación sistémica de estas normas puede contribuir a la jerarquización de las disposiciones del CICSLM como mecanismos de realización efectiva de los derechos humanos a la salud y a la alimentación adecuada en el contexto del derecho humano a un nivel de vida adecuado en particular respecto de la niñez. Se aclara que en particular se trata de la niñez, pero también de la realización de un nivel de vida adecuado de madres, familias y entorno (incluso ambiental) afectado en el contexto de la lactancia.

La promoción de la lactancia y uso adecuado de SLM en relación con la difusión del CICSLM que hace la ley 26873 sobre Promoción y Concientización Pública de la Lactancia encuentra correlato en las consideraciones que realizan tanto el Comité de los Derechos del niño como el Comité de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales (CDESC), órganos oficiales de interpretación y contralor de la CDN y del PIDESC, respecto de la funcionalidad del CICSLM como documento de interpretación y aplicación de los derechos reconocidos en ambos tratados (Observación 24 CDESC y Observaciones 15 y 16 CDN).

Si se comprenden las disposiciones del CICSLM como mecanismos de realización de los derechos de niñas, niños y adolescentes respecto de la salud y la alimentación y de su familia y entorno a un nivel de vida adecuado y a un medio ambiente sano, en tanto consumidores particularmente vulnerables, quedarían amparadas en este bloque constitucional.

Esta jerarquización de las disposiciones del CICSLM en cuanto mecanismo de realización de derechos fundamentales amparados por la CN implica la habilitación de los mecanismos de garantía constitucionales, concretamente de la acción expedita de amparo.

La vinculación de las disposiciones del CICSLM con derechos colectivos como los de los consumidores, así como un enfoque colectivo del derecho humano a la alimentación, puede contribuir a su efectivización, dada la dificultad y complejidad del establecimiento de relaciones de causalidad a nivel individual entre el consumo de SLM y las consecuencias negativas para la salud. Ese vínculo de causalidad en cambio es pasible de constatación a nivel de salud colectiva, en analogía con los antecedentes vinculados a tabaquismo, etiquetado, agroquímicos.

4.4. Mecanismos de garantía

La interpretación sistémica de estas normas contribuye a la articulación de los mecanismos de garantía previstos para cada una de las regulaciones involucradas.

En primer lugar las disposiciones constitucionales habilitan el amparo, como vía expedita de reclamo de los derechos fundamentales reconocidos en la CN.

Las disposiciones referidas particularmente a la niñez como la CDN y las leyes 26.061 sobre Protección Integral de los derechos de las niñas, niños y adolescentes así como la ley 27.611/2020 de la Ley de Atención y Cuidado integral de la salud durante el embarazo y la primera infancia activan la jurisdicción de la defensoría de niñas, niños y adolescentes.

Las disposiciones tanto constitucionales como legales referidas a consumidores y usuarios habilitan los reclamos en las oficinas correspondientes de Defensa del consumidor, así como las acciones previstas por la ley 24.240, que habilitan cualquier proceso de conocimiento más abreviado que rija en la jurisdicción del tribunal ordinario competente.

Las disposiciones del CAA habilitan el accionar de la ANMAT, que tiene el poder de policía sanitaria, con autoridad para aplicar sanciones. En este marco entra en competencia el Programa de Monitoreo y Fiscalización de Publicidades y Promoción.

Pueden hacerse denuncias también en el Consejo de Autorregulación Publicitaria (CONARP), el cual sin embargo no posee poder sancionatorio, sino solo recomendatorio.

Frente a las autoridades de aplicación de cada ley pueden realizarse denuncias o pedidos de información pública, en función del monitoreo del cumplimiento de las leyes en cuestión, así como el pedido de cualquier información referida a la materia que les incumbe.

El enmarcamiento de la tipología del CICSLM en materia de derechos humanos habilita también vías internacionales de garantía.

En el contexto Interamericano, y en función del artículo 12 del Protocolo de San Salvador, que reconoce el derecho humano a la alimentación, podría habilitarse la vía de reclamo ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y eventualmente si prosperara, ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos de cumplirse los requisitos de admisibilidad de forma y de fondo previstos que habilitan su uso.

En el contexto de Naciones Unidas, se habilitan denuncias ante las relatorías especiales, como la del derecho a la alimentación, y los órganos de contralor de los tratados, como el Comité de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales y el Comité de los Derechos del Niño. Estos órganos no tienen poder sancionatorio, pero sí pueden establecer recomendaciones que funcionan a nivel internacional como soft law.

SÍNTESIS CONCLUSIVA PARTE II

El CICSLM y sus resoluciones complementarias son establecidas como conjunto de recomendaciones. Ello implica que sugiere a los Estados miembro cómo regular la materia. Si bien en Argentina sus disposiciones no se encuentran recep-tadas de manera homogénea por ley, existen normas que refieren a su tipología de manera fragmentada, sea directa (explícita), indirecta o sistémicamente.

La recepción directa y explícita de la tipología del CICSLM en la normativa argentina permite la persecución de sus violaciones sin necesidad de argumentar su vinculación con otros derechos o de detectar daños individuales o colectivos. La propia violación de una norma local implica ya una causal de efectivización o persecución. Para los tipos del CICSLM que no se encuentran explícitamente traducidos en el ordenamiento local, se deben identificar violaciones de normas nacionales que coincidan con la materia regulada por el CICSLM o daños reclamables.

Respecto a la regulación de la información y educación sobre lactancia materna, correspondiente al artículo 4 del CICSLM, son de considerar a nivel nacional en primer lugar, las disposiciones sobre información que pudieran quedar abarcadas en el CAA, respecto de lo bromatológico. Es decir, el CAA incorpora todo el CICSLM en sus aspectos bromatológicos, por lo que las disposiciones referidas a la información que tengan que ver con lo bromatológico quedarían recepcionadas. En segundo lugar, aplica el artículo 4 de la ley 26873/2013 sobre Promoción y Concientización Pública de la Lactancia. De manera indirecta aplican los artículos 19, 27 y 28 de la de Atención y Cuidado integral de la salud durante el embarazo y la primera infancia y 4, 5 y 6 de la ley 24.240 de Defensa de consumidores y usuarios.

En relación con la publicidad, regulada en el artículo 5 del CICSLM, sus disposiciones se encuentran directamente recepcionadas por el artículo 1353 bis del CAA que determina el cumplimiento del CICSLM y sus resoluciones complementarias, en materia de información contenida en etiquetado y publicidad sobre fórmulas. Las referencias a márketing de alimentación infantil de la resolución 69,9 se reflejan en el artículo 10 de la ley de 27.642 de Promoción de la alimentación saludable. Para los casos no abarcados por estas disposiciones, son de considerar normas que receptan indirectamente la tipología del artículo 5, como los artículos 1101 y 1102 del CCC; 5 y 9 de la ley 22.802 de lealtad comercial y 4, 5 y 6 de la ley 24.240 de defensa de consumidores y usuarios. Eso teniendo en cuenta los eventos negativos del consumo extendido e innecesario de SLM en la salud de niñas, niños y adolescentes.

Los tipos de los artículos 9 y 10 del CICSLM referidos a etiquetado y calidad son receptados en el citado artículo 1353 del CICSLM en lo que refiere a fórmulas y en el Artículo 1359 bis del Código Alimentario Argentino (CAA)²⁸ en lo que hace a lo bromatológico de los SLM. Son de aplicación indirecta también los artículos 4, 5 y 6 de la ley 24.240 de defensa de consumidores y usuarios.

En función de la aplicación de los artículos 6 y 7 del CICSLM son de considerar de manera articulada y sistémica los artículos 1 y 14 de la ley 26.061 de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, que refieren al interés superior de niñas niños y adolescentes y a los deberes del Estado en función de la garantía de su salud.

Finalmente, y teniendo en cuenta conjuntamente el potencial de la lactancia para la efectiva realización de los derechos humanos a la salud y a la alimentación de niñas, niños y adolescentes en el contexto de un nivel de vida adecuado para toda la comunidad –por los beneficios psico-socio-ecológicos de la lactancia–, son de considerar a modo de paraguas la CDN y el PIDESC, que forman parte de la CN a través del artículo 75.22. Por afectar la salud e integridad física de consumidores, en particular especialmente vulnerables como niñas, niños y adolescentes, es de aplicación concomitante el artículo 42 de la CN, que habilita las vías colectivas correspondientes.

Todo este bloque constitucional refuerza la aplicación de las disposiciones del CICSLM receptadas, jerarquizándolas, y habilita a través de una interpretación sistémica y teleológica, la aplicación de la tipología no receptada de modo directo o indirecto. El encuadre constitucional y convencional de las disposiciones del CICSLM coloca también al Estado, en cuanto principal garante de los derechos humanos, en la obligación de tomar todas las medidas políticas y legislativas necesarias para su realización. Este constituye un punto de partida clave para las recomendaciones de política pública en la materia.

28 El artículo 1359 bis (Resolución Conjunta SPyRS N° 97/07 y SAGPyA N° 301/07) traduce textualmente el CICSLM en su totalidad.

RESUMEN GENERAL

La regulación de la comercialización de Sucedáneos de Leche Materna (SLM) en Argentina es compleja, dispersa y fragmentada. Involucra áreas del derecho muy diversas como el derecho alimentario, el derecho del consumidor, el derecho de la competencia, los derechos de niñas, niños y adolescentes, los derechos humanos a la alimentación y la salud, el derecho constitucional. A cada una de estas áreas corresponden diferentes autoridades de aplicación, procedimientos y sanciones.

Existe a nivel supranacional un Código Internacional de Comercialización de Sucedáneos de Leche Materna, aprobado por la Asamblea Mundial de la Salud, que a su vez ha expedido también con los años otras resoluciones complementarias. Tanto el Comité de los Derechos del Niño como el Comité de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales han destacado el potencial de este Código para la efectiva realización de los derechos.

Metodología

Se partió del enfoque de derechos como perspectiva del análisis regulatorio respecto de la lactancia en general y del Código en particular. Se tomó como marco de referencia vinculante especialmente el derecho humano a la alimentación adecuada en el contexto del derecho humano al nivel de vida adecuado y los derechos de niñas y niños.

Se realizó un mapeo de la regulación internacional y argentina en materia de lactancia y SLM a partir del enfoque del derecho humano a la alimentación como parte del derecho humano a un nivel de vida adecuado. Este mapeo tuvo por objeto establecer el contexto jurídico para la exigibilidad del mismo en el fuero local y constituyó la herramienta principal para el análisis reflexivo de la implementación del CICSLM en Argentina. Dado su carácter primario de *soft law* en el contexto internacional surge la relevancia del análisis de los mecanismos nacionales de adopción local y de su enmarcamiento en el sistema internacional de derechos humanos.

CONSIDERACIONES FINALES

El marco normativo argentino relativo al derecho a la alimentación adecuada puede ser considerado suficiente. Este incluye, ante todo, los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos suscritos por el país, que lo obligan internacionalmente y se incorporan al ordenamiento nacional con jerarquía constitucional o supralegal según corresponda²⁹.

La regulación argentina específica sobre lactancia se encuentra por su parte fragmentada y desarticulada. Se relevan disposiciones legales incorporadas a normativa genérica sobre alimentación, como las de las leyes 25.724/2003, 27.611/2020 y 27.642/2021 y específicas en la ley 26.873/2013.

La regulación nacional específica sobre sucedáneos se presenta también fragmentada y desarticulada y además, deficiente. Consiste principalmente en remisiones al CICSLM, pero que se encuentran en principio limitadas a esferas específicas como a Salud y Asistencia social (res 54/97), bromatología (res. 97 y 301/2007) o difusión (ley 26.873/2013), o información en etiquetado y publicidad (Res. 12/2018). Respecto del márketing de SLM serían de aplicación en primer lugar las disposiciones del artículo 1353 bis del CAA, junto con los artículos 4, 5 y 6 de la ley 24.240 de defensa del consumidor, en articulación con el artículo 42 de la Constitución Nacional y las convenciones de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y del Niño.

La primera remisión directa, realizada por resolución 54/97 del Ministerio de Salud y Acción Social, es de considerar especialmente por referir a todos sus términos y no sólo a un aspecto como lo hace la Resolución Conjunta 97/2007 y 301/2007 de la Secretaría de Políticas, Regulación y Relaciones Sanitarias y la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentos, que lo incorpora al Código alimentario solamente en lo que hace a lo bromatológico. Más actual y pertinente respecto del tema de márketing es la referencia del artículo 1353 bis del CAA que manda el cumplimiento del CICSLM y sus resoluciones en materia de información contenida en etiquetado y publicidad de fórmulas. De estas resoluciones es de resaltar que abre la incorporación a las modificaciones futuras del CICSLM, como son las

29 Tienen jerarquía constitucional los tratados de derechos humanos incorporados al artículo 75 inciso 22 de la Constitución Nacional y, según el propio artículo, aquellos de la materia que se incorporen luego con mayoría agravada de dos tercios de la totalidad de los miembros de cada cámara.

resoluciones de la Asamblea Mundial de la Salud que, para el estudio en cuestión, establecen también tipologías específicas. La legitimidad de esta remisión futura es de analizar, sobre todo en función de la competencia de las Secretarías involucradas para establecer tipologías en materia de comercialización. Cuestionable es también la habilitación de la incorporación material normativa futura e incierta que se realiza al referir a las modificaciones futuras. La competencia de estas secretarías para modificar el Código Alimentario viene siendo admitida por delegación administrativa,³⁰ pero incluso en ese caso, sería de considerar sólo en su ámbito de competencia y en función de contenido conocido y específico (no indeterminado e incierto como pudieran ser modificaciones futuras a publicarse). Una ley nacional específica sobre la temática podría evitar cualquier cuestionamiento procedural que pudiera surgir acerca de la legitimidad de estas derivaciones.

La remisión al CICSLM que hace la ley 26.873/2013 de Promoción y Concientización Pública de la Lactancia refiere sólo a la difusión del mismo y no establece mecanismos de implementación ni de monitoreo.

Se registran otras disposiciones en la temática como las referidas a control de publicidad de alimentos que realiza la ley N° 27.642/2021 de Promoción de la Alimentación Saludable, aunque no apliquen directamente a sucedáneos, pudiendo incluso quedar excluidos –como indica respecto de las fórmulas hasta los dos años, el manual de aplicación–. Aplicarían sí, para alimentación complementaria.

Por su parte se observa que el CICSLM consiste en una Resolución de la Asamblea Mundial de la Salud, no ha cumplimentado el procedimiento para constituir un tratado y por lo tanto en principio no genera obligaciones internacionales de suyo para los países miembro. La instancia internacional de un instrumento vinculante en la materia –como un tratado que recepcione las disposiciones del CICSLM– contribuiría a obligar internacionalmente al país y le otorgaría en el contexto jurídico argentino jerarquía suprallegal. La abstención argentina en la asamblea mundial de la salud que aprobó el CICSLM señala sin embargo, por lo menos en su momento, cierta reticencia del país respecto de la regulación en la materia. Puede ser considerado como factor influyente en esta reticencia la relevancia de las actividades de producción y comercialización internacional de lácteos para la economía nacional. Para la alineación internacional del país con los postulados del CICSLM serían de ponderar estos intereses económicos frente a la primacía y fundamentalidad del derecho humano a la alimentación adecuada en el contexto del derecho a un nivel de vida adecuado, sobre todo respecto de

30 Es de señalar cierta debilidad en su incorporación por medio de resolución y no por ley como establecería el procedimiento constitucional de modificación de las leyes (que por cierto es una debilidad que tiene todo el procedimiento de modificación del Código Alimentario Argentino).

sectores particularmente vulnerables como la niñez, las mujeres en situación de embarazo y los padres en el contexto de la crianza.

Respecto de la regulación del márketing es de considerar a su vez el artículo 42 de la Constitución Nacional sobre protección de consumidores y usuarios y la ley de Defensa del Consumidor, que establecen el derecho a la información en relación con la protección de la salud.

Se constata a nivel institucional la necesidad de articulación de las esferas regulatorias y de implementación en materia tanto de alimentación como específicamente, de lactancia y control de sucedáneos. La implementación del control de la comercialización de sucedáneos afecta diferentes esferas regulatorias e institucionales como las de desarrollo social, salud, consumidores, inocuidad alimentaria, agricultura, comercio, género, laboral. Contenido para una ley en la materia sería también la determinación de mecanismos específicos y eficientes de articulación de estos ámbitos en la implementación y exigibilidad de las disposiciones en la materia, así como de procedimientos de control y monitoreo de la misma.³¹

Se señala el potencial del enfoque de derechos en la efectividad de la exigibilidad del control de comercialización de sucedáneos frente a cualquier debilidad jurídica que pudiera surgir de la descrita fragmentación regulatoria. Desde este enfoque, la exigibilidad del CICSLM puede ser deducida de la referencia al mismo que realizan los Comité de los Derechos del Niño y de los Derechos Económicos Sociales y Culturales como dispositivo de realización de los derechos reconocidos en la Convención de los Derechos del Niño y en el Pacto de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Estos Comité son los órganos oficiales de interpretación y monitoreo de tales tratados que sí son vinculantes para la Argentina no sólo porque fueron suscritos y ratificados por el país sino que además porque se encuentran constitucionalizados a través de su incorporación en el artículo 75 inciso 22 de la Constitución Nacional.

Esta fuerza vinculante que otorga el marco internacional en materia de derechos humanos no desmerece la recomendación del CDESC de velar por la integración en la legislación nacional de las disposiciones del CICSLM así como la de la entonces relatora de Naciones Unidas para el derecho humano a la alimentación respecto de que se realicen mayores esfuerzos para asegurar la aplicación de las leyes de promoción de la lactancia. Una ley específica de regulación de la comercialización de sucedáneos sería para el caso el dispositivo jurídico adecuado.

31 Los mecanismos de exigibilidad implican tanto la determinación de autoridades de aplicación/denuncia, con sus correspondientes alcances jurisdiccionales y de competencia, de procedimientos para el reclamo y de sanciones.

RECOMENDACIONES

Los efectos negativos del marketing digital de los SLM en la lactancia, la alimentación, la salud, las relaciones familiares, comunitarias y ecosistémicas, constituyen un aspecto de un complejo modelo de alimentación y de vida, basado en la industrialización, la mercantilización y la tecnocratización de los procesos de sustento de la vida.

Por eso, un abordaje efectivo y a largo plazo de la promoción de la lactancia materna amerita un enfoque integral y de complejidad, que considere no sólo las estrategias empresariales como embestida antagónica, sino como parte de un sistema, de un modelo integrado y consistente.

Un abordaje integral y de complejidad de la lactancia materna implica por un lado revisar su abordaje como problemática vinculada a las mujeres, así como considerarla cual aspecto fundamental no sólo de la alimentación infantil en el aspecto nutricional, sino como factor de recuperación de las relaciones familiares y comunitarias en sus aspectos afectivos, sociales, culturales, ecológicos.

Sin una proyección integradora, las estrategias puntuales y focalizadas de control de comercialización de SLM corren el riesgo de constituirse en enmiendas sistémicas que en última instancia terminan contribuyendo a la subsistencia de la problemática.

Desde un enfoque integral de cuidados y derechos, la promoción de la lactancia en estos ámbitos es de ser considerada como aspecto de la puesta en cuestión del modelo tecnocrático y de industrialización alimentaria y como disparador para la recuperación de un abordaje relacional de lo alimentario y como política transversal del sistema de cuidado. En este contexto, la desestimación de los SLM viene como consecuencia de la revalorización de la lactancia y los vínculos de cuidado.

LAS AUTORAS



Ana María Bonet, Dr. Jur., LL.M.

Centro de Estudios Avanzados ECOCEÑO. Investigadora CONICET - Universidad Católica de Santa Fe. Investigadora Invitada Instituto Max Planck de Derecho Internacional (Heidelberg, Alemania). Postdoctorado CONICET. Doctora en Derecho (Universidad de Bremen, Alemania). Master en Derecho - LL.M (Universidad de Friburgo, Alemania). Abogada (UNL, Argentina), Mediadora. Directora del Equipo de investigación socio-eco-jurídica, UCSF, Argentina. Miembro Fundación ECOCEÑO. Miembro REDASA, Red de Abogados por la Soberanía Alimentaria. Miembro Asociación Consumidores de la Era Digital.

abonet@ucsf.edu.ar // <https://orcid.org/0000-0002-9991-5>



María Cristina Alé, LL.M

Doctoranda en Derecho (Universidad FAU Erlangen-Nürnberg). Magister-Legum (LL.M) en Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario (Universidad Europea-Viadrina -Frankfurt (O) (Alemania). Abogada (Universidad de Mendoza). Miembro del Comité Editorial de la revista jurídica "República y Derecho" (RYD) (Universidad Nacional de Cuyo, Argentina). Miembro de la Law and Development Research Network (LDRN), la Red de Abogados por la Soberanía Alimentaria (REDASA) y miembro co-fundadora de la Red Internacional sobre Cambio Climático, Energía y Derechos Humanos (RICEDH). Profesora de Derecho Internacional Público y de la Integración (Universidad de Mendoza). Investigadora (Centro de Estudios Avanzados ECOCEÑO).

maria.ale@um.edu.ar // <https://orcid.org/0000-0001-9351-8172>

